



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE REIVINDICACIÓN, EN EL  
EXPEDIENTE N° 0899-2000-0-0601-JR-CI-3, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA-CAJAMARCA.  
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR  
BACH. BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS**

**ASESORA  
MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO**

**Presidente**

**MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI**

**Secretario**

**MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS**

**Miembro**

**MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar agradecer a Dios Jehová por haberme dado la vida y por guiarme por el camino del bien y la felicidad, en segundo lugar, a mis padres por su apoyo incondicional, por haber confiado en mí y por darme las fuerzas para salir adelante cada día, también a toda mi familia por su apoyo, a mi querida esposa por su paciencia y tolerancia, a mis hijos por su amor, comprensión, a mis hermanos que a pesar de estar separados siempre están allí dándome ánimos para seguir adelante, a mis compañeros de trabajo por su apoyo incondicional y por último, a mi profesora y tutora de tesis, porque demostró ser una gran persona y excelente profesional.

**Benigno Martín Cisneros Vallejos**

## **DEDICATORIA**

A mi esposa Domy,  
por su amor, por sus enseñanzas  
y buenos ejemplos, por haberme guiado  
por el camino del bien.

A mis hijos Adrián, Diana y  
Tatiana, porque ellas son mi  
motivo de lucha y ganas de salir  
adelante todos los días.

**Benigno Martín Cisneros Vallejos**

## **DEDICATORIA**

A mis padres Ricardo y Blanca, por su apoyo  
Por estar siempre a mi lado en los  
buenos y malos momentos dándome  
ánimos para seguir adelante.

**Benigno Martín Cisneros Vallejos**

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, reivindicación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The following investigation had a current problem: Which is the first and second instance judgment quality on the claim, according to relevant normative, and also to the doctrinal and jurisprudential parameters in the file No 00899-2000-06-0601-JR-CI-3, Judicial District of Cajamarca-Cajamarca, 2018?

The objective was to determinate the quality of the sentences on the study. And if it's one of the following types: Is it qualitative, quantitative, is of a descriptive exploratory level or a non-experimental, or retrospective and traversal design?

The analysis made to this unit is of a judicial type and it was selected by convenience sampling. To collect data we used observation and content analysis technics, and to gather evidence a checklist validated by experts as used and as a tool.

The results revealed that the quality on the exposed part , considerate and resolute pertained to : judgment on the first instance was of a very high rank , and very high, and very high respectively, while on the second instance sentence it was: low, very high and very high, respectively.

It was concluded that the quality of the sentences were very high and very high also, respectively.

**KEYWORDS:** quality, motivation, rank, claim and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Pág.

JURADO EVALUADOR DE TESIS .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL .....	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>11</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	15
2.2.1.1. Acción .....	15
2.2.1.1.1. Conceptos.....	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	17
2.2.1.1.4. Alcance.....	17
2.2.1.2. La jurisdicción.....	17
2.2.1.2.1. Conceptos.....	17
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	18
2.2.1.2.3. La función jurisdiccional: Principios constitucionales que rigen su desenvolvimiento. ....	18
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	19
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	20
2.2.1.2.3.3. Principio del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. ....	20
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad de los procesos.....	22
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	23
2.2.1.2.3.6. Pluralidad de la Instancia. ....	24



2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.	25
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	26
2.2.1.3. La Competencia .....	26
2.2.1.3.1. Conceptos .....	26
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	27
2.2.1.3.3. Fijación de la competencia en la especialidad civil .....	27
2.2.1.3.4. Fijación de la competencia en el proceso objeto de investigación.....	28
2.2.1.4. La pretensión.....	28
2.2.1.4.1. Conceptos .....	28
2.2.1.4.2. Regulación. ....	28
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.5. El proceso.....	30
2.2.1.5.1. Conceptos.....	30
2.2.1.5.2. Funciones .....	30
2.2.1.5.3. El debido proceso formal .....	32
2.2.1.5.3.1. Conceptos .....	32
2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso.....	33
2.2.1.6. El Proceso civil .....	38
2.2.1.6.1. Concepto. ....	38
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	40
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	40
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	40
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	41
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal .....	42
2.2.1.6.2.5. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales ..	43
2.2.1.6.2.6. Principio de Socialización del Proceso .....	44
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho .....	45
2.2.1.6.2.8. Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia .....	46
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad .....	47
2.2.1.6.2.10. Principio de Doble Instancia .....	48
2.2.1.6.3. Los Fines del proceso civil.....	48

2.2.1.7. El Proceso Abreviado.....	49
2.2.1.7.1. Conceptos.....	49
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado .....	50
2.2.1.7.3. La reivindicación en el proceso abreviado.....	51
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso .....	51
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	51
2.2.1.7.4.2. Regulación .....	52
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	52
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	52
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.....	52
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio .....	53
2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....	54
2.2.1.8.1. El Juez.....	54
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	54
2.2.1.9. La demanda y contestación de la demanda .....	55
2.2.1.9.1. La demanda .....	55
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	55
2.2.1.9.3. La reconvención.....	55
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio .....	56
2.2.1.10. La prueba.....	56
2.2.1.10.1. En sentido jurídico. ....	56
2.2.1.10.2. En sentido común.....	56
2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal. ....	57
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez. ....	57
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	58
2.2.1.10.6. Principio de la carga de la prueba. ....	58
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba por el Juez.....	59
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	60
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	60
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	60
2.2.1.10.9.2. Sistema de valoración judicial. ....	62

2.2.1.10.9.3. El sistema de la libre convicción o sana crítica racional.....	63
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	65
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	65
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	66
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	66
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	66
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	67
2.2.1.10.15.1. Documentos .....	67
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	69
2.2.1.11.1. Conceptos.....	69
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	70
2.2.1.12. Sentencia Judicial.....	70
2.2.1.12.1. Etimología.....	70
2.2.1.12.2. Conceptos.....	71
2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	72
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	72
2.2.1.12.3.2. La sentencia desde el punto de vista de la doctrina.....	77
2.2.1.12.3.3. La sentencia desde el punto de vista de la Jurisprudencia .....	81
2.2.1.12.4. Motivación de la sentencia.....	84
2.2.1.12.4.1. Concepto.....	84
2.2.1.12.4.2. Funciones de la motivación.....	84
2.2.1.12.4.3. La fundamentación de los hechos .....	84
2.2.1.12.4.4. La fundamentación del derecho.....	85
2.2.1.12.4.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	85
2.2.1.12.4.6. La motivación como justificación interna y externa.....	86
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	88
2.2.1.13.1. Conceptos.....	88
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	88
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	89
2.2.1.13.4. Los efectos del recurso de apelación.....	92
2.2.1.13.4.1. Apelación con efecto suspensivo .....	92
2.2.1.13.4.2. Apelación sin efecto suspensivo .....	92

2.2.1.13.4.3. Apelación con efecto devolutivo.....	93
2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el expediente judicial objeto de investigación.	93
2.3. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS. ....	93
2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio. ....	93
2.3.1.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....	93
2.3.1.2. Ubicación de la reivindicación y nulidad de acto jurídico en las ramas del derecho	94
2.3.1.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.....	94
2.3.1.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Reivindicación, Pago de frutos civiles – Nulidad de acto jurídico e inscripción registral. ....	94
2.3.1.4.1. La Propiedad. ....	95
2.3.1.4.1.1. Definiciones. ....	95
2.3.1.4.1.2. Regulación. ....	98
2.3.1.4.1.3. Características del derecho a la propiedad. ....	99
2.3.1.4.2. La Reivindicación. ....	100
2.3.1.4.2.1. Concepto. ....	100
2.3.1.4.2.2. Requisitos.....	101
2.3.1.4.3. Pago de Frutos Civiles. ....	103
2.3.1.4.3.1. Definición.....	103
2.3.1.4.3.2. Ámbito Constitucional. ....	104
2.3.1.4.3.3. En el Código Civil peruano.....	106
2.3.1.4.3.3.1. Concepto .....	106
2.3.1.4.3.3.2. Frutos Civiles. ....	106
2.3.1.4.4. Nulidad del acto jurídico.....	108
2.3.1.4.4.1. Definición.....	108
2.3.1.4.4.2. Las causales del acto jurídico nulo.....	109
2.3.1.4.4.3. Características del acto nulo.....	115
2.3.1.4.4.4. Clasificaciones de la nulidad del acto jurídico.....	115
2.3.1.4.4.5. Efectos de la nulidad del acto jurídico. ....	116
2.3.1.4.4.6. Ineficacia del acto jurídico. ....	118
2.3.1.4.4.7. Invalidez del acto jurídico. ....	118
2.3.1.4.4.8. Nulidad de la inscripción registral. ....	120
2.3.1.4.4.8.1. Definición.....	120

2.3.1.4.4.8.2. La Importancia de la Inscripción en el Registro. ....	120
2.3.1.4.4.9. Acción judicial. ....	121
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	122
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>126</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>127</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	127
4.1.1. Tipo de investigación. ....	127
4.1.2. Nivel de investigación.....	128
4.2. Diseño de la investigación .....	129
4.3. Unidad de análisis .....	130
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	132
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	133
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	135
4.6.1. De la recolección de datos.....	135
4.6.2. Del plan de análisis de datos .....	135
4.6.2.1. La primera etapa.....	135
4.6.2.2. Segunda etapa. ....	135
4.6.2.3. La tercera etapa. ....	136
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	136
4.8. Principios éticos .....	138
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>139</b>
5.1. Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	139
5.2. Análisis de los resultados .....	189
<b>VI. CONCLUSIONES. ....</b>	<b>198</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>202</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>216</b>
ANEXO 1: Sentencia de primera y segunda instancia.....	217
ANEXO 2 Definición y operacionalización de la variable .....	237
ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos .....	244
ANEXO 4 Procedimiento de recolección de datos y variable .....	254
ANEXO 5 Declaración de compromiso ético.....	265

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
<b>Resultados de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>139</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	139
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	161
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>165</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	165
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	168
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	182
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>185</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	185
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	187

## I.- INTRODUCCIÓN

El que hacer de la vida cotidiana de las personas, los contextos anteriores y actuales, la actividad social, se refleja en acciones que nos hacen entrar en conflicto con otros sujetos de derechos con quienes convivimos en sociedad y es allí que para solucionar un determinado pleito debemos recurrir a los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener una solución, dentro de los términos y parámetros que establece la ley; por su parte, los seres humanos queremos que las actuaciones de un ente jurisdiccional sea acorde con las exigencia que la ley prescribe, siendo esto reflejado en la calidad de las sentencias judiciales expedidas por los jueces que administran justicia a nombre de la nación; pero, que este contexto no abarca el otorgamiento de una simple sentencia, sino que ésta debe reflejar un profundo análisis y conocimiento de una determina materia, de tal manera que el Juez puede reflejar en este producto su conocimiento, precisando en sus partes de la misma, una elocuencia y fragmentación de lo debatido en el proceso, referido a la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Actualmente los peruanos vivimos en una incertidumbre jurídica por muchos motivos, al punto de un colapso en la administración de justicia, dado el fenómeno de la corrupción y la desaprobación de la ciudadanía hacia los Poderes del Estado y otras instituciones, que ha creado en la población un sentir y un malestar muy profundo, ya que la población no cree en el sistema de justicia, el fenómeno de la corrupción ha corroído en lo más alto del Poder Judicial, siendo esto avizorado por un sin número de destapes periodísticos que en la mayoría de casos tienen una gran probabilidad de acierto.

El tema también va por una desigualdad en el acceso a la justicia, los ricos pueden tener acceso al poder, comprando a jueces o fiscales, obteniendo de esta manera un proceso más acelerado y una decisión en las sentencias a su favor, con respecto a sus pretensiones, olvidándose de esta manera los operadores de justicia a su deber conforme lo ha prescrito la Constitución Política del Estado: Administrar justicia a nombre de la nación de manera independiente e imparcial; de allí que, se ha solicitado

una profunda reforma del Poder Judicial, en especial en la designación o nombramiento de magistrados.

**En el ámbito internacional:**

En Argentina, el sistema de administración de justicia, viene también sufriendo una crisis, como en la designación del órgano jurisdiccional que correspondía juzgar a la ex-presidenta Cristina Fernández de Kirchner, para lo cual un juzgado ordinario, debía asignarse las competencias de un Juzgado Federal, lo que fue denegado por la Corte Suprema; así como también por el caso de defraudación tributaria, cuya tipificación también fue reconsiderada por la Corte Suprema, como evasión lo que permitió que los supuestos responsables obtuvieran su inmediata libertad; y por último, por la Creación de Órgano Técnico de Escuchas Telefónicas, que está compuesto por familiares de jueces y fiscales, lo que desde luego implica el incremento de poder de éstos, en la medida que no existe un órgano superior que lo supervise; estos hechos actuales evidencian la difícil situación de la administración de justicia de este país, al más alto nivel, ya que en los dos primeros casos detallados, ha sido la Corte Suprema quien con su decisión ha permitido la impunidad de aquellos supuestos responsables.

En Colombia, la RAMA JUDICIAL, está compuesta por los siguientes organismos que forman parte de ella: 1) Corte Suprema de Justicia, 2) Consejo de Estado, 3) La Corte Constitucional, 4) Consejo Superior de la Judicatura, 5) Jurisdicción Especial; y, 6) Fiscalía General de la Nación. El tema de corrupción en este país, pasa porque las competencias que goza la Corte Suprema de Justicia, que además de designar al Fiscal General de la Nación, también designa al Presidente del Banco Central de Reserva, entre otros, lo que se pretendió modificar, por el Poder Ejecutivo, quien presentó un proyecto de ley en ese sentido, lo que causó que la Corte Suprema de Justicia pretenda demandar al Ejecutivo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el propósito de proteger sus intereses, como que los magistrados no deben ser juzgados por infracción a la ley, sino y de manera exclusiva, por razones de índole políticas, lo que permitiría alegar persecución política y con ello la impunidad. Esto permite la impunidad y deficiente administración de justicia, que desde 1991, con la promulgación de la Constitución Política, que aún los rige, viene presentándose.



En México, según el programa (Expediente INACIPE, 2018), en donde se abordó el tema de la problemática y desafíos de la política criminal y el sistema de justicia penal mexicano, se mencionaron puntos, como una de las prioridades sobre la política criminal, la atención a las víctimas del delito, extinción de la pena de muerte, justicia para los adolescentes, el respeto de los derechos humanos, asimismo se hizo mención que una de las dificultades con que cuenta el sistema de justicia mexicano es que las instituciones de prevención no cumplen con sus objetivos que se encuentran dentro de sus planes nacionales, es por ello que siempre se siente en la población ese sinsabor de falta de confianza en el sistema de justicia; también se abordaron temas como el fortalecimiento del sistema anticorrupción, que en dicho país existe un binomio llamado corrupción – impunidad; por lo que, se pretende se fortalezca la cultura de legalidad, transparencia e información, entre otros.

Que si bien el país mexicano busca alcanzar estos objetivos, es por lo tanto menester de todas las fuerzas públicas y privadas contribuir a este fortalecimiento, para el logro de los objetivos, claro está, que como siempre existirá obstáculos, pero en síntesis, si existe una política de cambio en los entes judiciales, más aún con la dación de la ley reglamentaria de la Constitución que rebaja los sueldos de los funcionarios públicos por debajo de la que percibe el Presidente de La República.

En Venezuela, la Organización no Gubernamental, Transparencia Venezuela, dio una conferencia de prensa, con su Directora Mercedes de Freitas, quien presentó un informe de Corrupción 2017, donde expusieron y destacaron que la opacidad y la impunidad, son los actores principales de la corrupción, asimismo destaca que existen un sin número de obras paralizadas por la empresa ODREBECHT, que el gobierno ha desviado fondos para pagar a dicha empresa por obras que en la realidad no reflejan el avance que corresponde; también ha expresado, que en el gabinete ejecutivo existe la presencia de funcionarios militares, lo que hace que se tenga un control de casi todas las instituciones estatales; sin embargo, resaltó algo que ha llamado mucho la atención, no de ahora, sino de hace muchos años atrás, que es el control del Ministerio de Alimentación, que se encuentra presidida por un funcionario militar, la Directora concluye que en dicho país existe un alto índice de corrupción y por ende, una

impunidad al más alto nivel, en el cual se encuentran comprometidos altos funcionarios de gobierno.

Por su parte, en Costa Rica, según el Dr. Alfredo Araya Vega, Juez Superior, en una conferencia, ha manifestado que su país es un puente de oro entre México y Colombia, por donde transita dinero y drogas, Costa Rica no tiene ejército, y es por eso, que su mecanismo de justicia es más democrática, siendo esto es un factor para el crimen organizado. El índice de criminalidad e impunidad es muy alto, lo cual compromete a funcionarios públicos; actualmente gozan de un sistema de justicia más acelerado, donde la oralización de los procesos judiciales ha desterrado al papel; agrega que los cambios efectuados en la administración de justicia, se ha debido a estudios y análisis de años sobre la problemática de la justicia en Costa Rica.

### **En el ámbito del Perú:**

En este último lustro se ha observado, y estos dos tres años con mayor profundidad, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010). A esto se agrega los recientes casos de corrupción como ODREBECHT, “cuellos blancos”, financiamiento de los partidos políticos, que involucra a Jueces Supremos, Presidentes de Cortes Superiores, líderes de partidos políticos, empresarios y otros.

El ex Ministro de Justicia Vásquez (2016), en su Conferencia sobre “La reforma del sistema de administración de justicia del Perú”, opinó que se debe lograr principalmente la articulación inmediata, pese a su complejidad, por el conjunto de instituciones, como el Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, ahora denominado Junta Nacional de Justicia, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no exista en el Perú ninguna instancia de coordinación entre dichas entidades y que es necesario que se construya, de tal manera que pueda operar

armónicamente lográndose de esta manera cumplir con la articulación entre dicha entidades, muy aparte de tratar otros aspectos relacionados con la administración de justicia como el tema presupuestal y calidad de magistrados por su idoneidad profesional y ética.

José Carlos Requena y Luis Herrera, 2018: la reforma judicial en el Perú tras los CNM audios comentan en canal N, que uno de los acontecimientos que ha lapidado el Poder Judicial son la difusión de unos audios donde se ven involucrados magistrados supremos, quienes han sido vinculados en una red de crimen organizados, que el tema central se arrastra desde hace unos años atrás sobre la corrupción que se destapo con el caso Lava Jato y que desde luego repercutió en el Perú, proponen reformas integrada pero con seriedad en el Poder Judicial, todos los magistrados deben poner sus cargos a disposición de tal manera que se haga una nueva evaluación.

Según el foro de economía mundial sobre la independencia judicial, el Perú se encuentra en el nivel tres, siendo que el nivel más alto es siete y que en ese nivel se encuentra Finlandia, estando Venezuela en el nivel uno; actualmente en el Perú se siente una percepción por parte de la ciudadanía un temor a la justicia que a la delincuencia.

Por tal razón, como medida inmediata, dado al alto índice de corrupción, el Congreso, por iniciativa del Poder Ejecutivo, ha aprobado el proyecto de reforma constitucional, que ha sido aprobada por referéndum, dejando sin efecto al Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo nombre actual es de Junta Nacional de Justicia, cuya composición ha variado en cuanto a sus integrantes, manteniéndose el número de aquellos que lo componen. Esto, como medida para combatir la corrupción en su más alto nivel y la designación de magistrados sea objetiva e imparcial, como presupuesto previo para una correcta administración de justicia.

Desde luego, la designación objetiva e imparcial de los magistrados en todas sus instancias, propiciará la elección de magistrados probos, que deben reflejarse en la calidad de sentencias que expidan en la resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento, sin miramientos a los justiciables que requieren el pronunciamiento jurisdiccional, a fin de solucionar sus conflictos y ello también reflejará, sentencias de

calidad, en donde verse el conocimiento del magistrado a cargo del proceso; pues de no cumplirse este objetivo, la reforma que se ha iniciado no cumplirá su propósito, pero, esto aún se apreciará sus resultados, una vez puesto en funcionamiento la Junta Nacional de Justicia, quien no solo tendrá la facultad de nombrar jueces y fiscales, sino también de ratificar su nombramiento o no.

También se debe tener en cuenta, que organismo cumplirá la función de la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), que tenía la obligación de capacitar a los jueces y fiscales, así como también de aquellos que pretende postular para estos cargos; debiéndose determinar si continuará en funciones o será sustituido por otro ente; sin embargo, cualquiera sea la decisión, se debe, mínimamente, mantener un organismo que capacite de manera permanente a jueces y fiscales, y a todos aquellos que pretendan acceder a la magistratura, como otro presupuesto para obtener sentencias de muy buena calidad, lo que contribuirá al objetivo de la mejor administración de justicia.

Para ello, también es necesario tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional Peruano, en el caso Juan de Dios Valle Molina, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, caso Juan de Dios Valle Molina, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales a los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d) La motivación insuficiente,** referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; y, **e) motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, por tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...); que es lo que deberán observar los jueces al momento de expedir sus sentencias.

**En el ámbito local:**

En la Región de Cajamarca, no existe ninguna investigación tendiente a determinar la calidad de las decisiones jurisdiccionales que se plasman en las sentencias judiciales, y si bien se tiene conocimiento que el Colegio de Abogado local, como otros a nivel nacional, ha realizado encuestas destinados a determinar la calidad de los magistrados, en cuanto a su probidad e imparcialidad; pero, una vez obtenidos los mismos, no se ha realizado otras acciones para hacer efectiva el déficit en la administración de justicia, dado que no se tiene conocimiento de gestiones destinadas a mejorar la administración de justicia, por lo menos en la localidad.

Se debe tener en cuenta que en la Región de Cajamarca, existen las denominadas Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas, cuya justicia popular, muchas veces dista de la impartida a nivel nacional, quienes muchas veces actúan de acuerdo a su saber y entender, en cuanto a sus usos y costumbre ancestrales, que dista de la ley ordinaria; y que en esta última década también ha tomado protagonismo, dado a la corrupción existente en la justicia ordinaria, lo que ha originado que los justiciables acudan a estos órganos, antes que el órgano jurisdiccional; siendo necesario, en estos casos determinar la competencia de estos organismos, pero ello, será factible, en tanto y en cuanto, los justiciables vuelvan su confianza en el Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, con el ánimo de apreciar si uno de los poderes del Estado, nos referimos al Judicial, viene cumpliendo sus funciones, se ha seleccionado el expediente judicial N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil, que declaró infundadas las pretensiones de reivindicación y pago de frutos civiles, contenidas en la demanda y fundada la pretensión reconvenzional de nulidad de acto jurídico, su inscripción en Registros Públicos, más el pago de costos y costas procesales, esta sentencia fue impugnada, lo que motivó la intervención de la Sala Especializada Civil, que emitió la sentencia de vista, en el cual se resuelve confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, antes mencionados.

Por último, en cuestión de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que data del 08-04-1998, a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, que data del 09-11-2010, transcurrió 12 años, 07 meses y 01 día. En tanto que, hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, que data del 13-10-2011, transcurrió 13 años, 06 meses y 05 días.

Este transcurso del plazo, que es excesivo entre la interposición de la demanda y su dilucidación, a través de la sentencia definitiva, es el mal que sufren los justiciables en la sustanciación de sus procesos, lo que hace que las sentencias que se dicten sean ilusorias, ya que al tiempo de su expedición el derecho que tenían ya no existe o dejó de ser relevante, para el tiempo que tuvo al momento de la interposición de la demanda; cuyo problema no es sólo local, sino de índole nacional.

Finalmente la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3 – Cajamarca - Cajamarca, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3– Cajamarca – Cajamarca, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

**Respecto a la sentencia de primera instancia:**

A) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

B) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

C) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

A) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

B) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

C) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Entonces, en atención a lo expuesto precedentemente, la presente investigación se justifica por las actuales condiciones que se viene observando en materia judicial no solamente en el Perú, sino en países como Colombia, México, Argentina, Venezuela y otros, lo que nos conlleva a reflexionar y poner énfasis en el estudio de uno de los aspectos muy importantes que es la actividad jurisdiccional, analizar el producto de una actividad judicial que se reflejan en las sentencias, es muy importante indicar que los magistrados tienen un poder de decisión de una determinada litis; pero, claro está que debemos observar y analizar, si el juez ha actuado dentro de los parámetros que justifican su decisión, si la sentencia en sí, refleja esas determinaciones que no solamente deberá ser puro criterio del Juez (aspecto subjetivo), sino que debe ser apegado a la ley, en consonancia con los medios de prueba aportado por las partes procesales; por estos motivos el presente trabajo se motiva en base al estudio de la sentencia de primera y segunda instancia de un proceso civil, observando la parte expositiva, considerativa y resolutive, con estudios y énfasis en lo sustantivo, procesal,

jurisprudencial y doctrinaria.

Determinar la calidad de las sentencias importa determinar si los magistrados están capacitados para ejercer la función jurisdiccional, o si por el contrario, no lo están, y determinar cuáles son las causas que impiden la existencia de sentencias de calidad, o si a pesar de estar debidamente capacitados, existen factores externos que influyen en uno u otro sentido una decisión judicial, y en función a ello, también determinar los mecanismos que se deben implementar o afianzar para contrarrestar estos factores exógenos, que impiden la administración de justicia justa e imparcial, como se desprende de la Constitución Política del Estado en su artículo 139°; por tanto, lo detallado justifica que exista una investigación en este sentido, que es lo que se pretende abordar y proponer soluciones al respecto.

La presente investigación es evidentemente científica, dado que para lograr la comprobación de la hipótesis, se ha utilizado el método científico, que ha direccionado la investigación a través, de instrumentos de medición y listas de cotejos, en atención a las normas APA, y dado que se trata de una investigación cualitativa-cuantitativa-retrospectiva, se ha logrado alcanzar el nivel y diseño de toda investigación; sin perjuicio, del tipo de investigación a la que se ha hecho referencia; por consiguiente se cumple con los estándares mínimos para ser considerado como una investigación de pre-grado.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES.

González, J. (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil; **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad -demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades

fundamentales. **c)** El debido proceso legal -judicial y administrativo- está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en el Perú la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales

decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta

motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

También, Mazariegos Herrera (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva, cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando, que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)"

Romo (2008), investigo en España: "La Ejecución de Sentencias en el Proceso Civil como Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y entre las conclusiones formuladas indica: una sentencia, para ser considerada cumple con el respeto o que colme las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir características básicas: que la sentencia resuelva sobre el fondo; que la sentencia sea motivada; que la sentencia sea congruente; estar fundada en derecho; ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello; la inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme; la omisión, pasividad o defectuoso

entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

## **2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Rioja (2013), señala que es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Según Tomassini, (s/f), establece que el derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

Siguiendo al Tomassini, establece que la acción es un derecho humano, y no obstante la excelcitud del nivel que dicho concepto ha alcanzado, la doctrina resulta ilimitada y permanente en su evolución. Así, Fix Zamudio, al comentar las instituciones procesales fundamentales, como la acción, la jurisdicción y el proceso, expresa que “no se trata de un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.

Márquez (2010), indica que es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión que cuenta con derecho existente y potencialmente amparable y en atención a ello, se interpone la demanda respectiva, activando de esta manera al ente jurisdiccional, quien tendrá que determinar si la demanda interpuesta es fundada o infundada, vale decir, estimable o desestimable.

Para ampliar y profundizar el concepto se verifica en el ámbito jurisprudencial:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Zumaeta (2008), expresa que son los siguientes:

- a) La acción es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.
- b) Es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derechos, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.
- c) Es abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse; es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho.
- d) Es autónomo, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica.

### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción.**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. Se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código (Cajas, 2011).

### **2.2.1.1.4. Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece: Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código.

## **2.2.1.2. La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del Estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el Juez. La palabra deriva del latín “jus” (derecho), “dicere” (declarar) y “lurisdictio” (dictar derecho). Las jurisdicciones surgieron como una medida de organización para iniciar los juicios en contra de los criminales, además de crear un lugar para mantener a los jueces organizados y, también, actualizar sus conocimientos; cabe destacar que esto es una de las organizaciones que aparecieron cuando una sociedad emergente aparecía ([conceptodefinicion.de/jurisdiccion/](http://conceptodefinicion.de/jurisdiccion/)).

De León (s/f), indica que la jurisdicción es la parte del derecho procesal que como función del Estado tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planteamientos jurídicos, con base en reglas de procedimiento establecidas para la sustanciación de los procesos.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

- a) Notio. Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas admitidas.
- b) Vocatio. Es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.
- c) Coertio. Es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que este pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.
- d) Judicium. Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.
- e) Executio. Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inócua la función jurisdiccional (Bautista, 2007).

#### **2.2.1.2.3. La función jurisdiccional: Principios constitucionales que rigen su desenvolvimiento.**

Se entiende por principios constitucionales las declaraciones normativas más generales y aquellas que regulan la función jurisdiccional se encuentran previstas en la Constitución Política del Estado, artículo 139° y que sirven de base para todos los órganos jurisdiccionales que administran justicia, claro está siguiendo una línea o patrón, que en estos temas ha otorgado la jurisprudencia nacional e internacional, otorgando a los jueces unos parámetros, los cuales son de cumplimiento obligatorio en todo su proceder de administrar justicia, esto equivale a decir que los principios o garantías de la administración de justicia, como lo dice Chanamé, que son: Unidad jurisdiccional, independencia jurisdiccional, debido proceso y tutela jurisdiccional, entre otros, se deben observar desde que un justiciable recurre al Poder Judicial en busca de tutela jurisdiccional, hasta determinar si se da le da la razón o no.



Conforme a lo expuesto, ningún órgano estatal está autorizado para funcionar desvinculado de la Norma Suprema, toda vez que las denominadas "garantías judiciales", consagradas tanto en la Norma Fundamental como en la Convención Americana de Derechos Humanos, no sólo son de aplicación en sede del Poder Judicial, sino también en cualquier otro ámbito en el que se ejerza, formal o materialmente, funciones de naturaleza jurisdiccional, como es el caso de los órganos que integran la jurisdicción militar (EXP. N° 0023-2003-AI/TC).

Cuando la Constitución Política del Estado establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, debemos entender por unidad que solo el Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, tiene la ineludible obligación constitucional de administrar justicia en el Perú, es el que presta todas las garantías para el correcto desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional. Para Aníbal Quiroga, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales. Mediante este principio, el cual debemos entenderlo siempre vinculado al juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo (Saquerías, 2017, p. 610).

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Regulado en el artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política del Estado: la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presente, por su parecido:

1) Monopolio en la aplicación de derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas los litigios concretos; y, además, solo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

2) Resolución plena del asunto confiando a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas, o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.

3) Inexistencia de especies del delito o personas cualificadas sustraibles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009, p. 428)

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Prevista en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

En un modelo liberal de Estado, el Judicial es un órgano eminentemente objetivo, neutro e imparcial por lo que la vinculación del juez a las leyes requisito para la uniformidad, regularidad y previsibilidad de las decisiones judiciales. Como afirma Ferrajoli: Según la orientación dominante, la actividad del juez en tanto actividad de un órgano autónomo e independiente, institucionalmente sometido a la fiel aplicación de la ley, es una actividad técnica que, por definición, no debe tener nada de política. La apoliticidad es empleada como sinónimo de imparcialidad e independencia del juez y, por tanto, un fundamental principio de su deontología profesional (Monroy, 2005).

#### **2.2.1.2.3.3. Principio del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Regulado en la Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 3), se trata de dos categorías distintas, aunque entre ellas existe una relación de inclusión (una está comprendida dentro de la otra). Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones

del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras. Lo expresado implica, entonces, que en un Estado Constitucional de Derecho no hay sujeto jurídico que participe en un procedimiento o proceso y carezca del derecho a un debido proceso; al contrario, su circunstancial desconocimiento daría lugar a que el procedimiento o proceso pueda ser declarado nulo y, eventualmente, deba el Estado resarcir por los daños ocasionados, cuando se trate de un proceso judicial.

Sin embargo, cuando empleamos el concepto tutela jurisdiccional hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure al juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a un debido proceso pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocesales que redundarán en la eficacia de la impartición de justicia (Monroy, 2005).

De acuerdo a García y Contreras (2013), establece que, este derecho tiene una doble dimensión: adjetiva y sustantiva. La primera se entiende en función de otros derechos o intereses (civiles, comerciales, laborales, etc.), mientras que la segunda es considerada por la justicia constitucional, como un "derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho, por tanto, la tutela será plena cuando se pueda accionar ante la jurisdicción, directa o indirectamente, con requisitos que permitan llegar a ella, que den una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama y que se traduzca en una sentencia fundada y pública con la efectividad de la cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento.

Es evidente que esta tutela se encuentra modulada en un debido proceso, estructurado bajo reglas de racionalidad instrumental o adjetiva. Esto importa una serie de requisitos, límites y condiciones para ejercer el derecho, todas materias propias de los procedimientos que establece la ley. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial “no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, sino que dicho derecho debe ejercerse dentro del proceso legalmente establecido, cumpliendo los requisitos fijados razonablemente a fin de no limitar o afectar sustancialmente el derecho complementario a la defensa”.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad de los procesos.**

La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato (Expediente N° 2409-2002-AA/TC de 07 de noviembre de 2002).

Una de las líneas maestras que orientan la actividad jurisdiccional es la publicidad de los procesos judiciales. Este consiste en que las actuaciones judiciales tanto escritas como orales sean públicas, es decir, pueden ser presenciadas por todos, es por ello, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente (. . .)”.

La publicidad en ambos casos se concreta a través del libre acceso a las audiencias y de la consulta de los expedientes, en la medida y la forma que disponga el ordenamiento respectivo. Frente a ambos modos de publicidad, Eduardo J. Couture considera peligrosa la que ejerce los medios masivos de comunicación sobre la labor jurisdiccional.

En conclusión, la excelencia de la publicidad es indiscutible y el contralor por la comunidad es un bien innegable. No obstante ello, como señala Vescovi, tiene sus

defectos, ya que lo público puede servir para que solo se interese por determinados casos, especialmente aquellos que los medios masivos de comunicación realzan, lo cual no siempre resulta bien orientado (Ledezma, 2005).

Prevista en el artículo 139° inciso 4) de la Constitución Política del Perú, mediante esta garantía se posibilita el control social de la actividad de administración de justicia y además se fomenta la participación de los ciudadanos en sede judicial, pero de manera limitada y restringida, las partes lo hacen de forma directa en una audiencia, mientras que el público general es meramente oidor restringiéndosele en lo mínimo cualquier tipo de participación dentro de los actos procesales que se realizan, esta participación evita procesos secretos y la derivación de las causas de la jurisdicción común a los fueros especiales (Gutiérrez, 2005).

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez (2006), es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. De acuerdo a Ariano (2005), precisa que, es interesante poner en relieve que en la Constitución vigente (al igual que en todas las anteriores) el Poder Judicial, frente a sus "pares" Legislativo y Ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus

actos, casi como poniendo en evidencia que los jueces serán todo lo independientes que deben ser, pero estando sometidos a la Constitución y a la ley (art. 146.1 Const.), así debe reflejarse en sus resoluciones. Es así que se ha dicho que la motivación es el “banco donde el juez paga el precio de la independencia y libertad de decisión”.

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

- 1) Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su “operación intelectual” previa y “autoenmendarse”;
- 2) Desde el punto de vista de las partes: una función endoprocesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.
- 3) Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.

Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una “garantía de cierre del sistema” en cuanto ella puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial.

#### **2.2.1.2.3.6. Pluralidad de la Instancia.**

Bautista (2013), sostiene que no siempre las decisiones de los órganos judiciales resuelven los intereses de los justiciables, quienes recurren a dicho órgano jurisdiccional con la finalidad de buscar el reconocimiento de sus derechos, es por ello, que dentro del órgano judicial existe la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto, que le cause agravio, dentro del propio organismo que administra justicia.

Este precepto constitucional se define como el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de sus actuaciones; relaciona con los vicios de actividad o defectos en el proceso (norma procesal) y vicios en el juicio refiriéndose al contenido de fondo del proceso (norma sustantiva), teniendo en cuenta que esta acción debe ser interpuesta por la parte afectada, si así lo considera (Quiroga 2013, citado por Bautista).

De acuerdo a la ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce el derecho de los justiciables a la instancia plural, al invocar que las resoluciones judiciales pueden ser pasibles de una revisión en una instancia superior, esta acción se concretiza cuando el justiciable afectado en su derecho interpone un medio impugnatorio (Bautista, 2013).

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.**

Como dice Custodio (2006), el Juez debe interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarlo a las nuevas circunstancias sociales y políticas, que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir, interpretación dinámica, no estática.

Siguiendo al mismo autor alude, no siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana, corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal, esta atribución se desenvuelve en el área civil y derechos humanos; por lo tanto, el Juez tendría que crear una norma cuando no encuentra disposición en la ley ni en la costumbre y necesita resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar, so pretexto de no existir norma para el caso concreto, de esta manera, el Juez crea una norma nueva, pero nunca lo hace a su nombre, el Juez necesita resolver la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mandato de la ley o la costumbre de las reglas generales del derecho, cubriéndolos con el sello de la legalidad, por lo que se afirma que el Juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias.

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Custodio (2006), afirma que es un derecho fundamental e imprescindible que permite al imputado hacer frente al sistema en una forma de contradicción con igualdad de armas, esto quiere decir que las partes tiene el derecho de exponer y fundamentar sus posiciones, así mismo tienen el derecho y la garantía de ser notificados con los fundamentos de las imputaciones, a ser oídos en todas las instancias del proceso, a ser asistido por un abogado defensor, a presentar pruebas y argumentarlas entre otras; el derecho a la defensa no solo se precisa a la esfera judicial, Ministerio Público, policial, sino que esta abarca la esfera administrativa y otros, donde se ventilen restricciones a los derechos de las personas.

El derecho a la defensa no puede ser vulnerado en ningún estado de un proceso, su trasgresión equivale a declarar la nulidad del acto.

#### **2.2.1.3. La Competencia**

##### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Martínez (2012), indica que la competencia es el poder que la Constitución Política del Estado y las leyes, atribuyen a cada juez o tribunal para ejercer la función jurisdiccional en determinados asuntos, causas o conflictos, ya sea en atención al territorio, en razón de la cuantía, en razón del grado, etc.

Es la distribución de la jurisdicción en función a la especialidad, materia, cuantía, grado y territorio, a fin de que los magistrados en función a su especialidad, impartan justicia de acuerdo a su saber entender y comprender. Sólo lo fija la ley y es por ello, que en el Código Procesal Civil en su artículo 5º, respecto a la competencia en materia civil, prescribe “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”. En consecuencia, cuando se habla de competencia, se entiende que los órganos jurisdiccionales están netamente repartidos sus facultades en cuanto a su conocimiento de las diferentes pretensiones postuladas que se les pone de conocimiento, por parte de los justiciables; y, en materia civil, los juzgados especializados civiles tienen el



primer conocimiento de una determinada pretensión, cuando la ley no haya determinado que corresponde a otro órgano jurisdiccional, y en ese orden, las Salas Civiles, son quienes determinan en segunda instancia.

Por consiguiente, la competencia se divide en función a criterios, como de especialidad, cuantía, territorio y función. En cuanto a la especialidad, conocida por la materia, se da en función a división de las ramas del derecho, civil, penal, laboral constitucional, procesal, contencioso administrativo, entre otros. En cuanto a la cuantía, está dado por el monto del petitorio, en las pretensiones de significación económica. En cuanto al territorio, está dado por el lugar en donde han sucedido los hechos o por aquella en que se han obligado las partes. Y por función, está dado por la jerarquía en la administración de justicia, verbigracia, la acción popular, la primera instancia es la Sala Especializada; pero no, a los juzgados especializados.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Bautista (2013), refiere que es una garantía de la legalidad, por lo tanto, es una condición que debe satisfacer no solamente los juzgadores, sino que todas las autoridades, asimismo aduce que la competencia debe estar prescrita en la ley, de tal manera que esto es la suma de facultades que la ley concede a una autoridad para el ejercicio de ciertas atribuciones; así también agrega que el juzgador, es el titular de la función jurisdiccional, pero que ésta no la puede ejercer en cualquier caso litigioso, sino que tiene que estar facultado por la ley.

#### **2.2.1.3.3. Fijación de la competencia en la especialidad civil**

De acuerdo al Código Procesal Civil artículo 8° prescribe: La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

#### **2.2.1.3.4. Fijación de la competencia en el proceso objeto de investigación**

El Código Procesal Civil establece en el artículo 9°, que “la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”.

En el expediente en estudio se debió tomar las siguientes pautas, en la determinación de la competencia:

- 1) Por Materia. Ya que las pretensiones postuladas, reivindicación y pago de frutos civiles, son de naturaleza civil y por tanto, se observó lo dispuesto por el artículo 45° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 9° del Código Procesal Civil.
- 2) Por el Territorio. En la medida que el domicilio real del demandado, está ubicado en la Provincia de Cajamarca, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, del Código Procesal Civil.
- 3) La Facultativa. En menor medida, ya que se tratándose de pretensiones de naturaleza real, el juez competente, es aquél donde se ubican los bienes, y los bienes inmuebles y muebles objeto de pretensión, y en el caso de autos, se ubican en la Provincia de Cajamarca, dándose con ello también cumplimiento a lo prescrito en el artículo 24 inciso 1) del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Osorio (1998), establece: “Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto-atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo”.

Según Carnelutti, es el sometimiento del interés ajeno al interés propio.

##### **2.2.1.4.2. Regulación.**

En el artículo 85° del Código Procesal Civil, se encuentran previstos los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, siendo los siguientes:

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;

2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental (...)"

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este código y leyes especiales.

De acuerdo a la Ley N° 30293, publicada el 28 de diciembre de 2014, que modificó el artículo 85° del Código Procesal Civil, también procede la acumulación objetiva en los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.
- b) Cuando las pretensiones sean de competencia de jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.

Asimismo, la Ley N° 30293, publicada el 28 de diciembre de 2014, también modificó el artículo 86° del Código Procesal Civil, respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones, que prescribe: Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85, en cuanto sean aplicables. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

#### **2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- De la Parte Demandante: Que se disponga la entrega del bien inmueble, de las partes integrantes y pago de frutos civiles que haya originado el bien inmueble.
- De la Parte Demandada: Vía reconvenición que se declare la nulidad del contrato de compraventa, mediante la cual la madre del abogado defensor adquirió el bien

inmueble objeto de reivindicación y la nulidad de la inscripción registral en Registros Públicos de Cajamarca.

### **2.2.1.5. El proceso.**

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

El proceso se diferencia del procedimiento por cuanto tiene una finalidad teleológica, porque busca por fin al conflicto de intereses de las partes procesales y con ello también satisfacer la paz social, por el arreglo del conflicto de intereses de las partes procesales.

Martínez (2012), manifiesta que el proceso es un fenómeno material constituido por la serie de actos que realizan el juez y las partes para llegar a la creación de la norma individual denominada sentencia. Ésta constituye la terminación normal del proceso y la finalidad de éste.

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

**C. El proceso como tutela y garantía constitucional.** Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste,

exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando, eventualmente, se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

El Estado tiene la ineludible obligación de poner a disposición todo su aparato jurisdiccional al servicio de los justiciables, cuando sus derechos sean amenazados o conculcados, al proscribir la justicia por mano propia, aun cuando el justiciable no haga uso del aparato jurisdiccional, debe estar preparado cuando sí lo necesite, es por eso que no sólo tiene derecho a acceder la jurisdicción, sino a que ésta cumpla con sus propósitos en todo momento.

### **2.2.1.5.3. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.3.1. Conceptos**

Según Chanamé, el debido proceso es conjunto mínimo de elementos (instancia plural, derecho a la defensa, publicidad, igualdad de partes, presunción de inocencia, tribunal competente, ausencias de dilaciones indebidas, uso del propio idioma, etc) que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso en concreto (Chanamé, 2009).

Continúa sosteniendo que en el Perú se sostiene, actualmente, que el debido proceso tiene dos dimensiones, una procesal y una sustancial. La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de reforma en peor, etcétera (...). Por su parte, nos encontramos con la dimensión sustancial del debido proceso. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que ella se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos del poder, lo que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento (Chanamé, 2009).

En atención a lo sostenido precedentemente, el debido proceso, no sólo es exclusivo de los procesos judiciales, sino de tipo de procedimiento administrativo, como el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, ha dejado plenamente establecido, sin lugar a dudas, que el principio-derecho del debido proceso, regulado en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna, no sólo

es obligatoria observarlo en los procesos judiciales, sino también en todo tipo de procesos y procedimientos, al sostener: “Una interpretación literal de esta disposición constitucional (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) podría afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así, en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora” (Constitución Comentada, 2006).

El derecho al debido proceso, tiene muchas aristas que el justiciable necesita se amparen, una vez que ha promovido la acción jurisdiccional, es decir, dentro del proceso, hasta su culminación, so pena de vulnerar este derecho.

El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución (Romo 2008).

#### **2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso**

Como se dejó sentado precedentemente, el derecho al debido proceso procesal tiene muchas aristas que lo integran y definen; que a continuación son las siguientes:

**A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Constituye un principio y garantía de la función jurisdiccional la independencia de la función jurisdiccional, como se verifica del artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado. Esto implica, que la decisión que emitan los magistrados, cualquiera sea la instancia, deben estar desprovistas de injerencias externas e internas, vale decir, de presiones políticas o de la misma administración de justicia, de los superiores hacia los inferiores, dada la jerarquía existente en el Poder Judicial.

Asimismo, constituye una obligación de los magistrados actuar y sentenciar en base a los hechos y pruebas aportadas en el proceso; de tal manera que, la responsabilidad estriba en conceder a las partes procesales solo aquello que han petitionado y

acreditado; caso contrario, el actuar del órgano jurisdiccional será pasible de responsabilidad funcional, sin perjuicio de la responsabilidad de índole penal, si lo hubiere.

Pues, la competencia, al ser determinada por ley, ningún juez puede avocarse a causas pendientes, que por disposición legal esté designado a otros órganos jurisdiccionales; pues, ni las investigaciones que se realicen a nivel del Congreso, pueden interferir una investigación realizada ante este Poder del Estado.

Dentro de este derecho explícito se encuentra el derecho implícito de un juez imparcial, que no se condiga con ninguna de las partes procesales en un proceso, como cuando un magistrado interviene en un proceso habiendo sido participe del hecho que se está juzgando.

**B. Emplazamiento válido.** De acuerdo a la Constitución Política del Estado, en su artículo 139° inciso 14), regula el principio-garantía del derecho a la defensa, según el cual ninguna persona puede ser privado de ella, so pena de incurrir en nulidad del proceso o procedimiento así iniciado y sustanciado. Para ejercer debidamente el derecho a la defensa, necesariamente, como presupuesto material, debe cumplirse con un emplazamiento válido a la parte demandada o denunciada o quejada, de aquello que se está solicitando en su contra; por tal razón, la notificación judicial debe hacerse cumpliendo todas las formalidades a fin de garantizar el derecho a la defensa.

Según Monroy, el emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda; es también el momento en el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, por cierto, siempre que se haya realizado válidamente (Monroy, 1992).

En consecuencia, no sólo se necesita garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de quien ha demandado, sino también de quien es demandado, y ello se logra, con la notificación debida, en su domicilio real con la demanda y anexos, a fin de que ejerza válidamente su derecho de contradicción, como manifestación del derecho a la defensa.

**C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** Es evidente que para que los órganos jurisdiccionales, emitan una decisión imparcial y razonada en derecho, tienen la ineludible obligación de escuchar a las partes procesales, ya sea oralmente o por escrito, por sí mismas o a través de sus abogados defensores.



En materia penal, es bien sabido que, ninguna persona puede ser condenada sin haber sido previamente escuchado o por lo menos habersele dado la oportunidad de exponer sus razones en forma objetiva; so pena de incurrir en nulidad del proceso así sustanciado, por vulneración al debido proceso.

En consecuencia, por más que un procesado esté representado por un letrado en un proceso, siempre se le debe escuchar, como la manifestación de este derecho, salvo que, de manera expresa se ratifique en lo expresado por su defensa, pero aun cuando esto pase, ya habrá ejercido su derecho a ser oído en audiencia.

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** El Tribunal Constitucional respecto del derecho a aprobar sostiene que “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales”.

Esto es así, porque de los medios probatorios que las partes procesales ofrezcan en el proceso, se determinará si lo postulado, como pretensión, es amparable o no lo es, justamente, porque no lograron acreditar los hechos que invocaron, ya sea en su escrito de demanda, reconvención o denuncia o queja administrativa. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios deben ser ofrecidos en el tiempo oportuno que la norma así lo regule y deben estar referidos a demostrar aquellos que se invoca; caso contrario, una decisión en contra de los intereses de los justiciables que no respetaron el tiempo oportuno del ofrecimiento de los medios probatorios o lo hayan ofrecido, pero respecto a hechos no demandados, no tipifica la vulneración de este derecho constitucional.

En consecuencia, respecto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional, efectivamente lo ha contextualizado como una manifestación del derecho al debido proceso legal, y consiste que todo procesado, tiene el derecho que se le permita acreditar los hechos invocados en su demanda o contestación de demanda.

**E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Desde luego, las defensas que se hacen ante Tribunales son técnicas y especializadas, y por tanto, es necesario quien esté inmerso en cualquier tipo de proceso o procedimiento, cuente con la asistencia de un letrado que defienda sus intereses, a este nivel; pues, en estricto será el letrado, especializado en determinada materia del derecho, quien asuma la defensa técnica y el

procesado, solo se limitará a confiar en saber y entender de aquel que contrató sus servicios para ejercer la defensa cautiva.

Si bien, se permite que el procesado también sea oído en la sustanciación de un proceso, pero, sólo lo es permitido hacerlo respecto de los hechos objeto de proceso; pero no, sobre el derecho, que corresponde hacerlo a todo letrado que asuma la defensa de una causa.

En consecuencia, todos los justiciables tienen el derecho de ser asistidos por el abogado de su libre elección, no sólo desde ámbito procesal, sino ante cualquier instancia y ante cualquier autoridad o funcionario público, sea en un proceso o en un procedimiento.

**F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

La motivación de las resoluciones judiciales implica que la misma debe estar debidamente sustentada en los hechos expuestos y en la norma aplicada a cada caso en concreto, lo que debe estar corroborado con los medios de pruebas que las partes ofrezcan para acreditar sus pretensiones postuladas; esto, también se extiende a la existencia de jurisprudencia vinculante sobre un tema en particular, que de ser aplicable, también se le debe observar y formar parte de la motivación y fundamentación.

Lo razonable, importa que los hechos que se invocan deben tipificarse debidamente en una norma legal vigente, y al momento de la decisión de órgano jurisdiccional, el operador jurisdiccional debe hacerlo en consonancia a los hechos expuestos, sin que quepa la variación de los hechos con el propósito de aplicar una norma, cuyo supuesto normativo, no se condiga con los hechos expuestos, so pena de incurrir en causal de nulidad evidente.

Asimismo, cuando se pronuncien sobre alguna pretensión, sólo deberá hacerlo sobre aquellas que han sido postuladas, ni más ni menos, sin conceder algo no pedido, más allá de lo pedido u omitir una pretensión postulada; caso contrario, se incurrirá en incongruencia extra-petita, ultra-petita o infra-petita; respectivamente.

Este un derecho-principio con que cuenta todo justiciable, porque tiene el derecho de saber la razón de su sinrazón, por la autoridad jurisdiccional correspondiente, que ahora también se ha hecho extensivo a aquellos que imparten justicia en el ámbito

administrativo, de tal manera que los principios-derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no son solo aplicables al ámbito jurisdiccional. En el ámbito nacional, una base teórica, está dada por la norma del plano infra-legal, como es el Código Procesal Civil, que impone como un deber de los juzgadores, respetar el principio de jerarquía de normas y congruencia, en la expedición de autos y sentencias (artículo 50° inciso 6), es decir, de aquellas que requieren motivación, lo que servirá, a su vez, para deslindar la buena o mala calidad de la resolución expedida. Así, también al definir a la sentencia, como aquella que pone fin a la instancia o al proceso, y que por tanto, debe ser expresa, precisa y motivada, tendiente a resolver la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (artículo 121°, in fine). Lo mismo ocurre con los requisitos que se deben observar al expedir una resolución judicial, previsto en el artículo 122°, bajo sanción de nulidad, si se incumple o cumple defectuosamente uno de ellos, lo que coadyuvará a identificar si una sentencia, cumple estos requisitos, para ser considerada de buena calidad; y por último, se tiene lo dispuesto por el artículo 123°, que regula la existencia de la cosa juzgada, ante una resolución consentida o ejecutoriada, la que debe ser concordante con el artículo 178°, referido a la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, ya que, si la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada es fraudulenta, se procede a su declaración de nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico.

Así también, en el ámbito nacional, otra base teórica, está representada por el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, elaborado por la Academia de la Magistratura, ente encargado de la preparación académica de los magistrados, que depende del Poder Judicial, en la que se señalan las pautas y directrices que deben observar los magistrados al momento de redactar un auto o sentencia, lo que también contribuirá a determinar la buena a mala calidad de una sentencia judicial; el que ha sido redactado por el Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia en el Perú (JUSPER), como puede verificarse en su Página web correspondiente.

Necesariamente, otra de las bases teóricas, está dado por la actividad procesal por parte del Tribunal Constitucional Peruano, por su parte, en el caso Juan de Dios Valle Molina, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, sostiene que la vulneración al derecho a la

motivación de las resoluciones judiciales se presenta cuando existe inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente; que es lo que deberán observar los jueces al momento de expedir sus sentencias.

### **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.**

El sistema de justicia peruano solo permite que una decisión judicial sea revisada en una segunda instancia, en donde nuevamente se revalúe los hechos, las pruebas aportadas, el derecho aplicado y en su caso, la jurisprudencia invocada en una primera instancia. Está destinada lógicamente para las revisiones, por el Superior, de autos y sentencias, siempre que pongan fin a la instancia o al proceso, respectivamente. Se debe precisar que el recurso extraordinario de casación no constituye una tercera instancia, en la medida que, en su resolución sólo se verifica la debida aplicación e interpretación del derecho objetivo y la observancia debida de la jurisprudencia vinculante existente.

Es más, como bien se sabe las decisiones jurisdiccionales son falibles, en la medida que son expedidas por seres humanos, que están expuestas al error, y a fin de salvaguardar el derecho de los justiciables, se les garantiza que una instancia superior, revisará lo decidido por la primera instancia.

#### **2.2.1.6. El Proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Concepto.**

Para Echandía, citado por Pietro Monroy, el proceso civil es: En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo. Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano

judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos.

Se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una providencia -sentencia- por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes de la relación jurídica-procesal-juez, partes de la relación jurídica sustancial en el litigio- para lograr la debida providencia.

Este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos -el juez y las partes-, cuyo objeto es una relación jurídica sustancial, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia (Pietro, 2003).

En este proceso, en donde se discuten y resuelven intereses de privados, si bien el Estado también suele ser parte procesal, pero como actúa como persona de derecho público, sino como de derecho privado, a fin de garantizar el principio de socialización, en la sustanciación del proceso.

Águila (2012), sostiene que el proceso civil es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formados por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectada entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia

También se dice que una garantía de protección de los “derechos e intereses” que el propio ordenamiento jurídico reconoce, el proceso es un instrumento de tutela de concretas situaciones de ventajas (Ariano, 2003).

## **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

La jurisdicción es un poder, pero también un deber. Esto último es así porque el Estado no puede sustraerse a su cumplimiento. Basta que un sujeto de derechos lo solicite o exija, para que el Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica. Por eso se dice, nos parece que con certeza, que la jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene todo sujeto de derechos, solo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional. Así lo regula el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil (Monroy, 2014).

Monroy establece, que el derecho a la tutela jurisdiccional, descrito anteriormente desde la perspectiva del derecho constitucional, es decir, como expresión de uno de los derechos esenciales del hombre, tiene manifestaciones concretas dentro del proceso desde la mira del justiciable, vale decir, del requerido de tutela jurisdiccional, así encontramos que tal derecho se empieza a materializar en el proceso a través del derecho de acción y del derecho de contradicción.

Es toda posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley (Machicado, 2009).

### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

El principio de impulso oficioso puede ser calificado de sub-principio, en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial. Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso, sin necesidad de intervención de las partes, a fin de lograr la consecución de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatística hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente, quebrar dicha exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio

a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto (Monroy, 2014).

Monroy citando Chiovenda, refiere que, en el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho civil público moderno que el Estado está inmerso en el resultado del proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible.

De acuerdo al Código Procesal Civil, en su título preliminar establece:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso: La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Paredes (s/f), refiere que la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

La solución de los conflictos intersubjetivos de intereses conduce o propende a una comunidad con paz social. Este es el fin más trascendente que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Precisamente, el proceso es el instrumento que le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir, el proceso judicial produce las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente (Monroy, 2014).

El Código Procesal Civil, en su artículo III del Título Preliminar, regula el principio de integración de la norma, según el cual, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho

procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

El principio aludido concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos, es por ello, que las herramientas antes citadas, así como la prelación que se establezca entre ellos, pueden ser distintas. Lo importante es esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen, en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil, herramientas para reconducir el proceso al logro de los fines previstos (Monroy, 2014). Queda evidenciado que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto sino que es más trascendente. La solución de los conflictos intersubjetivos conllevará a un espíritu de paz en sociedad, siendo este el objetivo elevado que persigue el Estado a través de sus órganos jurisprudenciales (Paredes, s/f).

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Ledesma (2008), precisa que este principio se inicia y se promueve su desenvolvimiento por postulación de las peticiones de las partes; y, que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, en función a la buena fe.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comprende principio dispositivo rector del proceso civil, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda. Este principio permite a las partes, realizar todos los actos procesales basados dentro del proceso en su autonomía privada, sustentados únicamente en su libertad individual y en la intención de proteger o no los intereses que mantienen en el proceso; que además se debe tener presente que quien ejercite su derecho de acción debe invocar o afirmar en la demanda tener legitimidad e interés para obrar (CAS. N° 2928-2012 LIMA, El peruano, publicada 02-01-2014).

El Código Procesal Civil, prescribe en su artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.



Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

#### **2.2.1.6.2.5. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

Según Ledesma (2008), señala que estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

##### **Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Teniendo en cuenta a Monroy (2014), establece que, este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las

instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de Socialización del Proceso**

Como dice Castillo, citando a Monroy (2005), El principio de socialización procesal, recogido también en el artículo VI del Código Procesal Civil, exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Como bien se ha dicho, este principio, no solo conduce al Juez director del proceso por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia.

En palabras del Tribunal Constitucional, el principio de socialización, “consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo (Castillo, 2005).

Siguiendo al mismo autor sostiene que, en particular se trata de hacer realidad otro valor constitucional: El valor de igualdad. Se trata de un criterio de interpretación que permite y obliga al juez a pasar de una igualdad formal a hacer efectiva una igualdad material. Indudablemente, todo debería terminar en una solución justa, pero ésta será impensable si se permite que las desigualdades que traen las partes al proceso logren

manifestarse en el desarrollo del mismo y en la sentencia final. Eso claramente configuraría una situación de injusticia.

Paredes citando a Ticona (s/f), manifiesta que el proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato, encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

A decir del Tribunal Constitucional, “el juez tiene el poder–deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (...), lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Es decir, “una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”. De manera que “el hecho de que no se aleguen determinados derechos y, por tanto, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es óbice para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre esos y otros derechos”.

Aunque el derecho no haya sido invocado correctamente, el juez está en la obligación de hacerlo y sentenciar según él. Sin embargo, esto no significa permitir y dar cobertura constitucional a una actuación arbitraria del juez, pues esta facultad que le depara el principio de “*iura novit curia*” tiene límites. En efecto, el juez está vinculado también a los hechos y a la pretensión que plantee el demandante (Castillo, 2005).

De acuerdo al Código Procesal Civil en su artículo VII. Juez y Derecho, prescribe:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más

allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Al respecto Águila (2010), sostiene:

La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponde a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. El fundamento del aforismo es una presunción iuris et de iure, es decir, que el Juez tiene mejor conocimiento del derecho que las partes. También implica tácitamente la libertad del Juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable. El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver ultra petita, más allá del petitorio, ni extra petita; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso.

#### **2.2.1.6.2.8. Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no debe resultar oneroso ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma inconstitucional, ilegal o simplemente por la renuencia de un funcionario a obedecer una norma o respetar un hecho administrativo firme. No es el Código Procesal Constitucional, la única norma que recoge este principio también se encuentra regulada en el Código Procesal Civil (artículo VIII), y en la norma constitucional al momento en que se dispone que es un principio de la administración de justicia, “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala” (artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú). Comentando este dispositivo ha dicho el Tribunal Constitucional que “en el ámbito judicial ese mandato se traduce en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito” (Castillo, 2005).

Empleando las palabras de Castillo expone: La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial. De otra forma se estarían alentando situaciones de verdadera injusticia y desigualdad material. Sin embargo, y en una suerte de matización del principio, se establece en la parte final del artículo III Código Procesal Civil, que este principio de gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costas y costos según los supuestos que prevea el Código Procesal Constitucional para el demandante.

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, constituye uno de los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia (Castillo & Sánchez, 2007).

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

El principio de vinculación enseña que las normas procesales, atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público, usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa.

El principio de elasticidad está referido al cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento procesal. Estando a lo expresado a propósito del principio de

vinculación, se considera que las formalidades procesales son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, dentro de un sistema publicístico, el Juez director del proceso, está facultado, por el principio en estudio, a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica y, en consecuencia, a la paz social en justicia (Monroy, 2014).

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público (Paredes s/f).

#### **2.2.1.6.2.10. Principio de Doble Instancia**

De acuerdo al Código Procesal Civil en su artículo X. Principio de Doble Instancia, establece: El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Como lo ha advertido la norma traída a colación, los justiciables tienen el derecho de interponer sus apelaciones al órgano jurisdiccional y este elevar al superior jerárquico, con la finalidad de que sean revisados en todo o en parte la sentencia al cual supuestamente las agravia, de esta manera siguiendo a la jurisprudencia ha establecido: “(...), el Colegiado Superior, no ha dado una respuesta razonada, respecto de la referida pretensión impugnatoria, contraviniendo así, los principios de vinculación y de doble instancia contenidos en los artículos IX y X de su Título Preliminar del Código Procesal Civil; (...)” Cas. N° 4221-2010 SAN MARTIN.

#### **2.2.1.6.3. Los Fines del proceso civil**

Para Echandía, citado por Pietro Monroy, el proceso civil es: “En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un

contrato, en el campo del derecho administrativo. Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos”.

Se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una providencia -sentencia- por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes de la relación jurídica-procesal-juez, partes de la relación jurídica sustancial en el litigio- para lograr la debida providencia.

Este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos -el juez y las partes-, cuyo objeto es una relación jurídica sustancial, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia (Pietro, 2003).

En este proceso, en donde se discuten y resuelven intereses de privados, si bien el Estado también suele ser parte procesal, pero como actúa como persona de derecho público, sino como de derecho privado, a fin de garantizar el principio de socialización, en la sustanciación del proceso.

Está tipificado en el artículo III, primer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.7. El Proceso Abreviado**

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Es el proceso o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de relativa importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante

una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475° del Código Procesal Civil. Por lo general, en un proceso abreviado se presenta los aspectos siguientes: La etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

Si bien la pretensión postulada no tenía vía procedimental propia, se considera que el órgano jurisdiccional debió sustanciarlo bajo las normas del proceso de conocimiento, cuyos plazos son los más amplios, lo que garantiza mejor el derecho de defensa de las partes procesales.

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado**

Las pretensiones que se tramitan de acuerdo al Código Procesal Civil son los siguientes:

- 1.- Retracto;
- 2.- Título supletorio, prescripción adquisitiva de dominio y rectificación de áreas y linderos;
- 3.- Responsabilidad civil de los Jueces;
- 4.- Expropiación;
- 5.- Tercería;
- 6.- La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
- 7.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
- 8.- los demás que la ley señale. (Código Civil, 2017).



### **2.2.1.7.3. La reivindicación en el proceso abreviado**

Barrón (2005), refiere: La reivindicación (denominado restitución), (...), procede por el propietario no-poseedor contra el poseedor-no propietario cuya naturaleza jurídica es declarativa de condena, porque no sólo se busca el reconocimiento del derecho de propiedad, sino, preponderantemente, se le condene al demandado a la restitución de la posesión del bien” (p. 587).

El Código Procesal Civil vigente no define al proceso abreviado, pero por sus características se puede construir un concepto, como lo expone el tratadista Wilbelder Zavaleta, “Es el proceso que se tramita ante el Juez de Paz Letrado o Juez Civil Especializado, según la cuantía, para conflictos de intereses específicamente determinados por la ley y para aquellos que oscilan entre 100 a 1000 unidades de referencia procesal, con el mismo trámite del proceso de conocimiento, pero con reducción de plazos y concentración de actos procesales” (Carrión, 2001).

Asimismo el tratadista colombiano Monroy Cabra conceptúa “El proceso abreviado es un proceso declarativo pero con un trámite breve, los lineamientos son iguales a los del proceso ordinario, pero los términos son más cortos y no existe recurso extraordinario de casación” (Carrión, 2001).

Según la doctrina y normatividad vigente, el proceso abreviado, es un proceso contencioso, de conocimiento, intermedio entre el proceso propiamente dicho de conocimiento y el proceso sumarísimo, que sirve para resolver conflictos de intereses intersubjetivos y cuya competencia se ha fijado expresamente en la ley. En este proceso los actos procesales son restringidos y los plazos son menores en cuanto al proceso de conocimiento y mayores a los del proceso sumarísimo.

Se encuentra regulado en el inciso 8) del artículo 486° del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

#### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

Son aquellas en las que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el Juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado (Hinostroza, 2010).

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

La regulación sobre las audiencias se encuentran prevista en el Código Procesal Civil, en el artículo 468°, por remisión expresa del artículo 493° de la misma norma procesal, según el cual, una vez fijados los puntos controvertidos y admitidas los medios de pruebas, y siempre y cuando, éstos deban actuarse, se procede a fijar día y hora para la realización de la audiencia de pruebas; caso contrario, se procede al juzgamiento anticipado del proceso.

Se debe precisar que dada la modificación al Código Procesal Civil, por el D. Leg. N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, ya no existe audiencia de conciliación; sin embargo, las partes procesales que pretendan hacerlo, sólo deben hacerlo conocer al juez de la causa esta decisión y éste tiene la obligación de fijar una audiencia solo con este propósito, tal como lo prescribe el artículo 324° del mismo Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio sobre reivindicación y otros, se desarrolló la audiencia de pruebas en el Tercer Juzgado Civil, en la que se actuaron los medios de pruebas admitidas previamente, en la misma resolución en la que se fijaron los puntos controvertidos.

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.4.4.1. Conceptos**

Los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio (Rioja, s.f.).

Hinostroza (2012), establece que los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes, sino más bien existe discrepancia entre éstas (p. 909).

Dentro del marco normativo del artículo 471° del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho

sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos son aquellos sobre el cual se va a pronunciar el operador jurisdiccional en la sentencia, solo sobre ellos y no sobre otros, y éstos resultan de la contradicción sobre un hecho relevante, de los fundamentos de hechos de la demanda y de la contestación de demanda, siempre que sea relevante, no circunstancial y tampoco procede respecto de aquellos en que las partes han consentido o exista consenso, conforme a lo prescrito por el artículo 442° inciso 2) del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar la procedencia o improcedencia de la reivindicación del inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho número ciento treinta y cinco de esta ciudad, con extensión superficial de quinientos veinticinco punto cincuenta y cinco metros cuadrados, así mismo la reivindicación de los materiales de construcción considerados como partes integrantes y accesorias del citado inmueble, a favor del demandante **H** en representación de **A**;
2. Determinar la procedencia o improcedencia de ordenar el pago de frutos civiles, desde la fecha de adquisición del inmueble en litis hasta la fecha de entrega; y, que serán apreciados y valorados por peritos en ejecución de sentencia;
3. Determinar la procedencia o improcedencia de la Reconvención sobre la Nulidad del Acto Jurídico y documento que lo contiene, respecto al contrato de compraventa del terreno ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco de esta ciudad, celebrado por los esposos **E** y **K** con doña **A**, elevada a escritura pública con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la Notaría **T**; así como la cancelación del asiento registral respectivo, para el caso de que haya sido inscrito en los Registros Públicos;

4. Determinar la procedencia o improcedencia de la Reconvención sobre la Nulidad del Acto Jurídico y documento que lo contiene, respecto al denominado contrato de compraventa de materiales de construcción, otorgado por **J** a favor de doña **A**, con fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; así como, la cancelación del asiento registral respectivo, para el caso que haya sido inscrito en los Registros Públicos (00899-2000-0-0601-JR-CI-03).

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Osorio (2003), señala que en sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las Leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

Parra (s/f), manifiesta que el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo.

Asimismo debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicten, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en su sentido u otro.

##### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Machicado (2009), expresa que son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la sustanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

## **2.2.1.9. La demanda y contestación de la demanda**

### **2.2.1.9.1. La demanda**

Llancari (2010), precisa que la demanda es el primer acto jurídico procesal que sirve como vehículo de la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional. En la legislación procesal alemana, la demanda se trata de una petición de otorgar protección jurídica en forma de una sentencia. Una demanda es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado, a un tribunal iniciando así un proceso de carácter civil en sentido amplio (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.), constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal.

De acuerdo a Hinostroza (2005), indica que es el medio, que se materializa por un escrito, en el cual se concretiza el derecho de acción. También se puede aludir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, por lo tanto se evidencia la formulación de la pretensión.

### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

La contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado, en virtud del cual expresa la conducta que asume frente a las pretensiones propuestas por el demandante y da respuesta a los hechos que la sustentan (Azula, 2000).

Delgado (2015), indica que la contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante.

### **2.2.1.9.3. La reconvencción.**

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 88° inciso 2) del Código Procesal Civil, se trata de una acumulación objetiva sucesiva, cuando el demandado reconviene.

La reconvencción tiene que tener conexidad con la demanda principal, por lo que, algunos consideran que en estricto no se trata de una reconvencción, que no requiere estos presupuestos, sino de una contrademanda, así lo sostiene Hinostroza (2005).

#### **2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio**

Se inició con la interposición de la demanda sobre reivindicación de bien inmueble, partes accesorias y pago de frutos civiles, interpuesta por “A” en la que pretende se le restituya el bien inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 135, de la Provincia y Región de Cajamarca.

En cuanto a la contestación de la demanda, la demandada se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando se declare infundada la demanda. Asimismo formula reconvencción, postulando las pretensiones de nulidad de acto jurídico y de la inscripción en Registros Públicos de Cajamarca.

La parte reconvenida contesta las pretensiones reconvenccionales solicitando que las mismas sean declaradas infundadas.

#### **2.2.1.10. La prueba.**

##### **2.2.1.10.1. En sentido jurídico.**

Se denomina así a un conjunto de actuaciones que dentro de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, tienen por finalidad acreditar o demostrar la verdad o falsedad de los hechos invocados por las partes procesales, tendientes a demostrar, también, sus pretensiones invocadas en las demandas o reconvencciones, dentro de un proceso (Osorio, s/f).

##### **2.2.1.10.2. En sentido común.**

La prueba es la acción y el efecto de probar, vale decir, verificar de alguna forma la certeza o veracidad de un hecho o la verdad de una afirmación. En otras palabras, es una experiencia, operación o ensayo, dirigido a hacer evidente y manifiesto la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

### **2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal.**

Couture, sostiene que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

Desde luego, que consiste en todo aquello que sirve para acreditar un hecho invocado o para contradecir un hecho imputado, so pena, de desestimarse las pretensiones postuladas.

### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.**

Rioja (2009), precisa que, la prueba en sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito.

Por esta razón, se sostiene que los fines de la prueba son: a) La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho. La verdad formal y la verdad material; b) La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos; y, c) La convicción judicial como fin de la prueba.

El fin de la prueba no debe confundirse con los fines particulares que las partes procesales tratan de lograr con la misma, ya que tales fines no coinciden con los que corresponden a la prueba según su naturaleza y función procesal.

El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.**

Según Rioja (2009), objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Señala Cafferata que la prueba puede recaer sobre hechos naturales (como la caída de un rayo) o humanos, físicos (como una lesión) o psíquicos (como la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (como el nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares.

Para ORE Guardia, citado por Rioja (2009), hay dos teorías sobre lo que es objeto de prueba: la clásica o tradicional, que considera que son objeto de prueba los hechos; y la moderna según la cual son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos. Lo que va a lograr el convencimiento del juez es lo que se diga respecto a un hecho. Andrés Ibáñez señala que “el juez no se enfrenta directamente con los hechos, sino con proposiciones relativas a los hechos”.

Paredes Palacios, citado por Rioja (2009), sostiene que lo que se verifica son las afirmaciones, pero para tal propósito es menester probar los hechos que las afirmaciones recogen.

#### **2.2.1.10.6. Principio de la carga de la prueba.**

La carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es



denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil. La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada; por ejemplo, si se afirma que “X mató a Y”, una prueba de esta afirmación consistirá en verificar que fue así (Roca, 2011).

En realidad, constituye una carga procesal para aquella parte procesal que invoca un hecho y postula un pedido, vale decir, una pretensión, pues, de no acreditar lo que invoca, los postulados se desestiman, en atención a lo previsto en el Código Procesal Civil, artículo 200°.

#### **2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba por el Juez.**

De acuerdo a Obando Blanco (2013), el Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.

El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dado que modificar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede modificar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo.

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Echandía, citado por Rodríguez (1995), expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

El sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

Este sistema fue impuesto en la época moderna, como una reacción contra los fallos descalificantes por la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios.

Desde mediados del siglo XII, este sistema fue la fase que se impuso en toda Europa, entre las mejoras que ofreció se cuenta el criterio romano de la carga de la prueba, que liberó al acusado de probar su inocencia, se modificó la forma de los interrogatorios, el testimonio quedó limitado a lo que el testigo pudo apreciar mediante sus propias percepciones, se le dio carácter de prueba plena a la confesión judicial; se dio cabida a la prueba de peritos, de indicios, inspección judicial y pleno valor al documento público.

Se suprime el poder absolutista del juez, bajo el fundamento de que los jueces no pueden juzgar un hecho dictado de su conciencia, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; por lo tanto, ya no es sólo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.

Este sistema consiste en atribuir normativamente un determinado valor a cada medio de prueba, de tal manera que la autoridad judicial solo la aplica en cada caso concreto sin mayor esfuerzo de análisis. Esto quiere decir que el legislador diseña el quantum valorativo de la prueba y prácticamente sustituye al juez.

Vélez Mariconde (2010), señala que este sistema se busca limitar el poder del juez en el sistema inquisitivo, quien tenía todo el poder de iniciativa, de investigación, de decisión con lo cual el imputado no tenía la defensa proporcional a dicho poder, por lo cual el legislador interviene para limitar los poderes del juez, este método más que una coerción a la conciencia del Juez, parece una eficaz protección del imputado al juez.

#### **2.2.1.10.9.2. Sistema de valoración judicial.**

Cubas Villanueva (2014), sostiene que, este procediendo constituye el otro extremo de la prueba legal. En este método el juez es totalmente libre de valorar la prueba a su “leal saber y entender”. Como el juez es libre de convencerse de la existencia o no de un hecho, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Este sistema es aplicado por los jurados populares. La falta de garantía de motivación de la sentencia trae consigo el peligro de parcialidad y arbitrariedad en el proceso.

Este sistema aparece en contraposición a la prueba tasada, pues se caracteriza por la ausencia de reglas que concedan determinado valor a los medios probatorios. En este sistema la ley no establece reglas para la apreciación de la prueba, de tal manera que el juez tiene plena libertad de convencimiento sobre la prueba actuada, según su íntimo parecer.

Se trata de una apreciación libre de la prueba, que es propia del sistema de jurado y en virtud del cual no resulta necesario dar expresión de los fundamentos o razones de la decisión judicial. Este sistema implica la inexistencia de toda norma legal que otorgue valor a los elementos de prueba y que el juzgador debe observar y que no existe la obligación de explicar las razones determinantes del juicio.

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el Juez de las pruebas aportadas, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender.

Sin embargo, este sistema no favorece que se emita una decisión judicial acorde con la razón y la lógica de la prueba, y por el contrario, ha sido entendida como una facultad arbitraria y peligrosa del juez, de poder apreciar la prueba a su libre conciencia sin la obligación de explicar o fundamentar sus conclusiones, lo cual crea el riesgo que el juez adopte decisiones arbitrarias e infundadas. Con ello, surge la necesidad que las decisiones judiciales constituyan respuestas válidas, razonadas y lógicas, sobre la prueba actuada en juicio.

### **2.2.1.10.9.3. El sistema de la libre convicción o sana crítica racional.**

El sistema de libre convicción surge como consecuencia de la evolución operada tras la Revolución Francesa. El derecho francés, que se difundió también a través de Europa, dio importancia capital a la infalibilidad de la razón individual y al instinto natural. Inicialmente se exageró considerando que no debían existir reglas para el proceso de convicción íntima, pero luego se reconoció limitaciones de ahí que se inició la fase científica donde se reconoce al juez la libertad para apreciar el valor de las pruebas, pero de acuerdo con los principios de la psicología y de la lógica.

Este sistema está referido a la facultad que tiene el juez de apreciar la prueba con libertad a fin de descubrir la verdad. Ello supone la existencia de pruebas, que actuadas en presencia del juzgador posibiliten la convicción necesaria en él para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada. El juez llega a un convencimiento sobre la prueba basándose en sus conocimientos, en la razón, la lógica, la experiencia común, su decisión debe ser obra del intelecto y de la razón.

Existen dos aspectos importantes que hacen de este sistema de valoración de la prueba la de mayor aceptación en sistemas, como en el Perú:

i) La libertad de convencimiento judicial sobre la prueba, en atención al razonamiento lógico. ii) La exigencia de expresar cuáles son tales razones judiciales en la motivación de la resolución.

Con este sistema la autoridad judicial llegará a conclusiones sobre la prueba en plena libertad de apreciación pero observando normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, con la obligación de expresar las razones de tal convencimiento y los medios de prueba en que lo sustenta, debiendo hacer la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica. Como podemos apreciar el deber de fundamentación es una consecuencia esencial de la libre apreciación de la prueba.

Se puede entender al sistema de la sana crítica como la superación del sistema de íntima convicción, en ese sentido supera los defectos que mantenía este, los que se manifestaban con las críticas, primero en el orden ideológico, al ver las consecuencias

negativas que tienen para las garantías del proceso y el alto grado de arbitrariedad que permite y, segundo en el ámbito de su racionalidad epistemológica.

Es la imposición que se le hace al juez de valorar la prueba conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir, que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

Una característica relacionada con la anterior es la exigencia que se le hace al juez de fundamentar motivadamente su resolución expresando las razones que motivan su decisión, lo que implica que el magistrado debe imperativamente expresar cuáles son las razones que, surgidas sólo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no sólo el resultado de la operación mental. Esto impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado sólo en su capricho, en simples conjeturas o en su íntimo convencimiento.

Así pues podemos concluir que este sistema ofrece ciertas ventajas, las que son:

La crítica razonada de las pruebas la debe hacer el juez, lo que significa que no se trata de consagrar la arbitrariedad, sino de obligarlo al empleo de las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia para que en cada proceso administre justicia con más acierto, ya que valorará la prueba de acuerdo con lo dicho y para el caso concreto.

El juez debe explicar, en la parte que motiva los razonamientos que hace sobre la prueba para cumplir con los principios de contradicción y defensa.

No abrigamos duda alguna sobre el hecho de que el mejor sistema de valorar la prueba es el de la libre convicción, por las razones que ya se adujeron; pero además el juez cuando administra justicia con ese sistema, adquiere toda la dimensión que debe tener

el juzgador cuando tiene un respaldo intelectual y moral, que le permite sentir y dictar sentencia de acuerdo a lo probado (Ramos, s/f.).

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

##### **A. Conocimiento previo para la valoración y apreciación de los medios de prueba, en el proceso.**

Los magistrados deben ser, desde luego, preparadas doctrinariamente, jurídicamente, fácticamente y también con la experiencia, ya que esto servirá para asignar a la prueba el valor probatorio que corresponde racionalmente, sin este presupuesto, no es posible una valoración razonada.

##### **B. La apreciación razonada del Juez**

Implica el conocimiento en las áreas de psicología, social y científica, porque apreciará y valorará documentos, objetos y personas (partes, testigos y peritos); sin perjuicio, de sus conocimientos.

A través de la apreciación razonada, permite llegar al objetivo de la valoración, apreciación y determinación o decisión fundamentada; en el acto jurídico más importante de un proceso, como es la sentencia.

##### **C. Otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Conocimientos distintos al jurídico, como los mencionados precedentemente debe estar provistos los magistrados, ya que las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

La finalidad y fiabilidad de los medios de prueba, se encuentran enlazados, ya que al acreditar los hechos expuestos por las partes, producen certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y es así, que fundamenta sus decisiones, como se aprecia del artículo 188° del Código Procesal Civil.

Coadyuva esta finalidad lo prescrito por el artículo 191° del mismo Código Procesal Civil, que prescribe “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Hinostroza (1998), respecto de la valoración se la prueba sostiene: “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de los medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”.

Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo 197°, prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Si bien las pruebas y medios de pruebas son aportados por las partes procesales, con la finalidad de acreditar su petitorio, lo cierto es que, una vez ofrecido, deja de pertenecer a quien o quienes lo ofrecieron, y pasa a pertenecer al proceso, llegando casos, en que aquel que no lo ofreció pueda beneficiarse de éstos; y por eso el juzgador, los merita y valora todas en su conjunto, para apreciar y llegar a una conclusión.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.**

Llegada la etapa de iudicium, el juzgador al momento de expedir sentencia, declarando fundada la pretensión o infundada, debe apreciar y valorar los medios de pruebas que



fueron admitidas previamente en la etapa de la audiencia, aquí lo hace de manera conjunta y razonada.

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.**

##### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

###### **A. Concepto**

Calvo (2009), señala que documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

En el marco normativo artículo 233° del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997), expone que:

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

## **B. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **C. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Los documentos actuados en el proceso son los siguientes:

- Expediente Civil N° 169-95 (N° de Archivo 96-A 95), seguido por **E**, contra **G**, sobre rectificación de áreas y linderos, que obró como acompañado al expediente principal.

Los documentos que allí obraban.

- Expediente Civil N° 761-85 (N° de Archivo 5201-C5), seguido por **E**, contra **F**, sobre otorgamiento de escritura pública, que obró como acompañado al expediente principal.

Los documentos que allí obraban.

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos**

La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas:

**a) Resolución como documento.** Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución N° 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

**b) Resolución como acto procesal.** Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es

realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148°, del Código Procesal Civil) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151° del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no (Cavani, 2017).

El artículo 120° del CPC prescribe: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias. Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 120° del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto, mediante el cual se impulsa el proceso, solo son de mero trámite o de impulso del proceso.

El auto, que si bien pueden dar por concluido el proceso, como cuando se ampara una excepción perentoria, no están destinadas a resolver el conflicto de intereses.

La sentencia, es el acto jurídico más importante del proceso y está destinada a resolver el conflicto de intereses, vale decir, con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

#### **2.2.1.12. Sentencia Judicial.**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Etimológicamente el vocablo sentencia proviene del verbo sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La

sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera aristotélica, es decir, la premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

#### **2.2.1.12.2. Conceptos.**

El artículo 121° inciso 3) del CPC regula:

“Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso (Tucci, 2009).

Una lectura paralela del CPC podría llevar a concluir que en la sentencia el juez también puede emitir una decisión sobre la validez de relación procesal, esto es, un pronunciamiento sobre la procedencia de la demanda y, de ser el caso, anulando total o parcialmente el procedimiento (la así llamada sentencia inhibitoria). No obstante, esta interpretación conduce a una incoherencia sistemática, ya que todo pronunciamiento que implique un juicio de procedencia de la demanda, sea liminar (artículo 427 del CPC), sea respecto de una excepción (artículos 451 y 465 incisos 2 y 3, todos del CPC), importa una decisión que no resuelve el fondo; o, para ser más precisos, aun cuando analice la pretensión, que por disposición legal no tenga como consecuencia la cosa juzgada y sí la nulidad de todo lo actuado, improcedencia de la demanda y conclusión del proceso.

En otras palabras, no tendría sentido que una sentencia pueda contener un juicio de mérito sobre la pretensión y, a la vez, un juicio de procedencia sobre la demanda solamente por el hecho de dictarse al final del procedimiento; mientras que todas las demás resoluciones que contengan un juicio de procedencia respecto de la demanda que sean emitidas en cualquier otro momento del iter procesal no califiquen como sentencia y sí, más bien, como auto. En efecto, si es que una resolución que declara la improcedencia de la demanda tiene las mismas consecuencias, ¿por qué habría alguna diferencia según la oportunidad en que se adopte?

En mi opinión, lo que el legislador quiso decir, en realidad, es que al momento de sentenciar, o, mejor, en lugar de emitir sentencia, el juez puede emitir un auto, decidiendo sobre la autenticidad de la relación procesal. Este entendimiento, inclusive, se muestra más armónico con los artículos 321° y 322° del CPC: cuando el juez se pronuncia sobre la validez de la relación jurídica procesal, según esta lógica, no resuelve el fondo o mérito del proceso; sí lo hace, en cambio, cuando sentencia, declarando fundada o infundada la demanda.

### **2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación se citan preceptos de naturaleza civil y otras normas afines, con la finalidad de conocer la distinta sustanciación en las distintas legislaciones.

**A. Características de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil:** De acuerdo al Código Procesal Civil prescribe:

**Artículo 119°. Forma de los actos procesales.** “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...)”.

**Artículo 120°. Resoluciones.** “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

**Artículo 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Artículo 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Características de las resoluciones en normas de carácter procesal constitucional (Proceso de Amparo).** De acuerdo al Código Procesal Constitucional establece:

**Artículo 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;



-La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

-La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

### **Artículo 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

-Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

-Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

-Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

-Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010).

**C. Característica de las resoluciones en normas de carácter procesal laboral.** Son las siguientes:

Ley N° 29497, Ley Procesal de Trabajo N° 29497

### **Artículo 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de

sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011)

**D. Características de las resoluciones en normas de carácter procesal contencioso administrativo.** De acuerdo al D.S. N° 13-2008-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27584, modificado por el D. Leg. N° 1067, publicado el 29-08-2008, prescribe:

**Artículo 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

-La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

-El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

-La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

-El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

-El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

De lo traído a colación se aprecia que la legislación de índole procesal civil, en cuanto a su regulación de la sentencia, son más completos, en comparación a las otras ramas del derecho que se ha traído a colación.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia desde el punto de vista de la doctrina**

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse.

Según COUTURE (Rioja, 2012), la sentencia tiene un triple carácter, como hecho, como acto jurídico, y como documento. Es un hecho “en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición; es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho en que se dilucida, es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica”. Debe también tenerse en cuenta que la sentencia que adquiere firmeza tiene la consideración de documento público y solemne, se trata de la llamada ejecutoria.

En relación con la naturaleza de la sentencia nos explica GUASP (Rioja, 2012), que son dos los elementos fundamentales de la sentencia, “el juicio lógico, que contiene la expresión de la convicción formada en el juez por la comparación mental entre la pretensión de la parte y la norma jurídica” y, a su lado, “la declaración de voluntad del juez”. Para el gran jurista la sentencia no es un supuesto de producción del derecho en el sentido de que no es una *lex specialis*, un mandato análogo a la norma, aunque tampoco una simple aplicación de la ley al caso concreto, sino la “actuación o la denegación de la actuación de una pretensión de cognición”.

Rioja (2017), precisa las partes de una sentencia:

### **a) En la parte expositiva**

En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

De Santo señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

### **b) En la parte considerativa**

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

### **c) En la parte resolutive**

Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias; finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo. De Santo señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”. El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004), sostienen:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…)”.

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

**Bacre** (1986), al respecto, sostiene:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del

mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia desde el punto de vista de la Jurisprudencia**

A nivel jurisprudencial, la sentencia ha sido objeto de múltiples pronunciamientos, trayéndose a colación los siguientes:

#### **Ámbito Casuística:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y a mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

#### **Expresión de la tutela judicial efectiva:**

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

### **Los fundamentos fácticos:**

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).



**La sentencia en segunda instancia:**

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, ya no puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, expresando: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes”; aun cuando podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, pues, siempre debe cumplir con los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

**El pronunciamiento de hecho y de derecho en la sentencia:**

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

**La debida fundamentación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

En atención a lo expresado, desde el punto de vista legal, doctrinario y casuístico, se concluye que existe concierto y acuerdo respecto de la estructura, denominación y contenido que deben observar y cumplir todas las sentencias.

#### **2.2.1.12.4. Motivación de la sentencia**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

##### **2.2.1.12.4.1. Concepto.**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

##### **2.2.1.12.4.2. Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

##### **3.2.1.12.4.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las

pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Se debe verter los hechos principales, necesarios y pertinentes y no aquellos, que nada tengan que ver con la pretensión postulada.

#### **3.2.1.12.4.4. La fundamentación del derecho.**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub-judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

El operador jurisdiccional debe fundamentar aun cuando las partes procesales no lo hayan hecho o lo hayan hecho de manera errónea, en atención a la doble función del principio “iura novit curia”, supletora y correctora.

#### **3.2.1.12.4.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio

probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

### **B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **3.2.1.12.4.6. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella,

ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir, con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero, si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en

cambio, la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Conceptos**

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (Valitutti, 1996).

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

La Casación Nro. 2662-2000/Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001, señala que:

“(…), Los medios probatorios son los instrumentos con los que provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta...” (p. 7335)

Hinostroza (2012), indica que los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Los motivos que justifican los medios impugnatorios, es que la actividad jurisdiccional puede estar prevista de algunos errores, ambigüedad u otros factores que hacen que los

justiciables, al no estar conforme con una resolución judicial lo impugnen y desde luego este será revisado por el superior jerárquico.

De acuerdo a lo prescrito por Rioja, “La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado” (Rioja, 2017).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.**

De acuerdo al Código Procesal Civil, en la sección tercera, actividad procesal, Título XII, establece los medios impugnatorios, para lo cual se detallan:

#### **A. Recurso de Reposición.**

Este recurso sirve para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el Código Procesal Civil concede al recurrente tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo. El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato. Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio (Monroy, s.f.).

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 362° del Código Procesal Civil, el cual, hace alusión, que procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

#### **B. Recurso de Apelación**

Machicado (2009), refiere que la apelación es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior.

Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad (Monroy, s.f.).

Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución no deberá de cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia, por tanto, puede exigirse su cumplimiento. Dada la importancia del efecto en que se concede la apelación, ésta deberá ser precisada por el juez en la resolución correspondiente. Sin embargo, si el Código o el juez no expresaran nada al respecto, se entenderá que el recurso ha sido concedido sin efecto suspensivo; así lo dispone el segundo párrafo del artículo 372° del nuevo Código (Monroy, s.f.).

### **C. Recurso extraordinario de Casación**

Zambrano (2012), indica que el recurso de casación es muy importante ya que por medio de este recurso, se busca unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los procesos, también se busca con este recurso reparar los agravios derivados de las sentencias recurridas, según lo preceptuado en el artículo 365 del código de procesal civil.



A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de Casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a “casar”. Dada la trascendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Como resulta obvio, la función pedagógica y de ilustración antes aludida se realiza con mayor autoridad desde el lugar más elevado que desde cualquier otro (Monroy, s.f.).

Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios. Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste -y con considerable contundencia- el criterio de la corte de casación (Monroy, s.f.).

Es un medio impugnatorio extraordinario, por los requisitos que exige para ser admitido y declarado fundado, y es resuelto en la Corte Suprema de República únicamente, no da inicio a una nueva instancia, porque solamente se verifica la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y de la jurisprudencia vinculante.

#### **D. Recurso de Queja**

Flors (s/f), señala que es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad-quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano

jurisdiccional “a-quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.13.4. Los efectos del recurso de apelación**

##### **2.2.1.13.4.1. Apelación con efecto suspensivo**

Cotrina (s/f), señala que es aquella apelación que tiene como efecto la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se priva su eficacia jurídica hasta que el recurso sea resuelto por el Superior jerárquico, el efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida en sus efectos mientras no quede firme. Tal efecto hace que le esté vedado al juez innovar la situación existente, encontrándose impedido de exigir el cumplimiento de la decisión sujeta a examen del órgano jurisdiccional de alzada.

##### **2.2.1.13.4.2. Apelación sin efecto suspensivo**

La apelación concedida no enerva los efectos de la resolución impugnada la que puede ser ejecutada sin inconvenientes. Este efecto de la apelación supone el mantenimiento de la eficacia de la resolución impugnada, resultando exigible su cumplimiento, lo cual constituiría una ejecución provisional hasta que el Superior resuelva la apelación, ya sea confirmando la resolución del Juez inferior, caso en el cual la provisionalidad de los actos ejecutados pasarán a ser firmes, y si la resolución es revocada por el Superior, se anulará todo lo actuado hasta el estado anterior a la expedición de la resolución apelada, declarándose el estado que corresponda al proceso (Cotrina, s/f).

#### **2.2.1.13.4.3. Apelación con efecto devolutivo**

Garrone (2005), señala que es la apelación concedida en un determinado efecto, en donde el superior entrara a entender y revisar la resolución o sentencia apelada, pero sin suspender la ejecución de las mismas.

#### **2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el expediente judicial objeto de investigación.**

En atención al expediente objeto de investigación, la sentencia expedida en primera instancia, estuvo a cargo del Tercer Juzgado Especializado Civil, que declaró infundadas las pretensiones contenidas en la demanda, referida a la reivindicación de bien inmueble, de las partes integrantes y pago de frutos civiles; y declaró fundadas las pretensiones reconventionales de nulidad del contrato de compraventa mediante el cual la madre del abogado defensor adquiere el bien inmueble objeto de reivindicación y de la inscripción registral en Registros Públicos de Cajamarca, por lo que, la demandante-reconvenida en ejercicio de sus derechos interpone el recurso de apelación, con el fin que el superior con criterio de ley revoque totalmente la sentencia de primera instancia y declare infundadas las pretensiones contenidas en la demanda y fundadas las pretensiones reconventionales.

Mediante la Resolución Judicial N° 77, se resolvió conceder, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante-reconvenido, contra la sentencia, contenida en la resolución número setenta y seis, su fecha nueve de noviembre de 2010. (Según Expediente Judicial N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3).

### **2.3. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS.**

#### **2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

##### **2.3.1.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

A) De la Demanda: Fueron:

- La reivindicación de un bien inmueble, ubicado en el Jr. Ayacucho N° 135, de la Provincia y Departamento de Cajamarca.

- La reivindicación de materiales de construcción, que se han usado en el bien inmueble en referencia.
- El pago de frutos civiles que haya producido el bien inmueble objeto de reivindicación.

B) De la Reconvención: Fueron:

- La nulidad del acto jurídico, referido a la compraventa del bien inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 135, de la Provincia y Departamento de Cajamarca, por parte de la madre del abogado defensor.
- La nulidad del acto jurídico, referido a la compraventa de los materiales de construcción usados en la construcción en el bien inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 135, de la Provincia y Departamento de Cajamarca, por parte de la madre del abogado defensor.
- La nulidad de la inscripción de la compraventa en Registros Públicos, específicamente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

#### **2.3.1.2. Ubicación de la reivindicación y nulidad de acto jurídico en las ramas del derecho**

La reivindicación se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste, en los Derechos Reales, en el derecho de propiedad.

La nulidad del acto jurídico también se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste, en la nulidad absoluta del mismo.

#### **2.3.1.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil**

La reivindicación se subsume en lo regulado en el artículo 486° inciso 8) del Código Procesal Civil, en el Capítulo I (Disposiciones Generales), del Título II (Procesos Abreviado) y (Código Procesal Civil, 2017).

#### **2.3.1.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Reivindicación, Pago de frutos civiles – Nulidad de acto jurídico e**

**inscripción registral.**

### **2.3.1.4.1. La Propiedad.**

#### **2.3.1.4.1.1. Definiciones.**

La Propiedad es el derecho individual de disfrute, exclusivo, excluyente y perpetuo, que recae sobre bienes, que se impone sobre el Estado y los terceros, pero cuyo ejercicio, en todos sus aspectos, requiere concordarse, limitarse o restringirse por virtud de los intereses colectivos que la sociedad considera relevantes para su organización y desarrollo, mediante las cláusulas generales del bien común (Gonzales, 2018).

De acuerdo al autor antes mencionado ha establecido que la propiedad tiene su goce en tres reglas: i) El propietario tiene derecho absoluto al disfrute del bien mismo, frente al Estado o a los terceros, lo no pueden suplirse por una compensación económica, salvo en el caso de la expropiación; ii) El propietario tiene derecho absoluto al disfrute o rentabilidad mínima, por lo que el legislador no puede restringirlo más allá de ese límite; iii) El propietario tiene derecho absoluto a la protección jurídica, por lo que no puede ser despojado por causa ilegítima o arbitraria que suponga la pérdida del bien (P. 176. ss.).

Todos conocemos intuitivamente que es hoy la propiedad: el derecho más pleno que se puede tener sobre una cosa, comprendiendo, en principio, todas las posibilidades de actuación sobre ella autorizadas por la ley. Este derecho se puede referir a cualesquiera bienes, muebles o inmuebles, todos los cuales pueden pertenecer, salvo concretas y escasas excepciones, a cualesquiera personas, privadas o públicas. Mas, lo que nos parece hoy un concepto universal y permanente es -sin mengua de su importancia- el resultado de una evolución, que va desde una propiedad restringida a los bienes muebles a otra ilimitada y abarcando también a los inmuebles; y que en relación a éstos pasa por una fase histórica en que los derechos del dueño se reparten entre diversos sujetos, ninguno de los cuales puede identificarse con el pleno propietario que corresponde a la idea actual del titular del dominio (La Cruz, 2004).

Para Fernando Betancourt, la propiedad se entiende como:

El término clásico “dominium” aparece en el siglo I a.c para designar la potestad del “dominus” o jefe de la casa (domus) que se ejercita sobre la casa misma y los que en ella viven; y, en relación con los bienes, también para designar el poder civil del dueño. La generalización del término “propietas” es postclásica. En efecto, en la época clásica la nuda proprietas designaba el dominium sobre un bien corporal despojado de “uti” y del “frui”: “nudus proprietas” en contraposición a usufructuarius; desde el punto de vista sustantivo podemos definir el dominio o propiedad civil como la capacidad de disponer física y jurídicamente (habere) de una cosa corporal estable. En cambio, desde un punto de vista procesal podemos definir a la propiedad civil como aquella que está defendida por la acción (reivindicatio) (Betancourt, 2007).

Por otro lado, para José Luis Aguilar, la propiedad es un derecho exclusivo o excluyente en el sentido de que el propietario se beneficia el solo de todos los provechos de la cosa sin tener para ellos la necesidad jurídica de exigir la colaboración de otra persona; pero también en el sentido de que el titular puede impedir a los terceros que concurren al uso, goce y disposición de la cosa (Aguilar, 2007).

Por lo que, Oscar Ochoa concluye que:

La propiedad, la plena y perfecta propiedad, confiere u otorga al dueño de una cosa un derecho de dominio en virtud del cual esta cosa es suya de una manera absoluta, con excepción de las limitaciones legales, y exclusiva (Ochoa, 2008).

El artículo 70° de la Constitución Política del Estado, regula el derecho a la propiedad, para ello se ha dividido en las siguientes partes:

A) El derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza.

La Constitución reconoce a la propiedad no sólo como patrimonio de la persona con relación a un objeto determinado sino como un derecho, el mismo que merece ser regulado y protegido. Adolphe Thiers, nos dice que la propiedad, como todo lo que es del hombre, llega a ser un derecho, derecho bien demostrado, si la observación de la sociedad revela la necesidad de esta institución, su utilidad y su conveniencia, y si prueba, en fin, que es tan indispensable a la existencia del hombre como la misma

libertad. Cuando llegue a este punto podre decir: la propiedad es un derecho, tan legítimamente como digo: la libertad es un derecho (Thiers, 1848).

Para Díez Picazo: Toda propiedad inmueble, considerada dentro de una zona o dentro de un sector, origina una comunidad de intereses en la que hay elementos privativos y elementos comunes, esferas de competencia exclusiva y esferas de competencia social. Es además, una comunidad de la que forma parte integrante, como miembro nato, la administración pública (La Cruz, 2003).

Por tanto, la presencia del Estado se torna indispensable para la garantizaci3n de los intereses de toda persona. M1s a1n, cuando la propiedad, originaria de derechos y deberes, cumple una funci3n socializadora al determinar la territorializaci3n de la persona dentro de un contexto o 1mbito determinado. Entonces, al proteger el Estado la propiedad, tambi3n protege la calidad de vida de la persona y el medio en que 3sta se desarrolla.

No obstante, el art3culo 923<sup>o</sup> del C3digo Civil al indicar que la propiedad es el poder jur3dico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, infiere que dicho derecho se adquiere, m1s no es inherente ya que su relaci3n con el objeto debe ser de manera directa y bidireccional, es decir, debe exigir su manipulaci3n y transabilidad que permita probar ese poder sobre el objeto.

Por otro lado, una de las manifestaciones m1s claras que tenemos que prueben la protecci3n o garantizaci3n del bien y su capacidad inviolable se presenta la inviolabilidad del domicilio.

B) Se ejerce en armon3a con el bien com1n y dentro de los l3mites de ley.

En el C3digo Civil en el art3culo 923, establece a la propiedad que debe ejercerse en armon3a con el inter3s social y dentro de los l3mites de la ley. Aqu3 notamos una primera diferencia en donde se distingue si el bien com1n al que alude la Constituci3n es compatible con el inter3s social al que alude el C3digo.

Tenemos por tanto que se entiende por bien com1n al bien general, el bien de todos. Mientras que inter3s social es el que puede tener un grupo social determinado. El bien com1n alude a beneficio o a lo que es conveniente, mientras que inter3s importa la satisfacci3n de una necesidad.

El bien común se puede definir como el conjunto de intereses sociales, colectivos o generales que la sociedad considera relevantes para su organización, seguridad y desarrollo. El orden jurídico exige que el disfrute individual y el disfrute social sean coordinados para aspirar a la realización de la persona y del grupo, pues el hombre solo se desarrolla en coexistencia social (Gonzales, 2018).

C) A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

La privación de propiedad por causa de seguridad o necesidad pública o transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio responde a la ley N 27117 o Ley General de expropiaciones, la misma que establece la principal excepción al derecho de propiedad puesto que las directrices por las se establece la inviolabilidad de la propiedad se “quiebra”. Para Jorge Avendaño, la expropiación es una institución del Derecho Administrativo, aun cuando sin duda tiene efectos en el ámbito del Derecho Civil porque produce la extinción del Derecho de Propiedad (Avendaño, 2005).

#### **2.3.1.4.1.2. Regulación.**

La Constitución Política del Estado de 1993, en su artículo 70, profundizo más abiertamente la orientación por una filosofía nítidamente liberal. Ha desaparecido el rol social que debía cumplir, la expropiación es prácticamente imposible de aplicar; los recursos naturales pueden ser concedidos a particulares. Desde esa perspectiva, el dominio presenta algunas innovaciones en cuanto a sus características.

- a. **El derecho de propiedad está suficientemente tutelado**, pues con posterioridad a la formulación de este precepto constitucional establece la procedencia del proceso de amparo.



- b. La Propiedad como derecho personal.** En principio era considerada a la propiedad como un derecho personal, al disponer que toda persona tiene derecho a la propiedad. Pues considera a la Propiedad como inherente a la personalidad del hombre, como una continuación o proyección de ésta. La propiedad privada implica quizás un bien o una ventaja que ha de ser accesible a todos. En el orden del derecho civil esto supone que el titular tiene derecho o facultad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien que le pertenece. Naturalmente ella deberá ejercer con arreglo a las limitaciones que establecen las leyes.
- c. Inviolabilidad de la Propiedad.-** En vía de principio la propiedad privada. Incluso es considerada inviolable siguiendo aquí la más rancia tradición liberal que viene desde la Declaración de los Derechos y Deberes del Ciudadano. Esta propiedad no obstante debe está orientada al bien común, a beneficiar a la colectividad. En consecuencia, el propietario continúa teniendo derecho más completo sobre un bien.

#### **2.3.1.4.1.3. Características del derecho a la propiedad.**

Son las siguientes:

**La propiedad es un derecho real.** La propiedad es lo primordial y fundamental de los Derechos Reales, ya que los demás parten de ella.

**La propiedad es un derecho autónomo.** Es oponible (erga omnes) los demás están obligado a respetar el dominio del propietario.

**El derecho de propiedad es perpetuo.** La propiedad no se extingue, no tiene limitación temporal, es un derecho perpetuo.

**Es un derecho exclusivo.** La propiedad es exclusiva porque solo le concede al propietario la facultad de usar, gozar y disponer un bien con exclusión de los demás.

**Es un derecho inviolable.** Lo garantiza la Constitución cuando dice que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado la garantiza, se ejerce en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley.

**Es un derecho autónomo.** No depende de ningún otro derecho, es un derecho principal e independiente.

El derecho de propiedad otorga diferentes prerrogativas y facultadas como lo describe Gunther Gonzales (2018), por lo cual los agrupa en lo siguiente:

- i) Disfrute en sentido amplio, o liberal para ejercer actos materiales de uso o disfrute de la cosa misma.
- ii) Disposición, o poder para transmitir o modificar total o parcialmente el derecho.
- iii) Garantía, o conjunto de mecanismos de protección que permiten rechazar las interferencias del Estado o de terceros.

#### **2.3.1.4.2. La Reivindicación.**

##### **2.3.1.4.2.1. Concepto.**

La acción real (reivindicación), es toda medida judicial que protege la propiedad y los otros derechos reales, cuyo efecto principal es poner punto final al ataque o lesión antijurídica al derecho real, ordenando así la restitución de la cosa (Gonzales, 2018).

La acción reivindicatoria es uno de los mecanismos de tutela de la propiedad que permite realizar el interés específico del propietario consistente en recuperar la posesión del bien cuando el mismo es detentado ilegítimamente por un tercero. De este modo se remueven los obstáculos que imposibilitan el desenvolvimiento de las facultades de goce y disfrute efectivo sobre el bien (Pasco, 2017).

El profesor Núñez (1953), sostiene que la acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho. Es, por tanto, una acción real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible (artículo 927 del Código Civil).

#### **2.3.1.4.2.2. Requisitos.**

En cuanto a los temas de fondo, objeto de pronunciamiento en la sentencia judicial, Gonzales, Perú (2018), sobre la reivindicación, sostiene que es un atributo del derecho de propiedad y procede por el propietario no-poseedor contra el poseedor no propietario, por lo cual refiere que la naturaleza jurídica de la reivindicación es declarativa de condena, ya que con ella no sólo se busca el reconocimiento del derecho de propiedad, sino preponderantemente, se le condene al demandado a la restitución de la posesión del bien; es por esa razón, siendo este el sentido del supuesto normativo que se infiere del artículo 923° del Código Civil, que regula la propiedad y sus poderes jurídicos.

En materia jurisprudencial, entre otras, se puede afirmar que:

- a) La reivindicación es una manifestación del poder jurídico de la propiedad, como aquella facultad que tiene el propietario de reivindicar un bien inmueble de su única y exclusiva propiedad.
- b) Uno de los presupuestos para la procedencia de la pretensión de reivindicación, es que el demandante tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que se pretende reivindicar.
- c) Que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión del bien.
- d) Que el bien a reivindicar sea determinado e identificable.

La ausencia de uno o más presupuestos detallados precedentemente, generará la declaración de infundabilidad de la pretensión de reivindicación; la concurrencia copulativa de los tres presupuestos es obligatoria. Pues, es lógico, que si no se acredita ser titular del bien a reivindicar, no se tendrá el status jurídico de propietario, lo que a su vez originará que tampoco se cuente con el atributo del poder jurídico de reivindicación, como lo prescribe el artículo 923° del Código Civil.

Tampoco es procedente la reivindicación, si el propietario del bien inmueble objeto de reivindicación está en posesión del bien inmueble. Pues, la reivindicación procede por el propietario no-poseedor, contra el poseedor no-propietario.

Si acreditado los presupuestos a y b, precisados precedentemente; pero, no se ha determinado e identificado el bien objeto de reivindicación, tampoco es procedente la reivindicación. Pues, a fin de no afectar derechos de terceros, el bien tiene que estar claramente definida su área, perímetro, colindancias, entradas y salidas, y todo en cuanto sea necesario para su identificación e individualización. La observancia de este presupuesto hace efectiva la vigencia de los principios de la seguridad jurídica y congruencia; sin perjuicio, de permitir la válida ejecución de lo decidido.

En este sentido, en atención a lo expuesto precedentemente, los presupuestos de procedencia de la reivindicatoria son los siguientes:

**A) El actor debe probar la propiedad del bien.** No basta acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada. El efecto de una sentencia negativa es rechazar definitivamente y con efecto de cosa juzgada la invocada calidad propietaria del actor; sin embargo, la sentencia negativa no produce efecto alguno en el demandado. Evidentemente, una cosa es decir que el primer requisito de la reivindicatoria es la prueba de la propiedad, pero otra muy distinta es lograr la acreditación. No debemos olvidar que uno de los problemas prácticos más serios del Derecho civil patrimonial es conseguir la suficiente prueba del dominio (González, 2013).

**B) El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien.** Sin embargo, durante el proceso, el demandado pudo invocar cualquier título, incluso uno de propiedad. Por tanto, no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido, la reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como a un sujeto con título frente a un mero poseedor. En cualquiera de las dos hipótesis, el juez se encuentra legitimado para decidir cuál de los dos contendientes es el “verus dominus” (González, 2013).

**C) El demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión.** Por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que ser absuelto. También se plantean problemas si el demandado ha dejado de poseer, pues la demanda planteada no tendría eficacia contra el nuevo poseedor. ¿Qué pasa si el demandado

pretende entorpecer la reivindicatoria traspasando constantemente la posesión a una y otra persona a fin de tornar ineficaz la sentencia por dictarse? En doctrina se admite que la acción es viable contra quien dejó de poseer el bien en forma dolosa una vez entablada la demanda (González, 2013).

**D) No basta individualizar al demandante y al demandado, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado.** Los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, son los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real. En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia. Por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben estar individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien; en resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad de los sujetos. Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada (González, 2013). De acuerdo a Satta citado por Pasco (2017), aduce que la acción reivindicatoria lo que busca es la recuperación de un bien poseído ilegítimamente por un tercero, por lo tanto en el Juez previo a emitir sentencia, debe observar y verificar la titularidad del derecho de propiedad invocado por el demandante como la validez y pertinencia del título que presente el demandado, para recién allí poder declarar el derecho de propiedad, y de ser el caso ordenar la restitución del bien. Para llegar a dicha declaración y posterior condena de restitución es indispensable analizar o confrontar los títulos y/o documentos con las que las partes se enfrentan, para así determinar cuál de los sujetos en conflicto tiene derecho a quedarse con el bien.

#### **2.3.1.4.3. Pago de Frutos Civiles.**

##### **2.3.1.4.3.1. Definición.**

El diccionario de la Real Academia Española reconoce diferentes significaciones para la expresión frutos. Escojamos uno de los que más directamente relacionados con lo que la mayoría de las personas entiende al escuchar tal voz. Así tenemos que fruto “es

la parte de la planta que sucede a la flor, después de la fecundación y que contiene las semillas, es decir, el ovario fecundado” (Pastor, 1966).

Fueron los romanos los primeros en establecer un régimen sobre los frutos. A lo largo de la historia del pueblo romano se fueron elaborando diversos conceptos sobre el tema, como en las Instituciones de Justiniano, específicamente en el Libro II: De las cosas y de las herencias testamentarias; Título I: De la división de las cosas, en las que hacían una distinción entre frutos provenientes del fundo, frutos de los animales y los esclavos.

Posteriormente se legisló sobre la accesión de los frutos, cuya posición más antigua, descendiente directa de la tradición romana. Actualmente, muy pocas legislaciones la sostienen; una de ellas es la española. En efecto, el Código Civil Español establece, en su artículo 353°, que “la propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente” (Cabanellas, 1979). La tesis de la accesión de los frutos resultó, pues, insuficiente para explicar su naturaleza. Sus contradicciones eran demasiado evidentes. Es por ello que el Código Civil Italiano de 1942 rompió con esta perjudicial tradición y estableció, en su Artículo 820°, que “son frutos naturales aquellos que provienen directamente de la cosa, concurra o no en ellos la mano del hombre” (Vásquez, 1993). Es decir, para el Código Italiano el derecho que los propietarios tenían sobre sus cosas se transmitía a todo aquello que ellas produjeran, así no haya habido intervención humana en su producción. Así se inauguró la tesis de los frutos, que postula que son los que la cosa produce. La expresión más pura de esta teoría la contiene el Código Civil Colombiano, el cual sienta en su artículo 713°, que regula: “el dueño de una cosa pasa a serlo de todo lo que aquella produce” (Valencia, 1976).

#### **2.3.1.4.3.2. Ámbito Constitucional.**

La Constitución peruana tiene dos aspectos principales que son de gran interés. El primero, es el referido al reconocimiento del derecho a la propiedad y el segundo, al régimen de los recursos naturales. Pasemos a revisarlos.

##### **a) Derecho a la propiedad.**

La Constitución consagra el derecho a la propiedad en el Título I: De la persona y de la sociedad, Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona. Este derecho resulta uno de los más controvertidos, puesto que se ha discutido mucho acerca de lo que debe ser la propiedad. Durante la ilustración, los filósofos liberales sostuvieron que esta facultad es inherente a la persona y la opusieron a la concepción absolutista monárquica, para la que todo lo que había dentro un Estado debía pertenecer al rey.

“Los liberales pensaron que si las leyes permitían a cada persona la posibilidad de ser propietario, se produciría una situación en la que todos y cada uno serían propietarios de todo lo que es necesario” (Rubio, 1994). Pero, a todas luces, ello hasta ahora no sucede. Los grandes propietarios perciben enormes cantidades de beneficios por sus propiedades e industrias, pero inmensos sectores de la población mundial continuaron inmersos en la más espantosa miseria.

En todo caso, según Rubio Correa, “las leyes sobre propiedad deben establecer las formas tendientes a que cada uno tenga, cuanto menos, los bienes indispensables para su vida y seguridad” (Rubio, 1994).

#### **b) Régimen de los recursos naturales.**

Los recursos naturales son el patrimonio de la Nación no sólo por su propia naturaleza, sino por la importancia que tiene para el conjunto del país. Por tanto, no pueden ser propiedad privada y exclusiva de los particulares. Según las leyes, pueden ser aprovechados por el Estado y por el capital privado, por medio de la concesión. Esto está establecido en el Título III: Del régimen económico, Capítulo II: Del ambiente y los recursos naturales.

Según el profesor Cuadros, la titularidad de los recursos naturales varía de acuerdo al tipo de recurso que se trate. Así, los recursos renovables son patrimonio de la Nación, es decir, del conjunto de ciudadanos y ciudadanas que habitan el país. En cambio, los recursos no renovables son patrimonio exclusivo del Estado. La anterior Constitución recalca la relación íntima que existía entre los recursos no renovables y la propiedad del Estado y el carácter más liberal del aprovechamiento de los recursos renovables. Y, aunque la actual Carta Magna peruana no haga este tipo de distinciones la división

de Cuadros Villena es válida puesto que, en buena medida, los frutos son los rendimientos de los bienes renovables (Cuadros, 1988).

#### **2.3.1.4.3.3. En el Código Civil peruano.**

##### **2.3.1.4.3.3.1. Concepto**

La doctrina se pronunció por la posición del fruto como atributo de la propiedad. Por ello, se hizo urgente la inclusión de una definición de frutos. Siguiendo la doctrina alemana del dominio y adaptándola al tratamiento de los bienes, el Código Civil de 1984 establece lo siguiente:

“**Artículo 890°.-** Son frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia.”

Esta definición contiene dos características principales de los frutos:

- Son rendimientos de los bienes renovables.
- No disminuyen al bien fructífero (Romero, 1948).

Lo importante es la renovación del rendimiento y del propio bien fructífero ya que, por eso, no disminuye ni se altera su sustancia. Este fenómeno se produce también en los frutos civiles. Así, el trabajo del ser humano disminuye con el envejecimiento, los predios se desgastan con el uso, el capital está sujeto a los fenómenos económicos de devaluación, deflación, inflación e inclusive, en el capital estático, a la depreciación de la maquinaria productiva.

##### **2.3.1.4.3.3.2. Frutos Civiles.**

El ámbito internacional, Código Civil de España establece, al respecto, lo siguiente:

**Artículo 355°.-** “Son frutos civiles: el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.”

Es decir, el Código prefiere evitar una definición doctrinaria y se limita a mencionar qué frutos son civiles. No estamos de acuerdo con dicho tratamiento, porque pueden haber, y de hecho existen, muchos más frutos civiles que los enumerados por dicha lista; como veremos más adelante. De otro lado, el Código Civil de Argentina señala:



“Artículo 2330°.- Son cosas accesorias, como frutos civiles, las que provienen del uso o del goce de la cosa que se ha concedido a otro, y también las que provienen del uso de la cosa. Son igualmente de la privación del uso de la cosa. Son igualmente frutos civiles los salarios u honorarios del trabajo material, del trabajo inmaterial de las ciencias.”

Los frutos civiles según Schreiber-Pezet, a quien gustamos citar porque brinda el alcance exacto de lo expresado por el Código Civil, son “los producidos por el bien por determinación de la ley. Se trata por lo tanto de frutos ficticios, siendo ejemplo de ellos los sueldos, salarios y honorarios, las pensiones de jubilación, cesantía y montepío, las rentas vitalicias y otras similares” (Arias-Schreiber, 1998). Jorge Eugenio Castañeda precisa que “los frutos civiles son los rendimientos obtenidos por el uso de la cosa fructífera por otro que no es el dueño. Así, los intereses, las rentas, las mercedes conductivas” (Castañeda, 1965).

Arturo Valencia Zea, complementando a Schreiber-Pezet, indica que los frutos civiles “son los provechos económicos que resultan de las relaciones jurídicas, en virtud de los cuales, se permite a otro el uso o goce de una cosa o de una suma de dinero” (Valencia, 1976). En otras palabras, y concordando en esto con la posición de Cuadros Villena, los frutos civiles son los que provienen de una relación jurídica que nace de acto jurídico o de obligación extracontractual (Cuadros, 1988).

Cuadros Villena añade que los frutos civiles pueden subdividirse en tres clases, según su fuente:

- Los que rinde la cosa en poder de otro (arrendamiento, usufructo oneroso, mutuo, hospedaje).
- La indemnización de lucro cesante, o sea la compensación por el rendimiento de la cosa, de la que uno ha sido privado.
- Los resultados del trabajo manual e intelectual (salarios, compensaciones, indemnizaciones, pensiones).

En el expediente civil analizado, se ha postulado la pretensión de pago de frutos civiles, pero de ninguna manera se acreditó la existencia de una relación jurídica obligacional, que el demandado haya intervenido, como propietario, poseedor, representante legal u otro título, respecto del bien inmueble objeto de reivindicación.

#### **2.3.1.4.4. Nulidad del acto jurídico.**

##### **2.3.1.4.4.1. Definición.**

De acuerdo a Coviello citado por Vidal (2013), establece que: El acto nulo, puede equipararse al ser que nace muerto, es el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con trasgresión de normas imperativas o de orden público, y por ello como señala Stolfi, no produce efectos.

Siguiendo a los autores citados aclaran que, si el acto es nulo, nada se ha creado ni modificado respecto a la situación jurídica que se pretendía crear o que se pretendía modificar con la celebración del acto. Como consecuencia de la nulidad ipso iure, las partes que han concluido un negocio jurídico, y sus causas habientes, pueden obrar como si el negocio no se hubiese concluido y considerar únicamente la situación jurídica que preexistía a tal celebración sin necesidad de recurrir al magistrado.

Aclara que el que se considere afectado con un acto jurídico presuntamente nulo, puede recurrir al magistrado, con la finalidad de prevenir futuras molestias que podría ocasionar quien se considere con atribución a efectuar la eficacia del negocio nulo, pero que este solo alcanzaría a que se declare y se rechace la pretensión del adversario.

Vidal (2013), precisa que el acto nulo, no requiere de pronunciamiento del órgano jurisdiccional, solo si una de las partes que lo celebren no acepta su invalidez corresponderá al juez declararla, sin que la sentencia que reconozca la nulidad tenga carácter constitutivo sino meramente declarativo.

Asimismo precisa que el acto nulo, es absolutamente ineficaz y no surte los efectos deseados por las partes, como se ha indicado, no da lugar a la situación jurídica pretendida, y es por eso que se le aplica la máxima *quod nullum es nullum producif effectum*.

Vidal, Perú (2013), sostiene que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, como lo regula el artículo 140° del Código Civil. Por su parte, Taboada (2005), tomando postura de la escuela italiana del Acto Jurídico, en su obra Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato, sostiene que es la declaración de voluntad, que produce efectos jurídicos siempre y cuando tenga un fin social y digno. Así también, que para su validez y

eficacia, se requiere la presencia copulativa de elementos, presupuestos y requisitos, aquellos regulados en el artículo 140 Código Civil, como son: Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio, que el objeto sea determinable o determinado.

La ausencia o presencia defectuosa de los elementos o presupuestos del acto jurídico, se sanciona con su nulidad absoluta, como lo prescribe el artículo 219 del Código Civil, en la que se regula los supuestos de nulidad, y en su inciso octavo, se regula el supuesto normativo referida a la nulidad virtual, relativa a la declaración de nulidad del acto jurídico cuando se vulnera normas de orden público y buenas costumbres, como lo regula, también, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

#### **2.3.1.4.4.2. Las causales del acto jurídico nulo.**

El artículo 219 de Código Civil prevé ocho casos de causales del acto jurídico nulo, basados en razones de nulidad intrínseca, formal o declaración legal; a saber:

##### **a) La falta de manifestación de voluntad.**

De acuerdo al artículo 140° del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad y si esta falta, deja de haber acto jurídico, ya que la manifestación de la voluntad es el primer elemento para la validez del acto jurídico, sino que también es la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, tal como los sostiene Vidal, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación. Un típico ejemplo de esta causal es el acto jurídico de compraventa de un bien mueble o inmueble, por quien no es propietario, en la medida que quien ha manifestado su voluntad en vender, no corresponde a la del propietario, en ese sentido, no existe manifestación de voluntad y el acto es absolutamente nulo.

Según la noción incorporado al artículo 140° del Código Civil, el acto jurídico es una manifestación de voluntad, y por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inciso 1) del artículo 219°, pues la manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación (Vidal, 2013).

El profesor, Vidal (1985), afirma que la manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto y lo hace inexorablemente nulo.

#### **b) La incapacidad absoluta.**

Vidal (2013), precisa que la persona que va a celebrar el acto jurídico debe ser un sujeto capaz, conforme lo prescribe el inciso 1) del artículo 140°. La causal prevista en el inciso 2) del artículo 219°, interpretando la capacidad exigida al sujeto, declara que la incapacidad absoluta hace nulo el acto jurídico, aunque con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 1358 del Código Civil, esto es cuando se trate de incapaces no privados de discernimiento para los actos relacionados con la vida cotidiana.

La incapacidad de ejercicio debe hacerse referencia a la incapacidad absoluta que prescribe el artículo 43° del Código Civil, como son los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley (inciso 1); los que por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento (inciso 2), entendiendo por tales a los que están privados permanentemente y no los que se encuentran transitoriamente en estado de inconsciencia o de grave perturbación de la conciencia, están comprendido en la causal del inciso 1) del artículo 219°.

Vidal citando a Sessarego (2013), explica que las situaciones en que la ley permite al menor de 16 años ejercer por sí mismo los derechos de que goza por ser persona, lo cual se encuentra prescrito en el artículo 43° inciso 1) del Código Civil.

El acto jurídico se estima nulo cuando es celebrado por persona absolutamente incapaz, salvo se trate de incapaces no privados de discernimiento que pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria (artículo 1385° del Código Civil).

#### **c) La imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminabilidad.**

El acto jurídico tiene un objeto físicamente posible, cuando es factible, es jurídicamente posible cuando el objeto está conforme a la norma legal y es determinable cuando es susceptible de identificación, si el objeto es imposible o ilícito o no puede ser identificado, el acto jurídico será nulo. La imposibilidad física del objeto supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica; su no

factibilidad de realización, como cuando se pretende entablada con una persona ya fallecida. La indeterminabilidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los derechos, deberes u obligaciones que constituyen la relación jurídica.

La imposibilidad jurídica del objeto supone que los derechos y deberes integrados a la relación jurídica estén fuera del marco legal o en contradicción al ordenamiento jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, pretenden adquirir derechos y contraer obligaciones respecto a bienes que no son susceptibles de tráfico comercial, por ejemplo, si pretendiera exportar piezas arqueológicas (Vidal, 2013).

Siguiendo a Vidal, manifiesta que la indeterminabilidad del objeto supone su imposibilidad de identificación, como, por ejemplo, cuando se venden los pisos de una edificación en proyectos de construcción sin que los compradores determinen la ubicación del piso que quieren.

#### **d) La ilicitud de la finalidad.**

El Código Civil de 1984, ha reconocido el fin del acto jurídico como requisito indispensable para su validez, y ese fin ha de ser lícito, es por ello que se establece que si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo, la ilicitud del fin va en contra del ordenamiento jurídico.

La ilicitud de la finalidad se determina, cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria al ordenamiento jurídico, como ocurriría si dos sujetos se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de que uno de ellos actúe como sicario de la venganza personal de la otra parte respecto a un tercero (Vidal, 2013).

El profesor Torres (2011), pone un ejemplo en que si el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente, la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir, la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador, el contrato de división de una propiedad ya disuelta, la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad dicha deuda ya no existe, si los efectos de estos actos no puede verificarse absolutamente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios, es nulo.

**e) La simulación absoluta.**

Cuando las partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad, y ésta no es correlativa con su voluntad interna se está hablando entonces de un acto jurídico con simulación absoluta, porque las partes en realidad no lo han querido celebrar. Sin embargo, la ley proscribiera directamente la simulación absoluta, lo único que establece el artículo 190° del Código Civil es que la simulación absoluta se aparenta celebrarlo, es totalmente nulo el acto jurídico absolutamente simulado porque es un acto inexistente en el que no se da ninguno de los requisitos que constituyen el acto jurídico. En la simulación absoluta, no se ha dado existencia al acto jurídico, sino a una apariencia de éste, ya que, en realidad, el acto simulado no es querido por las partes ni es real ni es verdadero, simplemente no existe, como cuando los sujetos para simular un contrato de compraventa declaran vender sin querer vender y compran sin querer comprar (Vidal, 2013).

**f) La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.**

Según Cuadros (1987) las formas prescritas de la ley pueden ser solemnes y no solemnes, los solemnes son aquellos que se prescriben bajo sanción de nulidad sino se cumple la forma ordenadora por la ley, tales casos del poder para disponer la propiedad (artículo 165° del Código Civil), la anticresis (artículo 1092° del Código Civil) o la donación (artículo 1625° del Código Civil), entre otras.

Vidal (2013), manifiesta que la forma es la manera como se manifiesta la voluntad, no deja lugar a duda o discusión que todo acto jurídico tiene forma, sin embargo como un requisito de validez, tal como lo prescribe el Código Civil en su artículo 140° inciso 4), que se dé la forma prescrita con carácter ad solemnitaten, en cuanto hace la precisión que, además de los otros requisitos enumerados, se requiere también la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Esta forma a lo que se refiere el presente artículo, es para un fin específico, como es el de dar coincidencia a la existencia y validez en determinados actos jurídicos, los cuales por su trascendencia familiar, patrimonial o social la ley los hace un festival de negocio y por ello su inobservancia acarrea la sanción de nulidad.

**g) La declaración de nulidad por la ley.**

El Código Civil, reserva a la ley la potestad de advertir sobre la nulidad de un acto jurídico, esto se encuentra regulado en el inciso 7) del artículo 219° “El acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara nulo”.

Vidal (2013), refiere que solo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce esta; de modo que debe tratarse de una norma vigente al momento de celebrarse el acto y no de una norma legal que se dicte especialmente para declararlo nulo, ya que la potestad de declarar la nulidad corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, es por ello que la casual debe interpretarse en el sentido de que se trata de una nulidad expresamente prevista por la norma legal preexistente al acto jurídico que se celebra, no obstante estar prohibido y sancionado con nulidad.

**h) La oposición a las normas de orden público.**

Vidal citando a Stolfi, precisa, que para que haya nulidad no es necesario que sea declarado caso por caso, que viene impuesta como sanción con la que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva, asimismo refiere que la nulidad puede ser expresa o tácita, o textual o virtual. La primera supone que el legislador la establezca expresamente, como ocurre con las causales anteriores, la segunda, en cambio deriva lógicamente de la ley cuando colisiona con una de carácter imperativo, que se fundamenta en el orden público.

La nulidad virtual de un acto jurídico se establece cuando se ha celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público. La doctrina ha juzgado la admisión de las nulidades virtuales, sin embargo, la misma doctrina reputa que ellas no implican que operen automáticamente, sino que los órganos jurisdiccionales tengan la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada. Por lo general, las nulidades virtuales están integradas a las normas prohibidas en las que no se advierte la sanción de nulidad.

El Código Civil, prescribe en su artículo 219° inciso 8), las nulidades virtuales; esta causal se refiere a las normas prohibidas, las cuales deben estar expresamente contenidas en los textos legales de conformidad con el precepto constitucional que

precisa que: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” y como derecho fundamental de la persona lo prescribe en el párrafo a) del inciso 24 del artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

El jurista Rubio, Perú (2001), considera que el orden público está integrada por normas imperativas, que la jurisprudencia lo concibe como: “el conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y cuyos márgenes no puede escapar la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas (...) que está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia” (Casación N° 1657-2016).

Esto se evidenció en el caso objeto de investigación; pues, existen normas jurídicas que tienen el status de ser de ineludible cumplimiento, es decir, imperativas, como por ejemplo lo dispuesto por el artículo 1366° del Código Civil, que prohíbe adquirir la titularidad de derechos de derechos reales a través de contratos, a los abogados en los procesos que han patrocinado, hasta después de un año de haber concluido el proceso en todas sus instancias, lo que se hace extensivo a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, como lo prescribe el artículo 1367° del Código Civil. Las prohibiciones previstas, desde luego son imperativas, ya que su observancia implica mantener inalterable el orden público que todo Estado aspira; por el contrario, su inobservancia, desde luego se sanciona con nulidad, ya que no sólo afectará intereses de particulares, sino también del mismo Estado, ya que las prohibiciones contenidas en el artículo 1366° del Código Civil, no sólo se agota en los particulares, sino que también alcanza al Estado.

En este sentido, cuando los abogados defensores o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquieran bienes, a través de contratos, de sus patrocinados, hasta antes de un año de haber concluido el proceso en todas sus instancias, el acto jurídico será evidentemente nulo virtualmente, por haber vulnerado normas imperativas, que a su vez integran al orden público, en virtud a lo prescrito por



el artículo 219 inciso 8) del Código Civil, en concordancia con lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar de la misma traída a colación.

#### **2.3.1.4.4.3. Características del acto nulo.**

El artículo 220° del Código Civil, establece: “La nulidad a que se refiere el artículo 219° puede ser alegado por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarado de oficio por el juez cuando resulta manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación”. De esta manera se puede inferir las características de la nulidad absoluta, esto es del acto nulo: a) El acto nulo lo es de pleno derecho; b) La nulidad puede ser alegada por cualquiera que tenga interés o por el Ministerio Público; c) Puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional; y d) No puede subsanarse mediante la confirmación.

#### **2.3.1.4.4.4. Clasificaciones de la nulidad del acto jurídico.**

La nulidad se puede clasificar doctrinariamente:

##### **a) Actos nulos y actos anulables.**

De acuerdo a Taboada (s/f), precisa que se entiende por negocio jurídico nulo aquel al que le falte un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa. Las causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil Peruano, están contempladas en su artículo 219.

El acto anulable es el que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por lo tanto es eficaz, pero por adolecer de un vicio que acarrea su nulidad, puede ser impugnado a pedido de una de las partes y ser declarado nulo Vidal (2013).

##### **b) Nulidad total y nulidad parcial.**

Stolfi dice que es notable la diferencia práctica entre las dos hipótesis: el acto totalmente nulo carece de eficacia; el parcialmente nulo puede tenerla dentro de los límites señalados ex lege o ex voluntate.

La nulidad total está comprendida a la afectación de todo el acto, y es amplia en materia contractual, por lo tanto la nulidad de una de las cláusulas conduce efectivamente a la nulidad de las de más cláusulas establecidas.

La nulidad parcial se refiere a la afectación en parte del acto, es requisito indispensable que el negocio sea divisible, que separadas las cláusulas nulas el negocio no pierda su esencia, que conserva su naturaleza y economía. Es amplia en materia testamentaria y restringida en materia contractual.

### **c) Nulidad virtual o tácita.**

Es aquella declarada directamente por la norma jurídica, por lo general, con las expresiones “es nulo” y “bajo sanción de nulidad” pudiendo sin embargo utilizarse, como de hecho ocurre, cualquier otra expresión, que indique la no aceptación por parte del sistema jurídico de un acto jurídico en particular en una circunstancia especial. En cualquiera de estos casos y sea cual fuere la expresión que se utilice, estaremos frente a un supuesto de nulidad textual.

Por el contrario, la nulidad tácita o virtual es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un acto jurídico, por contravenir el mismo orden público, las buenas costumbres o una o varias normas imperativas.

Esto significa que la nulidad virtual o tácita es aquella que se encuentra tácitamente contenida en las normas jurídicas y que se hace evidente cuando un acto jurídico en particular tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público o las buenas costumbres (Eduardo, 2014).

### **2.3.1.4.4.5. Efectos de la nulidad del acto jurídico.**

Vidal (2013), agrega el acto nulo, lo es de pleno derecho y no surte los efectos queridos por las partes. No obstante, inmediatamente después agrega que si el acto nulo es ejecutado en el plano de los hechos, la parte que aspira a que se declare la nulidad, se verá precisada a incoar la correspondiente acción de nulidad: la acción no va a dar creación a una nueva situación jurídica pues, como ya hemos visto, la sentencia es meramente declarativa y sólo verifica la situación preexistente a la celebración del acto

nulo, ya que éste no tuvo ni puede tener eficacia alguna y, como señala Stolfi, cada uno puede reclamar que le sea restituida la prestación cumplida, restituyendo a su vez la que ha recibido. La restitución no proviene de la sentencia que declara la nulidad, sino del título anterior al acto nulo que pueda invocar cada parte respecto de la prestación que cumplió

#### **A) Los efectos ulteriores entre celebrantes.**

En primer lugar, para los efectos ulteriores interpartes hay que considerar la hipótesis de que se hayan generado las obligaciones o derechos como consecuencia de que el supuesto acto jurídico se haya efectuado, esto significa la situación que existía antes de la celebración de acto jurídico nulo se ha alternado de hecho, quien pretenda una declaración de nulidad absoluta no conseguirá una nueva situación jurídica, es decir, seguirá existiendo la misma situación imperante registrada antes de la celebración del acto nulo toda vez que éste no tuvo ni puede tener eficacia alguna.

La otra hipótesis, es que los derechos y obligaciones propios del acto jurídico nulo se han ejercitado, caso que la situación jurídica y de hecho, sigue sin alteración alguna, si alguno de los celebrantes quisiera hacer cumplir los efectos del acto jurídico nulo, la otra parte tendrá derecho a plantear la correspondiente reconvención para que se declare la nulidad del acto jurídico (Vidal, 2013).

#### **B) Efectos ulteriores frente a terceros.**

Cuadros (1987), sostiene que los efectos de la declaración de nulidad con relación a terceros, dependerán de la naturaleza de los actos realizados con ellos, se trata de la transmisión de derechos reales, dependerá de si la transmisión se ha realizado a título gratuito u oneroso y si de buena fe o mala fe, en principio toda transmisión a terceros a título gratuito será reivindicable, será asimismo reivindicable la transmisión a título oneroso hecha de mala fe, cuando el tercero conocía el vicio que invalidaba al acto y de la amenaza de su nulidad, pero si el acto de transmisión hubiese sido a título oneroso y de buena fe no podrá reivindicarse los bienes transmitidos y sólo quedará a la parte la acción de daños y perjuicios en contra de la otra, igualmente, tratándose de bienes muebles serán reivindicables si fueron transmitidos a título gratuito, pero si hubiesen

sido adquiridos de buena fe, a título oneroso y se hubiese realizado la tradición, serían irreivindicables según la norma del artículo 948° del Código Civil.

#### **2.3.1.4.4.6. Ineficacia del acto jurídico.**

La ineficacia de los actos jurídicos se ve determinado por ciertas circunstancias en la cual no se ha cumplido con ciertos requisitos o no se ha cumplido con los efectos que las partes han querido. Entonces, la falta de elementos resulta la ineficacia del acto jurídico, la invalidez del acto jurídico resulta de la falta de los elementos esenciales y por consiguiente su nulidad.

La nulidad de un acto jurídico se diferencia de la anulabilidad de la siguiente forma: La nulidad de un acto jurídico se debe a la falta de los elementos esenciales (voluntad, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito), entonces, al momento de realizar el acto jurídico si faltase uno de estos o todos estos elementos en el acto jurídico sería nulo de pleno derecho (ipso jure), el acto jurídico nace muerto sin causar ningún efecto jurídico posterior. La anulabilidad del acto jurídico consiste en que, celebrado el acto jurídico, este reúne todos los requisitos esenciales para su celebración, pero, luego de un estudio, se puede determinar que existió en la voluntad manifestada un vicio (error, dolo, violencia e intimidación), entonces determinado este vicio, este acto es anulable. (Rioja 2010).

#### **2.3.1.4.4.7. Invalidez del acto jurídico.**

El acto jurídico carente de alguno de los presupuestos o elementos, o de ciertos requisitos de la estructura del mismo, contempla dos figuras: **Nulidad y Anulabilidad.**

Para Rubio (2010), la invalidez viene a ser la ineficacia producida por vicios intrínsecos al acto, en tanto que la ineficacia en general, es cualquier situación en la que el acto deja de producir sus efectos. Es más, un acto válido puede devenir en ineficaz (por ejemplo, si es revocado, rescindido o terminado por mutuo disenso, o si la condición a la que estaba sujeto no se verifica, etc.). A la inversa, un acto inválido puede volverse eficaz si el vicio es subsanado si el acto es convalidado.

Es necesario señalar que la figura jurídica de la invalidez está regulada en los artículos 171°, 274°, 280°, 743°, 757°, 798°, 806°, 906°, 1438°, 1497°, 1629°, 1634°, 1635°, 1636°, 1642°, 1643°, 1964° y 2013° del Código Civil peruano.

Por otro lado, el Código Civil reconoce únicamente dos formas de invalidez del acto jurídico: **la nulidad y la anulabilidad**. El acto inválido o no produce efectos (**acto nulo**), o no los produce con la estabilidad prometida (**acto anulable**). La carencia de efectos, en los primeros, o la amenaza de destrucción que pesa sobre los segundos, proceden de un hecho intrínseco al acto, como es la ausencia de un elemento esencial o la presencia de un vicio o defecto en estos elementos.

En términos genéricos, debe decirse que en el caso del negocio jurídico, será inválido, nulo o anulable, cuando carezca de algún aspecto estructural.

Como se podrá comprobar los supuestos más graves y severos de invalidez son los de nulidad, razón por lo cual los efectos de la nulidad son mucho más graves y severos que los efectos de la anulabilidad. Debido a esta diferencia fundamental es que en la doctrina algunos autores califican la nulidad, de nulidad absoluta, mientras que la anulabilidad, de nulidad relativa. Sin embargo, debe señalarse que el sistema jurídico actual, ha optado por los términos de nulidad y de anulabilidad.

En definitiva, la invalidez constituye la hipótesis principal y característica de la ineficacia del acto jurídico. Es inválido un acto jurídico cuando la ley lo priva de sus efectos normales, por falta de uno de sus elementos esenciales, o por ser contrario al ordenamiento jurídico cuando viola normas imperativas, el orden público, o las buenas costumbres (no se puede calificar como válido a un acto jurídico que viola el ordenamiento jurídico).

Tal como lo indica Espinoza (2005), la validez es elemento estático del negocio jurídico y se configura cuando el mismo cuenta con todos sus elementos esenciales (agente, objeto, fin y formalidad, si se trata de un acto ad solemnitatem). La eficacia

es el momento dinámico del mismo se configura como consecuencia de la validez, al producirse los efectos jurídicos del negocio.

Finalmente, podemos concluir que la invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio por presentarse un vicio en la manifestación de voluntad (error, dolo, intimidación y violencia).

El acto o negocio válido es existente; un acto o negocio inválido es inexistente para el Derecho, no existe acto jurídico.

El acto al cual le falta alguno de los requisitos de validez adolece de nulidad absoluta (la inexistencia se asimila a la nulidad absoluta), prevista en el artículo 219° del Código Civil, y si concurren los requisitos de validez, pero están viciados, el acto adolece de anulabilidad, como se verifica del artículo 221° del Código Civil.

#### **2.3.1.4.4.8. Nulidad de la inscripción registral.**

##### **2.3.1.4.4.8.1. Definición.**

El Derecho Registral es una especialidad jurídica que se encuentra vinculada con el derecho de publicidad que emana una institución denominada los Registros Públicos, dado que el registro nos otorga certidumbre, confianza, seguridad y verdad en relación con los actos que se emanan de los sujetos legitimados para de ello.

Dado a los mecanismos eficaces de seguridad que otorga el Registro, permite que los usuarios del sistema, tener confianza y credibilidad, ya que el derecho de propiedad sobre un bien merece todos los mecanismos de seguridad, para que pueda ser objeto de un legítimo negocio, lo cual incentivará un desarrollo económico tanto del propietario como de un país en general (Alarcón, s/f).

##### **2.3.1.4.4.8.2. La Importancia de la Inscripción en el Registro.**

La importancia radica en la seguridad jurídica que otorga el registro a través de la publicidad de ciertos derechos que tengan trascendencia frente a terceros, siendo que por este medio se determina el grado de seguridad de los terceros en orden a las relaciones jurídicas, ya que a través de la publicidad se brinda una titularidad cierta y

notoria en cuanto a derechos reales, a fin de tener enterados a terceros, garantizándolos que las alteraciones ocultas no los afectarán. Por tanto, dota de incuestionable seguridad jurídica al ejercicio del derecho de propiedad, esto permite un desarrollo económico tanto del propietario como la de un país (Alarcón, s/f).

#### **2.3.1.4.4.9. Acción judicial.**

Se establece que los “efectos de los asientos registrales, se presume cierto mientras no se demuestre judicialmente su invalidez”, es decir, por lo que los asientos registrales no podrán ser materia de ningún tipo de impugnación ante el Registro (Alarcón, s/f). Siendo que el único medio por el que se puede anular un asiento de inscripción es mediante la presentación de una demanda contencioso administrativo, la misma que debe ser presentada ante Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, y en los lugares donde no existan aún, ante el Juzgado Especializado Civil del lugar, conforme al artículo 5° del Código Procesal Civil.

Sin embargo, dado que los actos de inscripciones en Registros Públicos, en el fondo son acto jurídicos, se postulan comúnmente como pretensiones accesorias a las principales, como cuando se pretende la nulidad de un acto jurídico contenido en un contrato y éste ha sido inscrito en Registros Públicos, entonces, la nulidad de la inscripción en Registros Públicos del contrato, se postula como accesoria, ya que de declararse la nulidad del contrato, entonces, también debe declararse la nulidad de su inscripción registral, ya que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, en atención a lo prescrito por el artículo 87°, in fine, del Código Procesal Civil; que es como se ha presentado y postulado en el Expediente Civil N° 00899-2000-06-0601-JR-CI-3-Cajamarca, porque se postuló, vía reconvencional la nulidad del contrato de compraventa, mediante la cual, la demandante adquirió la propiedad del bien inmueble, del que solicitó su reivindicación.

## **2.4. MARCO CONCEPTUAL**

### **Calidad**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

### **Calidad**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3).

### **Carga de la prueba**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

### **Derechos fundamentales**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

### **Doctrina**



Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

### **Expresa**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

### **Expediente**

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

### **Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Jurisprudencia**

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2016)

### **Normatividad**

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Parámetro**

Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Diccionario de la lengua española).

**Rango**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable**

Que está sujeto a cambios frecuentes o probables. Inconstante, inestable.

Se aplica a la palabra que puede presentar formas diferentes: la palabra “bueno” es un adjetivo variable. Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de individuos o hechos, especialmente cuando se analizan para una investigación o un experimento: los científicos controlan las variables ambientales como la temperatura, humedad, presencia de nutrientes, etc; en este gráfico, la variable estadística es el número de hijos que hay en cada una de las familias. Magnitud que sustituye un conjunto de valores y que puede representarlos dentro de un conjunto (Diccionario Enciclopédico, 2009).

### **III. HIPÓTESIS.**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca - Cajamarca 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (Expediente judicial) con el propósito de

comprender; y, b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimientos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que materializa las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión/delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: En la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aun debatibles; porque las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004), sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3 de la metodología); y, 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que deben reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refiere a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico en el desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se le asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además el acceso a la obtención del expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque éstos se extrajeron de elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre se mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir, precisar a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado, las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar



ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir, a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de reivindicación; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, pretensión judicializada: Reivindicación de bien inmueble, de sus partes integrantes y pago de frutos civiles (demanda); así como nulidad de acto jurídico y de su inscripción registral (reconvención), tramitado siguiendo las reglas del proceso abreviado, perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Especializado Civil, situado en la localidad de Cajamarca, comprensión del Distrito Judicial de Cajamarca.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única

sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores-parámetros) se evidencia en el instrumento (lista de cotejo) consistente en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino llegar a su

contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable, es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros, porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refiere a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

###### **4.6.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

###### **4.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### **3.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento anexo 03 y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y

la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010), expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: El problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca; Cajamarca, 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca; Cajamarca 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca; Cajamarca 2018.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con

primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudios los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelan los datos de identidad de las personas naturales que fueron protagonistas en el proceso judicial.



## V. RESULTADOS

### 5.1. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia.

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con respecto a la sentencia de primera instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-03, Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<b>PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - SEDE SAN JOSÉ. PROCESO CIVIL N°: 2000-00899-06-0601-JR-CI-3</b>  DEMANDANTE : A DEMANDADOS : B PRETENSIÓN : REIVINDICACIÓN. VÍA PROCEDIMENTAL : ABREVIADO. JUEZ : C SECRETARIO : D	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<b>X</b>					

	<b>SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y DOS</b>	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i>											
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y SEIS.-</b></p> <p>Cajamarca, nueve de noviembre Del año dos mil diez.</p> <p><b>VISTOS:</b> Con tres expedientes principales que acompañan y se tienen a la vista, N° 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública, seguido por E., contra F., de 328 fojas. Expediente N° 169-95, sobre rectificación de áreas y linderos, seguido por E., contra G., y otro, de 96 fojas. Expediente N° 87-96, sobre desalojo por ocupación precaria, seguido por A., contra B., de 213 fojas, y su acompañado, cuaderno de apelación, de 84 fojas.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p>1.- Mediante escrito de demanda de fojas 13 a 22, A., a través de su apoderado H., pretende la reivindicación del bien inmueble ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco, de una extensión superficial de quinientos veinticinco con cincuenta y cinco metros cuadrados y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. <b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>

<p>acumulativamente la reivindicación de los materiales de construcción, el pago de frutos civiles, de costas y costos procesales e intereses; sostiene que su apoderada adquirió el bien a reivindicar, el 21 de marzo de 1987, de la persona de E., quien a su vez lo adquirió por compraventa de su señor padre F., el 08 de mayo de 1965, siendo que a la fecha lo viene poseyendo sin justificación alguna la persona de B, al haber perdido la vocación hereditaria de sus padres F., y I., ya que en la fecha en que se transfirió el bien inmueble a reivindicar, estuvo vigente el artículo 188° del Código Civil de 1936, que autorizaba vender los bienes comunes sólo al marido sin la participación de la cónyuge, el que fue modificado posteriormente el 30 de setiembre de año 1969. Asimismo sostiene la validez del contrato de compraventa de su poderdante, por cuanto el enajenante en el expediente acompañado número 761-85, seguido por E., contra F., sobre otorgamiento de escritura pública, respecto del bien a reivindicar, obtuvo sentencia favorable, la que tiene la autoridad de cosa juzgada, y que la identificación plena de bien materia de reivindicación se vislumbra del expediente acompañado número 169-95, seguido por E., contra G., sobre rectificación de áreas y linderos, en la que se determinó el área correcta del bien inmueble, de quinientos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veinticinco con cincuenta y cinco metros cuadrados.</p> <p><b>2.-</b> Respecto de la reivindicación de materiales de construcción sostiene que con la persona de J., viuda de V., segunda esposa de F., celebraron la compraventa de los mismos, el 19 de julio de 1988 consistentes en puertas, ventanas, techos, sanitarios y otros, aduciendo que además de haberlo adquirido los ha ganado por prescripción; y por último, respecto del pago de frutos civiles sostiene que al no haberse hecho entrega física del bien inmueble objeto de reivindicación el 08 de mayo del año 1965, por la mala fe del demandado, habiéndolo usado, procede el pago de frutos civiles, por no haberlo percibido.</p> <p><b>3.-</b> Por resolución 01 de fojas 23, se admiten las pretensiones acumuladas corriéndose traslado al demandado B.; quien dentro del plazo concedido cumple con absolver el traslado de la demanda, a fojas 44 a 49, sosteniendo que en el proceso civil número 87-96, seguido por la poderdante del actor, contra el demandado, sobre desalojo por ocupación precaria, se acreditó la condición de condómino conductor de éste sobre el bien, por ser heredero forzoso de su difunta madre I., al haber sido casada con F., al momento de la compraventa del bien objeto de reivindicación, razón por la cual fue declarada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>infundada la sentencia en segunda instancia, sosteniendo además que la demandante es propietaria únicamente de las acciones y derechos en el predio que se pretende reivindicar, el que tiene la condición de indiviso y que él también es propietario de acciones y derechos, o sea condómino conductor del mismo bien, solicitando que la demanda sea declarada infundada.</p> <p><b>4.-</b> Respecto de la pretensión acumulada de reivindicación de materiales de construcción, sostiene que no debe considerarse como bienes independientes, ya que forman parte integrante del bien inmueble, al haber sido utilizado en las construcciones que allí se levantan; y por último, respecto del pago de frutos civiles, sostiene que se ha demostrado en procesos anteriores que posee el bien inmueble, en su condición de condómino conductor y por acuerdo del resto de herederos de su madre I.</p> <p><b>5.-</b> Asimismo el demandado en su mismo escrito de contestación de demanda, reconviene demandando a A., E., K., y J., pretendiendo la nulidad de los actos jurídicos y del documento que los contiene, así como de los asientos registrales respectivos, referido a la compraventa celebrada entre los esposos E., y K., a favor de la actora A., celebrado el 21 de marzo de 1987, del bien objeto de reivindicación;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como del contrato de compraventa de materiales de construcción, celebrado entre J., y la actora, de fecha 19 de julio de 1988, cuyo objeto de contrato fue lo construido dentro del bien inmueble a reivindicar; sostiene que en la fecha que los esposos E., y K., transfieren la propiedad del bien objeto de reivindicación no sólo dispusieron de la parte que le correspondía a éste sino también las acciones y derechos que correspondía a los hijos de I., asimismo agrega que el contrato de compraventa de materiales celebrada entre J., y la actora, no sólo se dispone de los materiales de construcción sino también de la casa que allí se levanta, no obstante que el terreno y la casa que allí se levanta era de propiedad de la sociedad conyugal L.; sosteniendo también que la compradora del bien inmueble objeto de reivindicación, A., es madre del abogado H., quien intervino patrocinando a E., en la causa civil número 761-85 y viene participando en la defensa forense relacionada con el predio sub-litis, lo que origina que los contratos sean nulos, por haberse celebrados en plena sustanciación de los procesos, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1366° del Código Civil vigente, más aún si esta prohibición se extiende a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>6.-</b> Por resolución de fojas 50, se tiene por contestada la demanda, se admite la reconvención y se corre traslado a la demandante, por el plazo de ley; mediante escrito de fojas 74 a 77, el demandante deduce las excepciones de caducidad, prescripción de la acción, cosa juzgada y falta de legitimidad del demandado, las que fueron declaradas infundadas por resolución 32, de fojas 184 a 186, que al ser apelada, fue confirmada íntegramente por la Sala Especializada Civil, a través de la resolución 32, de fojas 169 a 170 del cuaderno de excepciones, que corre como acompañado.</p> <p><b>7.-</b> Por escrito de fojas 72 a 76, la reconvenida A., a través de su apoderado H., contesta la misma, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sustentado que en el proceso civil número 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública seguida entre E., y su padre F., también intervino el reconviniendo, interponiendo la pretensión reconvenzional de nulidad de la compraventa, por ausencia de participación en este acto jurídico de su madre I., pretensión principal que fue amparada y desestimada la pretensión reconvenzional, lo que acredita la validez del contrato de compraventa celebrada entre su mandante y E. Asimismo sostiene que al ser válida la compraventa en que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participó su mandante, el reconviniente no tiene legitimidad para obrar, por carecer de título alguno y que respecto de la venta de materiales de construcción al haberse realizado por transacción tiene la calidad de cosa juzgada. Por resolución 06, de fojas 47, se tiene por absuelta la reconvención y por ofrecidos los medios probatorios.</p> <p><b>8.-</b> Mediante escrito de fojas 81 a 84, el reconvenido E., contesta la reconvención contradiciéndola y negándola en términos similares a la demandante-reconvenido, al ser su abogado defensor el apoderado de la actora; la que a través de la resolución 07, de fojas 85, se tiene por absuelta la reconvención.</p> <p><b>9.-</b> Por resolución 13, de fojas 111 a 112, se declara rebelde a las reconvencidas a K., y J. Por resolución 58, de fojas 303 a 307 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios tanto de la parte demandante, como de la demandada, así como del reconviniente y de los reconvencidos que absolvieron la misma, admitiéndose como medio de prueba de oficio la inspección judicial, la que se llevó a cabo según los términos del acta de fojas 330 a 332; se continuó con la audiencia de pruebas y una vez concluida se concedió a la partes el plazo de ley para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	formulación de alegatos; habiéndolo cumplido el sucesor procesal H., y el demandado; siendo que a través de la resolución número 75, se da cuenta para expedir la sentencia y se viene a expedir la que corresponde.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: En la sentencia de primera instancia, expediente N° 00899-2000-0-1601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros en la introducción y la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera, del objeto de estudio.

**LECTURA.** El cuadro 1, refleja que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** es de rango **muy alta**. Se obtuvo de la calidad de la introducción y postura de las partes, que alcanzaron, ambas, un rango muy alta. En cuanto a la introducción, se hallaron los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron también los 5 parámetros establecidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolvió; y, la claridad.



	<p>del Código Civil, respecto de este mecanismo de protección de la propiedad.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En ese sentido, a fin de lograr el fin inmediato y mediato del proceso, previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es necesario que en ella concurren los requisitos que se detallan, a fin de obtener un pronunciamiento favorable: <b>a)</b> Que el demandante o titular del derecho, tenga legítimo derecho de propiedad, sobre el bien que pretende reivindicar, <b>b)</b> Que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión de bien, y, <b>c)</b> Que el bien a reivindicar sea determinado e identificable (Véase: <b>1.-</b> Casación N° 3436-2000-Lambayeque. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA: 2005, N° 83, Gaceta Jurídica, Pp. 103 y ss; <b>2.-</b> Casación N° 729-2006-Lima. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA: 2006, N° 99, Gaceta Jurídica, Pp. 221 y ss.). Precisándose de antemano que corresponde al pretensor acreditar con los medios de pruebas típicos o atípicos o sucedáneos la concurrencia de estos tres requisitos, conforme lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, a través de la resolución 58, de fojas</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse, según el juez</i>). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>) <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad. (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Sí cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>20</b>

	<p>303 a 307, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: 1. Determinar la procedencia o improcedencia de la reivindicación del inmueble ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco de esta ciudad; así como la reivindicación de los materiales de construcción como parte integrante y accesoria del bien objeto de reivindicación, 2. Determinar la procedencia o improcedencia de ordenar el pago de frutos civiles, 3. Determinar la procedencia o improcedencia de la reconvención de nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene, del contrato de compraventa del bien objeto de la pretensión principal, celebrado entre E., y su cónyuge K., con A., así como la cancelación del asiento registral respectivo, 4. Determinar la procedencia o improcedencia de la reconvención de nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene, del contrato de compraventa de materiales de construcción, otorgado por J., a favor de A., su fecha diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, así como su cancelación en Registros Públicos.</p> <p><b><u>CUARTO:</u></b> Que, respecto del primer punto controvertido, cabe precisar que dentro de él se tendrá</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que apreciar la concurrencia de los tres requisitos detallados en el segundo considerando. Así, con la escritura pública legalizada que contiene el acto jurídico de compraventa, su fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, de fojas 176-179, cuyo original obra en el expediente acompañado número 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública, a fojas 68-70; se aprecia que los esposos E., y K., transfieren la propiedad del bien inmueble ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco guión ciento treinta y siete, a favor de la actora, quien vendría a ser la supuesta nueva titular del bien objeto de reivindicación, tanto más si el tracto sucesivo se encuentra acreditado con la escritura pública, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, otorgado por el señor Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de esta ciudad, en el proceso civil sobre otorgamiento de título de propiedad, por haber obtenido sentencia favorable el vendedor, cuya copia legalizada del mismo obra en el expediente acompañado número 169-95, seguido por la actora contra el demandado, sobre desalojo por ocupación precaria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>QUINTO:</b> Que, se hace necesario determinar que el derecho de propiedad del vendedor, E., tiene como origen la compraventa celebrada entre éste su señor padre F., de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo original obra a fojas 01 del expediente acompañado número 765-85, sobre otorgamiento de escritura pública, seguida entre estos dos sujetos de derechos. Sin embargo, la condición de ser titular de un derecho real como en el caso de autos, no sólo depende del tracto sucesivo, sino en apreciar que el acto jurídico por el cual se nos transfiere una propiedad y con ello un derecho real, no se encuentre incurso en ninguna de las causales de nulidad absoluta o virtual, es decir, que no se encuentre incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 219° o del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, respectivamente y con ello vislumbrar la legitimidad en la titularidad de un derecho real.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, conforme es de apreciarse del poder por escritura pública otorgada por la actora, a su apoderado, que obra a folios 5-9, aquella tiene status jurídico de ser la madre biológica respecto de éste, lo que se corrobora con el acta de protocolización de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sucesión intestada ofrecida por él, por la cual sucedió en el proceso, en calidad de parte demandante, al fallecimiento de su madre-poderdante; y siendo ello así, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1366° inciso 6) y 1367° del Código Civil, la actora estaba impedida de adquirir por contrato, el bien que se pretende reivindicar, conforme lo ha hecho, ya que las normas en mención prohíbe a los abogados y a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir bienes que son objeto de un proceso, en el que intervengan prestando sus servicios, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. Impedimento que se evidencia con la participación del apoderado como abogado defensor de E., en el expediente acompañado número 765-85, sobre otorgamiento de escritura pública respecto del bien que pretende reivindicar, suscribiendo la demanda; más aún si este proceso concluyó, a través de la resolución 72, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se tiene por devuelto del Notario Público que formalizo la compraventa, conforme puede apreciarse de fojas 313 de este expediente acompañado, y la compraventa del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bien objeto de reivindicación fue celebrada el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, cuando el proceso aún estaba sustanciándose; no obstante de la prohibición de celebrar cualquier contrato antes de un año de concluido el proceso, la que ha sido vulnerada en el caso de autos.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Que, ahora es necesario determinar la causal de nulidad del acto jurídico de compraventa celebrada por E., y esposa, con la actora. Es indudable que el artículo 1366° del Código Civil, es una norma de carácter imperativa, por contener una prohibición expresa, para determinadas personas en la adquisición de derechos reales a través de contratos y por tener esa calidad, lo que se ha vulnerado en sí es el orden público, al estar comprendidas las normas imperativas dentro de él, conforme lo sostiene el doctor Marcial Rubio Correa, lo que compartimos y que ha sido asumida por la jurisprudencia, en la que se concibe aquél como <b>“el conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>coercitivas y coactivas”</b> (Casación N° 1657-2006-Lima; El Peruano, 30/11/2006 ), agregando que <b>“<u>está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia”</u></b> (Casación N° 1657-2006-Lima; El Peruano, 30/11/2006 ).</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> Que, en ese sentido al haberse vulnerado el orden público, el contrato de compraventa de fecha 21 de mayo de 1987, celebrado entre la poderdante y E., y esposa, es nulo virtualmente, por vulneración manifiesta a la norma imperativa prevista en el artículo 1366° inciso 6) del Código Civil, cuyo supuesto normativo-prohibitivo se extendió a la madre del sucesor procesal, por ser pariente consanguíneo en primer grado de éste, en concordancia con lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar de la misma norma sustantiva; y si ello es así, entonces la actora, madre de éste, no ostenta la titularidad del bien inmueble objeto de reivindicación, así como tampoco tiene esa calidad el sucesor procesal, incumpléndose el primer requisito que se necesita acreditar para el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amparo de esta pretensión, y en tanto los requisitos son concurrentes, ya no es pertinente pronunciarse sobre los otros dos; debiéndose declarar infundada la pretensión; así como la referida al pago de frutos civiles, ya que quien no es propietario, no puede pretender el reconocimiento de frutos que un bien, en este caso, inmueble, puede generar.</p> <p><b>NOVENO:</b> Que, respecto del punto controvertido referido a la reivindicación de los materiales de construcción, en principio dichos bienes referidos a puertas, ventanas con sus vidrios, madera del techo, tejas, eternit, muro de fachada, instalaciones de agua potable y luz eléctrica, que se detallan en la segunda cláusula del contrato de compraventa, de fojas 01 a 04, constituyen partes integrantes de la edificación que se ha levantado dentro del bien inmueble que se pretendió su reivindicación, por cuanto no pueden separarse de ella sin ocasionar su detrimento económico, como lo sostiene el doctor Carlos Ferdinand Cuadros Villena <b>“bien integrante es aquel que forma parte de otro bien, o se une físicamente a él”</b>(Véase Silva Villajuan: 2003: CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS CIEN MEJORES ESPECIALISTAS. T. V. Gaceta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jurídica. Pp. 48 y ss.), y como tales, no pueden ser objeto de derechos singulares, conforme lo prescribe el artículo 887° del Código Civil; corroborándose con la actuación de la inspección judicial, de fojas 330 a 332, en la que no se apreció la existencia de estos materiales de construcción, en forma aislada o separada de la edificación existente, sino de las edificaciones que allí se levantan; debiéndose por tanto declarar infundada también esta pretensión.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> Que, respecto del tercer punto controvertido, referido de nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene, del contrato de compraventa del bien objeto de la pretensión principal, celebrado entre E., y su cónyuge K., con A., así como la cancelación del asiento registral respectivo; se deberá tener en cuenta lo sostenido en los considerandos del cuarto al octavo de la presente, debiéndose estimar la pretensión, declarándose la nulidad virtual del contrato de compraventa celebrado entre los esposos: E., y K., y AR., de fecha 21 de marzo de 1897, ordenándose también la cancelación de su inscripción registral, conforme se ha acreditado estarlo, con la anotación de inscripción de fojas 481, que fue</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>admitida como medio de prueba extemporáneo.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO:</u></b> Que, respecto del cuarto punto controvertido, referido a la nulidad del contrato de compraventa de materiales, a través de transacción, celebrada entre J., y la poderdante A., de fecha 19 de julio de 1988, se incurre en la misma causal de nulidad virtual, al haberse dispuesto de bienes integrantes de la edificación que se levanta dentro del bien principal objeto de reivindicación, en cuyo proceso sobre otorgamiento de escritura pública número 765-85, participó el sucesor procesal, H., como abogado defensor de E.; no obstante de la prohibición prescrita en los artículos 1366° inciso 6) y 1377° del Código Civil; debiéndose precisar que si bien es cierto en esta transacción no participó como vendedor E., ello no es óbice para considerar que exista nulidad virtual, ya que la primera norma imperativa sólo requiere que el objeto de la compraventa, sean bienes litigiosos los que se adquieran, por quien patrocinó una causa o por su pariente consanguíneo, en donde se está dilucidando el derecho sobre el bien materia de compraventa, hasta antes de un año de concluido el proceso en todas sus instancias; como ha sucedido en el presente caso,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo por tanto amparable también esta pretensión reconvenzional.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Que, sin perjuicio de lo considerado precedentemente, si bien es cierto el objeto de la compraventa fueron bienes integrantes de la edificación que se levanta sobre predio urbano objeto de reivindicación, lo que debe procurarse en estos casos, es continuar la propiedad del bien único (suelo y construcción) en un sola mano; de tal manera que, si la actora no ostenta la titularidad sobre el bien objeto de reivindicación, el suelo; tampoco podría serlo de la edificación que allí se levanta, la construcción; más aún si no ha pretendido la accesión de la edificación u otra pretensión similar, sino únicamente de las partes integrantes de ella y no de lo construido, lo de que se concluye que el bien objeto de litigio no solamente estaba comprendida por el suelo; sino también por la construcción, representada por la edificación que dentro del suelo se ha levantado; de tal manera que la prohibición de adquirir derechos reales por contrato, en el caso de autos, no sólo alcanzaba al predio urbano, sino también a lo edificado dentro de él, por lo que una vez más se deberá amparar esta</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pretensión acumulada reconvencional.													
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro N° 2, evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** es de rango **muy alta**. Se obtuvo de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron, ambas, de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se manifestaron también los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive en la sentencia de primera instancia sobre sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III. <u>DESICIÓN:</u></b></p> <p><b>DECLÁRESE INFUNDADA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN</b> del bien inmueble ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco, de esta ciudad, de una extensión superficial de quinientos veinticinco con cincuenta y cinco metros cuadrados; <b>E INFUNDADA LA PRETENSIÓN ACUMULADA DE REIVINDICACIÓN</b> de materiales de construcción; <b>E INFUNDADA EL PAGO DE FRUTOS CIVILES</b>, contenidas en la demanda presentada por H., contra B.; con <b>COSTOS Y COSTAS.</b></p> <p><b>DECLÁRESE FUNDADA LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO</b> interpuesta por B., contra H., y E., y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i>. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i>. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) entre la parte expositiva y considerativa. <b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Sí cumple</b></p>										
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p>											

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>accesoriamente la nulidad de la inscripción registral; <b>DECLARO NULO Y SIN EFECTO LEGAL</b> alguno el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 237, faccionada el 21 de marzo de 1987, ante el Notario Público doctor Julio Cabanillas Becerra, donde intervienen como vendedores los esposos E., y K., y como compradora la señora A.; <b>NULA</b> la Inscripción de la compra venta inscrita en el Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; <b>ORDENO</b> asimismo el cierre de del Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; <b>Y FUNDADA LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL ACUMULADA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</b>, interpuesta por B., contra E., K., y A, y accesoriamente la nulidad de la inscripción registral; <b>DECLARO NULO Y SIN EFECTO LEGAL</b> alguno el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 1755, faccionada el 19 de Julio de 1988,</p>	<p>de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sí cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------



<p>ante el Notario Público doctor T., donde intervienen como vendedora la señora J., y como compradora la señora A.; <b>ORDENO</b> asimismo la cancelación de la escritura pública N° 1755, de Folio 5758, del Bienio 1987-88 del Archivo Notarial. <b>MANDO</b> que <b>CONSENTIDA o EJECUTORIADA</b> que sea la presente se remitan los partes respectivos a la Oficina Registral de esta ciudad, así como al Colegio de Notarios de esta ciudad. <b>OFICIÁNDOSE</b> como corresponda. <b>AVOCÁNDOSE</b> el señor juez que autoriza por disposición superior. <b>INTERVINIENDO</b> la Secretaria M por vacaciones del secretario titular de la causa. <b>CON COSTOS Y COSTAS.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** Con respecto al cuadro N° 3, evidencia la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia**, que es de rango **muy alta**. Se obtuvo de la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se manifestaron ambas de rango muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se manifestaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron también los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad, cumpliendo de esta manera los estándares de muy alta calidad.

**Cuadro 4: La calidad de la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>PROCESO CIVIL N° : 2000-899-06-0601-JR-CI-3-(I.5.g)</b></p> <p><b>DEMANDANTE : A</b></p> <p><b>DEMANDADO : B</b></p> <p><b>PRETENSIÓN : REIVINDICACIÓN</b></p> <p><b>VÍA PROCEDIMENTAL : ABREVIADO</b></p> <p><b>SENTENCIA : 261 - 2011-SEC</b></p> <p><b>SALA ESPECIALIZADA CIVIL</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y DOS.-</b> Cajamarca, trece de octubre De dos mil once.- <b>VISTA:</b> en audiencia pública, conforme a la razón que</p>	<p>1. El encabezamiento manifiesta: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mención al juez, jueces, etc.</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es problema sobre el que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes procesales: <i>(se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>		X								

	antecede; con sus acompañados los expedientes N° 761-85 sobre otorgamiento de escritura pública, 169-95 sobre rectificación de área y delimitación de derechos y acciones, y 87-96 sobre desalojo por ocupación precaria, un cuaderno de excepciones y dos cuadernos de apelaciones;	<i>tópicos y argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i>											
<b>Postura de las partes</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple.</b></li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></li> </ol>	<b>X</b>							<b>3</b>			

Fuente: En la Sentencia de segunda instancia, expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** es de rango **baja**. Se obtuvo de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron, baja y muy baja. En cuanto a la introducción, se manifestaron solo 2 parámetros establecidos: el encabezamiento y la individualización de las partes; pero no, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes no se manifestaron ninguno de los 5 parámetros establecidos: no evidencia el objeto de la impugnación, no evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; no evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no explicita

y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; ni la claridad.

**Cuadro 5: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3 Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia																						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta																		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]																		
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO: PRIMERO.-</b> Que es materia de conocimiento el recurso de apelación de folios 445 a 453 interpuestos por H., contra la sentencia número ciento ochenta y dos contenida en la resolución número setenta y seis de fecha 9 de noviembre del 2010 de folios 425 a 436, que declara infundada la pretensión principal de reivindicación del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número 135 de esta ciudad de una extensión de quinientos veinticinco con cincuenta y cinco metros cuadrados; infundada la pretensión acumulada de reivindicación de materiales de construcción; e infundada el pago de frutos civiles, contenidas en la demanda presentada por H., contra B.; y fundada la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Sí cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</i></p>																			X									

	<p>pretensión reconvenional de nulidad de acto jurídico interpuesta por B., contra H., y E., debiendo ser contra A., E., y K., conforme a la relación procesal establecida; accesoriamente la nulidad de inscripción registral;</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>declara nulo y sin efecto legal el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 237 de fecha 21 de marzo de 1987 ante el Notario Público T., donde intervienen como vendedores los esposos E., y K., y como compradora la Señora A.; nula la inscripción de la compra venta inscrita en el Asientos C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003 de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; ordena el cierre del Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; declara nulo y sin efecto legal el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 1755 de fecha 19 de Julio de 1988, celebrada ante el Notario Público T., donde intervienen como vendedora la señora J., y como compradora la señora A.; ordeno asimismo la cancelación de la escritura pública N° 1755, de Folio 5758, del Bienio 1987-88 del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>20</b></p>

<p>Archivo Notarial. <b>SEGUNDO.-</b> Argumenta el apelante:</p> <p>a) que la sentencia se fundamenta indebidamente en lo previsto por el inciso 6° del artículo 2366° y artículo 1367° del Código Civil, prohibición que no le alcanza en su condición de abogado defensor de las partes; b) que E., después de 22 años de haber adquirido el inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 135 – 137 siguió un proceso ante el Juzgado Civil de esta ciudad (Exp. N°751-85) sobre transcripción literal de escritura de compraventa, cuya sentencia que quedó en cosa juzgada fue elevada a escritura pública; lo cual no constituye una nueva compraventa, pues solo se trata de una transcripción literal de dicha compraventa; proceso en el cual su patrocinio como abogado no fue para que se extienda una nueva escritura pública, sino para que se transcriba literalmente la compraventa; c) que su señora madre A., no tuvo impedimento para comprar los derechos y acciones que le correspondían a E., y a su esposa K.; d) que B., ejerciendo violencia contra la propiedad ingresó al inmueble objeto de la litis, ubicado en el Jirón Ayacucho N°135-137 de esta ciudad y construyó en un área libre; e) que la acción de nulidad de acto jurídico planteada por el reconviniente, conforme a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>lo previsto por el artículo 2001° del Código Civil ha prescrito y conforme al artículo 2003° del mismo acotado ha caducado; f) que no se ha tenido en cuenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política, toda vez que la resolución materia de impugnación se sustenta en los artículos 1366° y 1377° del Código Civil. <b>TERCERO.-</b> Que de lo actuado se advierte que H., en condición de apoderado de A., a folios 13 a 22 interpone demanda de reivindicación del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número 135 de esta ciudad, de una extensión superficial de quinientos veinticinco metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros; y acumulativamente demanda reivindicación de materiales de construcción y pago de frutos civiles con intereses, con costas y costos; la que dirige contra B. Por su parte el demandado, en su escrito de contestación de folios de 44 a 49 reconviene demandando la nulidad de actos jurídicos y documentos que lo contienen; consistentes en el contrato de compraventa elevado a escritura pública en la Notaría T., mediante el cual los esposos E., y K., transfieren en venta a favor de A., el terreno ubicado en el Jirón Ayacucho N° 135 de esta ciudad; el contrato de compraventa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>materiales de construcción otorgado por J., a favor de A., con el que se enajena la construcción levantada en el predio ubicado en el Jirón Ayacucho N° 135 de esta ciudad; así como la nulidad de los asientos registrales para el caso que hayan sido inscritos dichos actos; emplaza como demandados respecto de la compraventa del inmueble a A., E., y K.; y respecto de la venta de materiales a J., y A., <b>CUARTO.-</b> La propiedad es el ejercicio real por excelencia que una persona tiene sobre un bien, en virtud del cual puede ejercer el más amplio poder de goce, es decir, encierra todas las facultades que es posible tener sobre un bien, como usar, disfrutar, disponer, reivindicar, y todo poder de utilización, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Así, la acción reivindicatoria es aquella que ejercita el propietario de un bien mueble o inmueble contra la persona que ilegítimamente lo está poseyendo, y tiene por finalidad la restitución del mismo a su patrimonio. En cuya acción, para emitir un juicio de fundabilidad, deberá quedar acreditado: a) título o derecho a la propiedad del accionante (modo de adquisición de la propiedad); b) posesión física ilegítima del bien por el demandado, quién no tiene derecho a poseer; y c)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Identidad del bien (el bien debe ser específico y material). No obstante lo expuesto, y pese a que la acción reivindicatoria es la acción de protección de la propiedad por excelencia, existen supuestos de hecho en donde la restitución de un bien específico se dificulta o se torna imposible; a cuyo efecto el ordenamiento jurídico, en atención a la función que cumple la propiedad<sup>1</sup> y a fin de evitar el ejercicio abusivo de este derecho, propone soluciones acordes con el interés social, la equidad y buena fe; sobre todo en atención a que la finalidad del ordenamiento jurídico no sólo se limita al reconocimiento y protección de los derechos, sino también a garantizar su efectivo goce y ejercicio dentro de la armonía y paz social. <b>QUINTO.-</b> Pero sin embargo, se tiene en consideración, que la condición de ser titular de un derecho real como en el caso de autos, no sólo depende del tracto sucesivo, sino que el acto jurídico por el cual se les transfiere una propiedad no se encuentre incurso en ninguna de las causales de nulidad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad**

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública (...)

**Código Civil**

**Artículo 923.- Derecho de propiedad: Atribuciones**

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

<p>previstas en el artículo 219° del Código Civil o del artículo V del Título Preliminar del mismo Código.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Que de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; en tal sentido, nuestro ordenamiento adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, entendiéndose por ella que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas; siempre orientada hacia la finalidad de los medios probatorios, que consiste en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, como lo prevé el artículo 188° del mismo acotado.</p> <p><b>SÉTIMO.-</b> Que del análisis de autos se aprecia que el derecho de propiedad de E., respecto del bien objeto de la litis, tiene su origen en la venta que le hizo su señor padre F., con fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco<sup>2</sup>; a cuyo vendedor sin embargo demandó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> Que obra a folios uno del expediente acompañado número 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública seguido por Luis Alberto Vásquez Cruzado contra Segundo Mauro Vásquez Villanueva.

<p>para que le otorgue la correspondiente escritura pública, generándose el Proceso N° 761-85 que se tiene como acompañado. Asimismo se advierte que por escritura pública de compraventa de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete<sup>3</sup>, E., y su esposa K., transfieren en venta la propiedad del mismo bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco guión ciento treinta y siete a favor de la demandante A.; pero que sin embargo, el derecho de propiedad de tales vendedores recién resulta saneado con la escritura pública de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada por el Señor Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de esta ciudad, al haber obtenido sentencia favorable en la referida demanda de otorgamiento de escritura pública en el referido proceso acompañado<sup>4</sup>. <b>OCTAVO.-</b> Que en efecto, en el expediente acompañado n° 761-85 seguido por E., contra F., sobre otorgamiento de escritura pública, iniciado el 28 de agosto de 1985 y concluido definitivamente el 28 de agosto de 1992, conforme a la sentencia de vista de folios 246 y 247, corre a folios uno</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> Que obra a folios 176 a 179, cuyo original obra en el expediente acompañado número 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública, a folios 68 a 70.

<sup>4</sup> Sentencia de folios 167 a 169 la misma que fue confirmada mediante sentencia de folios 245

<p>el contrato de compraventa mediante el cual F., vende a E., el bien sito en el Jirón Ayacucho de esta ciudad, de una extensión de mil setenta metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas se describen en el mismo. Estableciéndose también que en este proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, el comprador demandante fue patrocinado por el Abogado H., quien es apoderado de la demandante y sucesor procesal por sucesión hereditaria de la misma demandante de estos autos. Corre asimismo a folios 68 a 70 la Escritura Pública N° 237 sobre compraventa del inmueble sito en el Jirón Ayacucho N° 135 – 137 de esta ciudad, otorgada con fecha 21 de marzo de 1987 por E., y K., en su condición de vendedores, a favor de A., en su condición de compradora. Es decir, E., y K., vendieron el inmueble objeto de esta litis a favor de A., antes de que concluya este proceso de otorgamiento de escritura.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Que del poder por escritura pública que obra a folios 5 a 9, otorgada por la demandante A., en cuyo ejercicio el apoderado H., se establece que la poderdante y demandante es la madre biológica del apoderado; hecho corroborado con el acta de protocolización de sucesión intestada de folios 103 a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>104, por la cual el apoderado sucedió en el proceso en calidad de parte demandante al fallecimiento de su madre A. Se establece asimismo, que durante el desarrollo del Proceso N° 761-85, descrito en el considerando precedente, en el cual el apoderado de estos autos H., en su condición de Abogado patrocinaba a E., sobre otorgamiento de escritura pública, este último vende el bien objeto de aquella litis a la madre de su Abogado, la señora A. <b>DÉCIMO.</b>- Por lo que siendo así, es del caso tener en consideración que el artículo 1366° del Código Civil prescribe que no pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido en razón de su profesión, hasta después de un año de haber concluido en todas sus instancias, como lo prevé en su inciso 6°. Por su parte el artículo 1367° del Código acotado prevé: <i>“Las prohibiciones establecidas en el artículo 1366° se aplican también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas impedidas”</i>. No obstante, se advierte que la actora A., siendo madre del Abogado patrocinante H., y por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia impedida legalmente de adquirir por compra el bien que en aquel proceso era litigioso, y que es el mismo que en estos autos se pretende reivindicar, adquirió dicho bien; contraviniendo normas civiles de obligatoria observancia que prohíben a los abogados y a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir bienes que son objeto de un proceso, en el que intervengan prestando sus servicios, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. <b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> Que de lo expuesto se concluye que la compraventa celebrada por E., y esposa K., como vendedores y la actora como compradora, es nula; puesto que se han vulnerado normas de orden público e ineludible cumplimiento, que como se tiene dicho contienen prohibiciones expresas para determinadas personas para la adquisición de derechos reales litigiosos; pues la demandante es madre del Abogado H., Abogado defensor de los demandantes en aquel proceso de otorgamiento de escritura y que es el mismo que se pretende reivindicar en estos autos. Por lo que siendo así, deviniendo de un acto nulo el derecho invocado por la demandante, no tiene la titularidad y en consecuencia la pretensión reivindicatoria deviene en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>infundada; así como la referida al pago de frutos civiles, puesto que la actora no es propietaria de dicho bien inmueble. <b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> Que respecto a la reivindicación de los materiales de construcción, es decir los que se detallan en la segunda cláusula del contrato de compraventa de folios 01 a 04, constituyen partes integrante del bien inmueble que se pretende su reivindicación, tal como se establece del acta de inspección judicial de folios 330 a 332, por lo que siendo así no pueden ser objeto de separación sin destruir, deteriorar o alterar el bien, y por lo mismo no pueden ser objeto de derechos singulares, como lo prevé el artículo 887° del Código Civil; resultando en consecuencia también infundada la pretensión de reivindicación de dichos materiales de construcción. <b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Que estando a las consideraciones precedentes, el contrato de compraventa del bien objeto de la pretensión principal, celebrado entre E., y su cónyuge K., con A., deviene es nulo, por haber vulnerado la norma imperativa prevista en el artículo 1366° inciso 6) del Código Civil, en concordancia con lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar del mismo acotado; por lo que la sentencia venida en grado merece su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confirmación, tanto en la declaración de nulidad de dicho acto jurídico, así como en cuanto ordena la cancelación del asiento registral respectivo. Qué asimismo, la pretensión de reivindicación de materiales de construcción a que se refiere el contrato de compraventa de los mismos, celebrada entre J., y A., de fecha 19 de julio de 1988 también es infundada, por cuanto el contrato de compraventa de los mismos se encuentra afecto de nulidad, no solo por haberse dispuesto de partes integrantes de un bien inmueble, que no pueden separarse sin destruir, deteriorar o alterar el bien principal de esta acción reivindicatoria; sino también porque constituyen parte del bien que en aquel proceso N° 761-85 de otorgamiento de escritura pública defendió como abogado el apoderado e hijo de la demandante de estos autos; y durante cuya secuela procesal fueron objeto de compraventa, pese a existir una prohibición expresa<sup>5</sup>. <b>DÉCIMO CUARTO.</b>- Respecto a la alegación del apelante que la acción de nulidad planteada por el reconviniente ha prescrito, ello ya ha sido materia de pronunciamiento en el cuaderno de excepciones deducidas Por lo que siendo ello así las pretensiones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup> Según los artículos 1366° inciso 6) y 1377° del Código Civil

reconvencionales deben ampararse.												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: En la sentencia de segunda instancia, expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca.  
 Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** Con respecto al cuadro N° 5, se evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** es de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y el derecho, que fueron, ambas, de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se manifestaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron también los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>POR TALES CONSIDERACIONES: CONFIRMARON</b> la sentencia número ciento ochenta y dos contenida en la resolución número setenta y seis de fecha nueve de noviembre del dos mil diez de folios 425 a 436, que declara infundada la pretensión principal de reivindicación del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco de esta ciudad, de una extensión superficial de quinientos veinticinco metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros; e infundada la pretensión acumulada de reivindicación de materiales de construcción y de pago de frutos civiles, contenidas en la demanda interpuesta por H., en su condición de apoderado de A., contra B. Y fundada la pretensión reconventional de nulidad de acto jurídico y de los documentos que lo contienen, interpuesta por B.,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). <b>Sí cumple.</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta, <i>no se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> <b>Sí cumple.</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Sí cumple.</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sí cumple.</b>                      5. Evidencian claridad. <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple.</b></p>										
							X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>contra A., y E., y esposa K., y accesoriamente la nulidad de la inscripción registral; y declara nulo y sin efecto legal alguno el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 237, de fecha el 21 de marzo de 1987; nula la Inscripción de la compra venta inscrita en el Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; ordena asimismo el cierre de del Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; declara nulo y sin efecto legal alguno el contrato de compraventa de materiales contenido en la escritura pública N° 1755 de fecha 19 de Julio de 1988, en el que intervienen como vendedora la señora J., y como compradora la señora A.; ordena asimismo la cancelación de la escritura pública N° 1755, de Folio 5758, del Bienio 1987-88 del Archivo Notarial, con lo demás que contiene. <b>AL ESCRITO PRESENTADO</b> por el apoderado de la parte demandante: Agréguese a los autos y estese a lo resuelto en la presente resolución. Notifíquese y devuélvase.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Sí cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, si fuera el caso. <b>Sí cumple.</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple.</b></p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<b>PONENTE</b> señor N.  SS. N. O. P.-											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 00899-2010-0-1601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca 2018.  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** Con referencia al cuadro N° 6, se evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**, es de rango **muy alta**. Se obtuvo de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron, ambas, de rango muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Asimismo, en la descripción de la decisión, también se manifestaron los 5 parámetros establecidos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

**Cuadro 7: La calidad de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja								
						X	[17 - 20]	Muy alta								
						X	[13 - 16]	Alta								
						X	[9- 12]	Mediana								
						X	[5 -8]	Baja								
						X	[1 - 4]	Muy baja								
					X	[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: En la sentencia de segunda instancia, expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018.  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, manifiesta que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca,** es de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron, todas, muy alta. En la que, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron, ambas, muy alta; asimismo la motivación de los hechos y la motivación del derecho, también fueron, ambas, muy alta; y, finalmente la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión también fueron, ambas, muy alta.



**Cuadro 8: La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-04, Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta						33	
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
									X	[1 - 2]							Muy baja
	Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta									
						X	[13 - 16]	Alta									
						X	[9- 12]	Mediana									
						X	[5 -8]	Baja									
						X	[1 - 4]	Muy baja									
					X	[9 - 10]	Muy alta										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: En la sentencia de segunda instancia, expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2018.  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, manifiesta que la **calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca** fueron de rango **muy alta**. Como consecuencia de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, cuyos rangos fueron: baja, muy alta y muy alta respectivamente. No obstante que, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia es baja, pero de la sumatoria obtenida está dentro de la calificación de muy alta; por lo demás, en cuanto a los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho también se manifestaron ambas de muy alta calidad; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron, ambas de muy alta calidad.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación del estudio, evidenciaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reivindicación, en el expediente N° **00899-2000-0-0601-JR-CI-3**, perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Con respecto a la sentencia de primera instancia:**

La calidad, fue de rango muy alta, en atención a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; que fue emitida por el 3° Juzgado Civil de la ciudad de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca (Cuadro 7).

Pues, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron, todas, de rango muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva es rango muy alta.** Se determinó con énfasis, en la introducción y postura de las partes, que fueron, ambas, de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos, relativos al encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y, la claridad.

Pues, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta, se debe que se evidenciaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

En atención a estos hallazgos, se concluye, que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, es de calidad muy alta, esto se observó al cotejar la sentencia con la introducción y postura de las partes, que también reflejaron la calidad muy alta. Esto nos da a entender que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción, como lo señala Hinostroza, (2004).

De Castillo (2017), refiere que los antecedentes de hecho, los cuales consignan con claridad y concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

También como señala Cárdenas (2008), que la parte expositiva de una sentencia contendría:

En la demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. La descripción de los fundamentos de hecho y de derecho, que permite definir el marco fáctico y legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles de las pretensiones serán materia del pronunciamiento.

En la contestación:

1. La descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos. Lo que cumplió la sentencia en examen.

**2. Calidad de su parte considerativa es de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de calidad muy alta, tanto para la motivación de los hechos y la motivación del derecho al cotejar la sentencia de la parte considerativa de la sentencia con la lista de parámetros, en donde el juez ha consignado todos los parámetros establecidos, tal como lo refiere (Rodríguez, 2006), la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

De Castilla (2017), citando a Cárdenas, refiere que, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada.

(Cárdenas Ticona, 2008). En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso (AMAG, 2015).

En este sentido, se puede establecer que el juez, el principal operador de la decisión judicial, hizo un examen exhaustivo de los medios de prueba presentados por las partes en conflicto, donde ha incorporado la norma, la doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes, vale decir, para el demandante y demandado.

**3. Calidad de su parte resolutive es de rango muy alta.** Se determinó en base a la observación del principio de congruencia, así como la descripción de la decisión, que fueron, ambas, de muy alta calidad, en cuanto a su rango, como se aprecia del Cuadro 3.

Con respecto a la observancia del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros establecidos en el Anexo 03, en la medida que lo resuelto en sentencia, sólo corresponde a lo que las partes procesales postularon en sus actos postulatorios y que fueron, posteriormente, fijadas, como puntos controvertidos.

Asimismo, la descripción de la decisión, también se evidenciaron la presencia de los 5 parámetros previstos en el Anexo 03; toda vez que no deja dudas de lo aquello que se ha resuelto y ordena su cumplimiento, sin que se infiera diversas interpretaciones.

Por tanto, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta, al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal que es de calidad muy alta, con la descripción de la decisión, que también es de muy alta calidad, con lo que cumple los presupuestos establecidos.

En la aplicación del principio de congruencia procesal, el juez ha actuado bien, en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004) en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su

proximidad a los alcances normativos previstos en el Código Procesal Civil, su Título Preliminar artículo VI, en concordancia con lo establecido en el artículo 50° inciso 6) , donde prescribe que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda, cuando se ha omitido, cuando motive sus resoluciones; pero, igualmente deberá observar el principio de jerarquía de normas y congruencia procesal, para lo cual debe referirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en los actos postulatorios.

**Con respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron, de rango baja, muy alta y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron, de rango baja y muy baja (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron solo 2 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la individualización de las partes; pero no, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, explícita, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y, la claridad.

Con referencia a los resultados obtenidos se puede confirmar que la parte expositiva es de calidad baja, en donde el operador jurisdiccional ha determinado solo dos de los parámetros establecidos en la lista de cotejos, pues se ha referido en la introducción y la individualización de las partes; pero no, al asunto, los aspectos del proceso y la claridad. En lo que respecta a la postura de las partes, no se mencionan los extremos impugnados por las partes; a pesar que dichas pretensiones son de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí; ya que la parte expositiva tiene que contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

Se precisa que si bien la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, solo hace referencia a los expedientes que tenían la calidad de medios de pruebas ofrecidos por las partes procesales; sin embargo, desde el primer al tercer considerando de la parte considerativa de ésta, se evidencia que el Colegiado sí cumple con lo exigido en la postura de las partes, ya que tiende a exponer los hechos objeto de sentencia, lo que se ha resuelto en primera instancia y la pretensión impugnativa del impugnante; y es por ello, que a partir del cuarto considerando recién empieza, en estricto, a fundamentar su decisión que se plasmó en el resultado de la sentencia de segunda instancia.

Sin perjuicio de ello, el puntaje obtenido de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, hace un total de treinta y tres (33), dentro del margen obtenido para ser considerada como una sentencia de muy alta calidad, según los parámetros establecidos y por esta razón, se comprueba la hipótesis que tanto la sentencia de primera y segunda instancia son de rango de muy alta.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó que en cuanto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas, son de rango de muy alta calidad, como se verifica del Cuadro 5.

En la motivación de los hechos, se evidenciaron 5 parámetros de los previstos en el Anexo N° 03, en la medida que el juzgador solo tomó en cuenta los hechos principales y relevantes expuestos por las partes procesales en sus escritos de demanda,



contestación de demanda y reconvención, sin apartarse de ella, dado que esto pertenece de manera exclusiva a las partes procesales.

Con relación a la motivación del derecho, también se evidenciaron los 5 parámetros previstos en el Anexo 03, dado que, sólo se invocó, aplicó e interpretó las normas legales vigentes en función a los hechos expuestos por las partes procesales y en función a ellas, se decidió, sin otorgar más ni menos de lo postulado.

Conforme a estos resultados se puede acotar que la parte considerativa es de calidad muy alta, esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera instancia desarrolló y apreció y valoró todos los medios probatorios, haciendo uso de la valoración conjunta, de las reglas de la sana crítica y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos.

Como lo determina Igartúa (2009): La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara; sustentar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, éstas no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación y claridad.

De Castilla (2017), precisa que el contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con

el análisis del siguiente (Cárdenas Ticona, 2008). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo (Cárdenas Ticona, 2008).

**6. Calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron, ambas, de rango muy alta, como puede verificarse del Cuadro 6.

En el principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos que se encuentran en el Anexo 03, ya que el operador jurisdiccional sólo se pronunció de aquellas pretensiones postuladas por las partes procesales, la que fueron fijadas como puntos controvertidos, sin conceder peticiones no postuladas o más de lo postulado o sin dejar se pronunciarse por aquellas que han sido postuladas.

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos en el Anexo 03, ya que existe claridad manifiesta y evidente de lo que se decide y ordena, sin que exista lugar a diversas interpretaciones, con lo cual se cumple la finalidad inmediata del proceso, que es resolver un conflicto de intereses .

Analizando estos resultados se puede concluir que la parte resolutive es de calidad muy alta, puesto que la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, satisface todos los parámetros, para considerarla de muy alta calidad.

Cárdenas (2008), refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3º párrafo del artículo 122 del CPC, también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

Siguiendo con el autor señala que la parte resolutive, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Como lo expresa Hinostroza (2004): que “Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, respecto de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, sobre reivindicación, en el expediente N° **00899-2000-0-0601-JR-CI-3**, del Distrito Judicial de Cajamarca, fueron de rango muy alta, así se puede apreciar de los Cuadros 7 y 8.

**6.1. Calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que es de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la misma, que son, todas, de rango muy alta, como se aprecia del Cuadro N° 7, que comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3. La sentencia en primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil del distrito judicial de Cajamarca, el pronunciamiento declaró infundadas las pretensiones contenidas en la demanda, sobre reivindicación de bien inmueble, de las partes accesorias y pago de frutos civiles; y, declaró fundadas las pretensiones reconventionales de nulidad de acto jurídico y de la inscripción registral en Registros Públicos (Expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3).

**6.1.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos los cuales quedan reflejados en la lectura del cuadro N° 01, así como en el Anexo 3, determinando un puntaje de cinco, lo que demostró que es de muy alta calidad en este extremo. En la postura de las partes se evidenció los 5 parámetros previstos en la lectura del cuadro 1 segundo párrafo y el anexo 3, reflejando un puntaje de cinco puntos; concluyendo de esta manera que de la sumatoria alcanzo 10 puntos lo que se identifica que la sentencia de primera instancia en cuanto a su parámetro de introducción y posturas de las partes es de rango de muy alta calidad.

**6.1.2. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previstos en el anexo 03, en la medida que evidencia que los hechos expuestos por las partes fueron subsumidas en las normas

legales aplicadas, conjuntamente con la doctrina y jurisprudencia aplicada al caso en concreto, sin que quepa duda de la aplicación de otras normas o de diversas interpretaciones de aquellas que han sido observadas.

En la motivación del derecho también se evidenció también el cumplimiento de los 5 parámetros en el Anexo N° 03, pues, solo se aplicó normas legales aplicadas a cada pretensión, y se procedió a la interpretación correcta de aquellas que han sido observadas.

**6.6.3. Calidad de la parte resolutive en relación a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, es de rango muy alta (Cuadro 3).** Así, en cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros de acuerdo a la lectura del cuadro N° 3 y anexo N° 3, teniendo un puntaje de cinco puntos, con lo que se demuestra en este extremo la sentencia de primera instancia es de rango muy alta.

En la descripción de la decisión, también se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previstos en el cuadro N° 3, segundo párrafo, así como también del instrumento de recolección de datos que se encuentra en el Anexo 3, teniendo un puntaje de cinco puntos; de esta manera se concluye que la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a los rangos mencionado en los párrafos precedentes son de rango muy alta.

**6.2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; para obtener esta conclusión, sirvió la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, muy alta y muy alta; tal como se aprecia en el cuadro N° 8, que comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. La sentencia de segunda instancia fue expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la que confirmó la sentencia de primera instancia, en todos su extremos, por lo que, también, declaró infundadas las pretensiones contenidas en la demanda, sobre reivindicación de bien inmueble, de las partes accesorias y pago de frutos civiles; y, declaró fundadas las pretensiones

reconvencionales de nulidad de acto jurídico y de la inscripción registral en Registros Públicos (Expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3).

**6.2.1. La calidad de la parte expositiva en relación a la introducción y postura de las partes, es de rango baja (Cuadro 4).** En cuanto a la introducción, se evidenció el cumplimiento de 2, de los 5 parámetros, como el encabezamiento y la individualización de las partes; pero no, el asunto, aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, no se evidenció cumplimiento de ninguno de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, ni explícito y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la impugnación y la consulta; no evidenció las pretensiones, de quién formuló la impugnación, no evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y tampoco evidencio claridad. En síntesis, la parte expositiva sólo presentó 3 parámetros de calidad.

**6.2.2. La calidad de la parte considerativa con relación a la motivación de los hechos y motivación del derecho es de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previstos en el Anexo N° 03. En la motivación del derecho se evidenció también el cumplimiento de los 5 parámetros previstos igualmente en el Anexo N° 03. Por tanto, la parte considerativa presentó diez parámetros de calidad.

**6.4.6. La calidad de la parte resolutive en relación a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se observó el cumplimiento de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) entre la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previsto en el Anexo N° 03; por tanto, la parte resolutive presentó diez parámetros de calidad.

## REFERENCIAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arias-Schreiber Pezet, M.** (1998) *Exégesis del Código Civil Peruano: Tomo IV.* Lima, Gaceta Jurídica. 334 pp.
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Angeliudis Tomassini, C.** (S/F). Evolución del derecho de acción: Apuntes Generales, recuperado el día 27-11-2018.  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20\[1\].pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/ARTICULO%20[1].pdf).
- Alarcón Flores, Luis.** (S/F). Análisis del Derecho Registral en el Perú.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bunge, M.** (1997) *Vigencia de la Filosofía.* Lima, Universidad Inca Garcilazo de La Vega. 344 pp.



- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Bautista Toma, Pedro.** (2013). *Teoría General del Proceso Civil*, Ediciones Jurídicas – Lima – Perú.
- Cabanellas, G.** (1979) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III*. 12ª Edición. Buenos Aires, Heliasta. 812 pp.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Castañeda, J. E.** (1965) *Instituciones de Derecho Civil: Tomo I*. Lima, San Marcos. 533 pp.

**Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

**Casación N° 1349-2000-Junin.** Publicado el 02.01.2010, En Actualidad Jurídica, en Revista Gaceta Jurídica, 2001, T. 89, abril. Pp. 142 a 144.

**Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Cuadros Villena, C. F.** (1988) *Derechos Reales*. Lima, Latina. 296 pp.

**Cuadros Villena, C. F.** (1996). Acto Jurídico - Curso Elemental - Comentarios al Código Civil de 1984, (3era. Edic.), Editora FECAT, Lima; pp. 250.

- CANAL N**, Requena, José Carlos y Herrera, Luis, (2018). *La reforma judicial en el Perú tras los CNM audios*, recuperado el 08-11-2018.  
<https://www.youtube.com/watch?v=B8gvZKKTID4>
- Caraotadigital.net**. ONG resalto la necesidad de una reingeniería en el sistema de justicia Venezolano. (2018). Recuperado el día 19-11-2018.  
<https://www.youtube.com/watch?v=sScmMIwrAuY>.
- Catillo Córdova**, L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional, Universidad de Piura – Perú. Recuperado el día 23-11-2018.  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios\\_procesales\\_Codigo\\_procesal\\_constitucional.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1)
- Conceptodefinicion.de. s/f. definición de jurisdicción, recuperado el día 20-11-2018.  
<https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion/>
- Custodio Ramírez**, C. Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú, (2006). Recuperado el día 23-11-2018.  
<http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Chanamé Ore, Raúl**, (2009). *Comentarios a la Constitución, Quinta Edición*, Juristas Editores E.I.R.L.
- Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:  
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem> (19.01.14).
- Diccionario Enciclopédico**. Vol 1. 2009. Laurose Editorial SL.
- Diez Picazo y Ponce de León**, Luis, (1995). *Fundamento de derecho civil patrimonial (3 tomos)*. Madrid, Editorial Civitas.

**Domínguez Granda, Julio Benjamín.** (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI)*, Tercera Edición, Chimbote – Perú.

**Expediente INACIPE, Saucedo Ruz Luz.** (2018). *Conductora, problemas y desafíos de la política criminal y el sistema de justicia penal mexicano*, recuperado el 08-11-2018. <https://www.youtube.com/watch?v=n8bNtW015Cg>.

**Eduardo Cusi, A.** (2014). La nulidad virtual. Recuperado el día 30-11-2018. <https://andrescusi.blogspot.com/2014/08/la-nulidad-virtual-andres-cusi-arredondo.html>

*Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII.*

**Fernández Cruz, Mario Gastón,** (1994). *La obligación de enajenar y el sistema de transferencia de la propiedad inmueble en el Perú*, En: Revista Thémis. Lima, Segunda Época. N° 30.

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gonzales Barrón, Gunther Hernán,** (2002). *Tratado de derecho registral inmobiliario*, Lima, Jurista Editores.

**Gonzales Barrón, G.** (2018). *Teoría general de la propiedad y del derecho real*, primera edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú.

**García Pino G, Contreras Vásquez, P.** (2013). El derecho a la tutela judicial y el debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, estudios constitucionales. Vol. 11 N° 2, Santiago.

<https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718>

52002013000200007&script=sci\_arttext&tlng=en

**Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**González, B.** (2013). “Acción Reivindicatoria y Desalojo por Precario”. Publicado en [www.derechocambiosocial.com](http://www.derechocambiosocial.com).

**Hinostroza Mínguez, Alberto.** (2010). *Derecho Procesal Civil, medios probatorios, Tomo III*, Jurista Editores, agosto.

**Hinostroza Mínguez, Alberto,** (2010). *Derecho Procesal Civil, Sujetos del Proceso, Tomo I*, Jurista Editores, agosto.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hernández Lozano, C., Vásquez Campos, J.** (2014). *Derecho Procesal Civil Procesos Especiales*, Ediciones Jurídicas, lima – Perú.

**Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ª ed.). México: Mc Graw Hill.

**Justicia tv.** Conferencia: Sistema de Justicia en Costa Rica y Brasil. (2017). Recuperado el día 19-11-2018.

<https://www.youtube.com/watch?v=UNvPFu05Ftg>.

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**LEÓN J.** (1983). **Curso Del Acto Jurídico Con Referencia Al Proyecto Del C. C. Peruano.** Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

**Lizardo** Taboada, (s/f). Causales de nulidad del acto jurídico, COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL. Thémis 11. Recuperado el día 30-11-2018. <file:///C:/Users/LiLiaN/Downloads/10746-42664-1-PB.pdf>

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13).

**La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional,** Editorial Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, (agosto 2006), Pág. 636, sentencia expedida N° 4241-2004-AA-FJ 05.

**Llancari Illanes, S.** (2010). Derecho Procesal Civil: La demanda y sus afectos jurídicos, revista de Investigación UNMSM Vol. 12. Recuperado el día 27-11-2018. <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259>

**Mazariegos Herrera, J.** (2008). Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7273.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf).

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,** (2015). *Decreto legislativo N° 295, Código Civil*, Décimo Sexta Edición Oficial, marzo.

**Monroy Gálvez, Juan.** (1992). En revista jurídica Themis N° 23, de la facultad de derecho de la Universidad de Lima; *La Postulación del Proceso en el Código Civil*.  
<file:///C:/Users/Admin/Downloads/DialnetLaPostulacionDelProcesoEnElCodigoProcesalCivil-5109950.pdf>.

**Monroy Gálvez, J.** (1996), *Introducción al Proceso Civil*, Tomo I.

**Monroy Gálvez, Juan,** (s.f.). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013).

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

**Ñaupas, H.;** Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Obando Blanco, Víctor Roberto.** (2013). *Basado en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil*; Revista jurídica, Suplemento análisis legal, la valoración de la prueba. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+cr%C3%ADtica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>.

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Prieto Monroy, Carlos Adolfo,** Revista Universitas, de la Pontífice Universidad Joveriano Colombia N° 106, (diciembre 2003). “*El proceso y el debido proceso*”. <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)



**Pastor, J.** (Director) (1966) *Enciclopedia Ilustrada Cumbre: Tomo V.* 6ª Edición. México, Cumbre S.A. 413 pp.

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

**Pasco Arauco, A.** (2017). *Derechos reales, Analisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema*, primera edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú.

**PROETICA** (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción* elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Rectorado,** (2018). *Reglamento de Investigación, versión 011*, ULADECH Católica, Chimbote – Perú.

**Requena, José y Herrera, Luis.** (Julio 2018), Canal N, La reforma Judicial en el Perú tras los CNM audios. Recuperado el 08-11-2018. <https://www.youtube.com/watch?v=B8gvZKKTID4>.

**Rioja Bermúdez, Alexander.** (2009). *Información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil*, recuperado el día 11-11-2018. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/el-proceso/>.

**Riojas Bermúdez, Alexander, (2017).** Legis. pe, *La sentencia en el proceso civil, un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes.*  
<https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.

**Rioja Bermúdez, Alexander, (2010).** Proceso Civil, Ineficacia del acto jurídico.  
Recuperado en  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/22/ineficacia-del-acto-juridico/>.

**Real Academia de la Lengua Española. (2001);** *Diccionario de la Lengua Española.*  
Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Ramos Arenas, J. (s/f).** Sistema de valoración de la prueba (Perú).

**Renzo Cavani, (2017).** ¿Qué es una resolución Judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Revista IUS ET. VERITAS N° 55.

**Rico, J. & Salas, L. (s/f).** *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [\*\*Ruiz de Castilla, R. \(2017\).\*\* Las Tres Partes de una sentencia judicial. Recuperado en <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>.](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWK-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013).</a></p></div><div data-bbox=)

**Romero Romana, E.** (1948) *Los Derechos Reales*. Lima, San Marcos. 238 pp.

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

**Roca Luque, A.** (2011). La carga de la prueba, recuperado el día 27-11-2018.  
<http://xasdralejandrorocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html>

**Romo Loyola, J.** (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. En España. Recuperado de [https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053\\_Romo.pdf](https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf)

**Silva Vallejos, José Antonio.** (2017). *Código Civil*, editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 03997-2013-PHC/TC.**  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>.

**SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f).** *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

**Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

**Sequeiros Vargas, Ivan.** (2017). Curso Principios de la función Jurisdiccional – IV Nivel, lectura de casos. Academia de la Magistratura. Recuperado el día 18-

11-2018. <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**TORRES V.** (2001). Acto Jurídico. 2da ed. Lima: IDEMSA.

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago\\_sto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.* Conceptos de calidad. Recuperado de:

[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccion\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html)

**Valencia Zea, A.** (1978) *Derecho Civil. Tomo II.* 5ª Edición. Temis, Bogotá. 868 pp.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vásquez Ríos, A.** (1993) *Los Derechos Reales.* Lima, IGRAP. 199 pp.

**VIDAL.** (1986). *Teoría General del Acto Jurídico.* Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores; p. 182.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vidal Ramírez, F.** (2013). *El Acto Jurídico,* novena edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú.

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## **ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio**

### **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL**

#### **PROCESO CIVIL N°: 2000-00899-06-0601-JR-CI-3**

DEMANDANTE : “A”  
DEMANDADOS : “B”  
PRETENSIÓN : REIVINDICACIÓN.  
VÍA PROCEDIMENTAL : ABREVIADO.  
JUEZ : “C”  
SECRETARIO : “D”

### **SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y DOS**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y SEIS.-**

Cajamarca, nueve de noviembre

Del año dos mil diez.

**VISTOS:** Con tres expedientes principales que acompañan y se tienen a la vista, N° 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública, seguido por “E”, contra “F”, de 328 fojas. Expediente N° 169-95, sobre rectificación de áreas y linderos, seguido por “E”, contra “G”, y otro, de 96 fojas. Expediente N° 87-96, sobre desalojo por ocupación precaria, seguido por “A”, contra “B”, de 213 fojas, y su acompañado, cuaderno de apelación, de 84 fojas.

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito de demanda de fojas 13 a 22, “A”, a través de su apoderado “H”, pretende la reivindicación del bien inmueble ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco, de una extensión superficial de quinientos veinticinco con cincuenta y cinco metros cuadrados y acumulativamente la reivindicación de los materiales de construcción, el pago de frutos civiles, de costas y costos procesales e intereses; sostiene que su apoderada adquirió el bien a reivindicar, el 21 de marzo de 1987, de la persona de “E”, quien a su vez lo adquirió por compraventa de su señor

padre “F”, el 08 de mayo de 1965, siendo que a la fecha lo viene poseyendo sin justificación alguna la persona de “D”, al haber perdido la vocación hereditaria de sus padres “F”, y “I”, ya que en la fecha en que se transfirió el bien inmueble a reivindicar, estuvo vigente el artículo 188° del Código Civil de 1936, que autorizaba vender los bienes comunes sólo al marido sin la participación de la cónyuge, el que fue modificado posteriormente el 30 de setiembre de año 1969. Asimismo sostiene la validez del contrato de compraventa de su poderdante, por cuanto el enajenante en el expediente acompañado número 761-85, seguido por “E”, contra “F”, sobre otorgamiento de escritura pública, respecto del bien a reivindicar, obtuvo sentencia favorable, la que tiene la autoridad de cosa juzgada, y que la identificación plena de bien materia de reivindicación se vislumbra del expediente acompañado número 169-95, seguido por “E”, contra “G”, sobre rectificación de áreas y linderos, en la que se determinó el área correcta del bien inmueble, de quinientos veinticinco con cincuenta y cinco metros cuadrados.

**2.-** Respecto de la reivindicación de materiales de construcción sostiene que con la persona de “J”, segunda esposa de “F”, celebraron la compraventa de los mismos, el 19 de julio de 1988 consistentes en puertas, ventanas, techos, sanitarios y otros, aduciendo que además de haberlo adquirido los ha ganado por prescripción; y por último, respecto del pago de frutos civiles sostiene que al no haberse hecho entrega física del bien inmueble objeto de reivindicación el 08 de mayo del año 1965, por la mala fe del demandado, habiéndolo usado, procede el pago de frutos civiles, por no haberlo percibido.

**3.-** Por resolución 01 de fojas 23, se admiten las pretensiones acumuladas corriéndose traslado al demandado B.; quien dentro del plazo concedido cumple con absolver el traslado de la demanda, a fojas 44 a 49, sosteniendo que en el proceso civil número 87-96, seguido por la poderdante del actor, contra el demandado, sobre desalojo por ocupación precaria, se acreditó la condición de condómino conductor de éste sobre el bien, por ser heredero forzoso de su difunta madre “I”, al haber sido casada con “F”, al momento de la compraventa del bien objeto de reivindicación, razón por la cual fue declarada infundada la sentencia en segunda instancia, sosteniendo además que la demandante es propietaria únicamente de las acciones y derechos en el predio que se pretende reivindicar, el que tiene la condición de indiviso y que él también es



propietario de acciones y derechos, o sea condómino conductor del mismo bien, solicitando que la demanda sea declarada infundada.

**4.-** Respecto de la pretensión acumulada de reivindicación de materiales de construcción, sostiene que no debe considerarse como bienes independientes, ya que forman parte integrante del bien inmueble, al haber sido utilizado en las construcciones que allí se levantan; y por último, respecto del pago de frutos civiles, sostiene que se ha demostrado en procesos anteriores que posee el bien inmueble, en su condición de condómino conductor y por acuerdo del resto de herederos de su madre “I”.

**5.-** Asimismo el demandado en su mismo escrito de contestación de demanda, reconviene demandando a “A”, “E”, “K”, y “J”, pretendiendo la nulidad de los actos jurídicos y del documento que los contiene, así como de los asientos registrales respectivos, referido a la compraventa celebrada entre los esposos “E”, y “K”, a favor de la actora A., celebrado el 21 de marzo de 1987, del bien objeto de reivindicación; así como del contrato de compraventa de materiales de construcción, celebrado entre “J”, y la actora, de fecha 19 de julio de 1988, cuyo objeto de contrato fue lo construido dentro del bien inmueble a reivindicar; sostiene que en la fecha que los esposos “E”, y “K”, transfieren la propiedad del bien objeto de reivindicación no sólo dispusieron de la parte que le correspondía a éste sino también las acciones y derechos que correspondía a los hijos de “I”, asimismo agrega que el contrato de compraventa de materiales celebrada entre “J”, y la actora, no sólo se dispone de los materiales de construcción sino también de la casa que allí se levanta, no obstante que el terreno y la casa que allí se levanta era de propiedad de la sociedad conyugal “L”; sosteniendo también que la compradora del bien inmueble objeto de reivindicación, “A”, es madre del abogado “H”, quien intervino patrocinando a “E”, en la causa civil número 761-85 y viene participando en la defensa forense relacionada con el predio sub-litis, lo que origina que los contratos sean nulos, por haberse celebrados en plena sustanciación de los procesos, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1366° del Código Civil vigente, más aún si esta prohibición se extiende a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

**6.-** Por resolución de fojas 50, se tiene por contestada la demanda, se admite la reconvenición y se corre traslado a la demandante, por el plazo de ley; mediante escrito de fojas 74 a 77, el demandante deduce las excepciones de caducidad, prescripción de

la acción, cosa juzgada y falta de legitimidad del demandado, las que fueron declaradas infundadas por resolución 32, de fojas 184 a 186, que al ser apelada, fue confirmada íntegramente por la Sala Especializada Civil, a través de la resolución 32, de fojas 169 a 170 del cuaderno de excepciones, que corre como acompañado.

**7.-** Por escrito de fojas 72 a 76, la reconvenida “A”, a través de su apoderado “H”, contesta la misma, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sustentado que en el proceso civil número 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública seguida entre “E”, y su padre “F”, también intervino el reconviniente, interponiendo la pretensión reconvencional de nulidad de la compraventa, por ausencia de participación en este acto jurídico de su madre “I”, pretensión principal que fue amparada y desestimada la pretensión reconvencional, lo que acredita la validez del contrato de compraventa celebrada entre su mandante y “E”. Asimismo sostiene que al ser válida la compraventa en que participó su mandante, el reconviniente no tiene legitimidad para obrar, por carecer de título alguno y que respecto de la venta de materiales de construcción al haberse realizado por transacción tiene la calidad de cosa juzgada. Por resolución 06, de fojas 47, se tiene por absuelta la reconvención y por ofrecidos los medios probatorios.

**8.-** Mediante escrito de fojas 81 a 84, el reconvenido “E”, contesta la reconvención contradiciéndola y negándola en términos similares a la demandante-reconvenida, al ser su abogado defensor el apoderado de la actora; la que a través de la resolución 07, de fojas 85, se tiene por absuelta la reconvención.

**9.-** Por resolución 13, de fojas 111 a 112, se declara rebelde a las reconvenidas a “K”, y “J”. Por resolución 58, de fojas 303 a 307 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios tanto de la parte demandante, como de la demandada, así como del reconviniente y de los reconvenidos que absolvieron la misma, admitiéndose como medio de prueba de oficio la inspección judicial, la que se llevó a cabo según los términos del acta de fojas 330 a 332; se continuó con la audiencia de pruebas y una vez concluida se concedió a la partes el plazo de ley para formulación de alegatos; habiéndolo cumplido el sucesor procesal “H”, y el demandado; siendo que a través de la resolución número 75, se da cuenta para expedir la sentencia y se viene a expedir la que corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Que, el atributo de la reivindicación como manifestación del poder jurídico del derecho de propiedad, procede por el propietario no-poseedor contra el poseedor no-propietario, razón por la cual la doctrina informante sostiene que la naturaleza jurídica de la pretensión de reivindicación, es declarativa de condena, ya con ella no sólo se busca el reconocimiento del derecho de propiedad, sino preponderantemente, se le condene al demandado a la restitución de la posesión del bien (Apud, Brutau Puig, Gonzáles Barrón. 2005: DERECHOS REALES. Juristas Editores EIRL. Pp. 587); es en ese sentido, en que deberá entenderse lo prescrito por el artículo 923° del Código Civil, respecto de este mecanismo de protección de la propiedad.

**SEGUNDO:** En ese sentido, a fin de lograr el fin inmediato y mediato del proceso, previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es necesario que en ella concurren los requisitos que se detallan, a fin de obtener un pronunciamiento favorable: **a)** Que el demandante o titular del derecho, tenga legítimo derecho de propiedad, sobre el bien que pretende reivindicar, **b)** Que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión de bien, y, **c)** Que el bien a reivindicar sea determinado e identificable (Véase: **1.-** Casación N° 3436-2000-Lambayeque. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA: 2005, N° 83, Gaceta Jurídica, Pp. 103 y ss; **2.-** Casación N° 729-2006-Lima. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA: 2006, N° 99, Gaceta Jurídica, Pp. 221 y ss.). Precisándose de antemano que corresponde al pretensor acreditar con los medios de pruebas típicos o atípicos o sucedáneos la concurrencia de estos tres requisitos, conforme lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** Que, a través de la resolución 58, de fojas 303 a 307, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: 1. Determinar la procedencia o improcedencia de la reivindicación del inmueble ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco de esta ciudad; así como la reivindicación de los materiales de construcción como parte integrante y accesoria del bien objeto de reivindicación, 2. Determinar la procedencia o improcedencia de ordenar el pago de frutos civiles, 3. Determinar la procedencia o improcedencia de la reconvención de nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene, del contrato de compraventa del bien objeto de la

pretensión principal, celebrado entre “E”, y su cónyuge “K”, con A., así como la cancelación del asiento registral respectivo, 4. Determinar la procedencia o improcedencia de la reconvención de nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene, del contrato de compraventa de materiales de construcción, otorgado por “J”, a favor de “A”, su fecha diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, así como su cancelación en Registros Públicos.

**CUARTO:** Que, respecto del primer punto controvertido, cabe precisar que dentro de él se tendrá que apreciar la concurrencia de los tres requisitos detallados en el segundo considerando. Así, con la escritura pública legalizada que contiene el acto jurídico de compraventa, su fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, de fojas 176-179, cuyo original obra en el expediente acompañado número 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública, a fojas 68-70; se aprecia que los esposos “E”, y “K”, transfieren la propiedad del bien inmueble ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco guión ciento treinta y siete, a favor de la actora, quien vendría a ser la supuesta nueva titular del bien objeto de reivindicación, tanto más si el tracto sucesivo se encuentra acreditado con la escritura pública, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, otorgado por el señor Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de esta ciudad, en el proceso civil sobre otorgamiento de título de propiedad, por haber obtenido sentencia favorable el vendedor, cuya copia legalizada del mismo obra en el expediente acompañado número 169-95, seguido por la actora contra el demandado, sobre desalojo por ocupación precaria.

**QUINTO:** Que, se hace necesario determinar que el derecho de propiedad del vendedor, “E”, tiene como origen la compraventa celebrada entre éste su señor padre “F”, de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo original obra a fojas 01 del expediente acompañado número 765-85, sobre otorgamiento de escritura pública, seguida entre estos dos sujetos de derechos. Sin embargo, la condición de ser titular de un derecho real como en el caso de autos, no sólo depende del tracto sucesivo, sino en apreciar que el acto jurídico por el cual se nos transfiere una propiedad y con ello un derecho real, no se encuentre incurso en ninguna de las causales de nulidad absoluta o virtual, es decir, que no se encuentre incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 219° o del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, respectivamente y con ello vislumbrar la legitimidad en la titularidad de un derecho

real.

**SEXTO:** Que, conforme es de apreciarse del poder por escritura pública otorgada por la actora, a su apoderado, que obra a folios 5-9, aquella tiene status jurídico de ser la madre biológica respecto de éste, lo que se corrobora con el acta de protocolización de sucesión intestada ofrecida por él, por la cual sucedió en el proceso, en calidad de parte demandante, al fallecimiento de su madre-poderdante; y siendo ello así, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1366° inciso 6) y 1367° del Código Civil, la actora estaba impedida de adquirir por contrato, el bien que se pretende reivindicar, conforme lo ha hecho, ya que las normas en mención prohíbe a los abogados y a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir bienes que son objeto de un proceso, en el que intervengan prestando sus servicios, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. Impedimento que se evidencia con la participación del apoderado como abogado defensor de “E”, en el expediente acompañado número 765-85, sobre otorgamiento de escritura pública respecto del bien que pretende reivindicar, suscribiendo la demanda; más aún si este proceso concluyó, a través de la resolución 72, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se tiene por devuelto del Notario Público que formalizo la compraventa, conforme puede apreciarse de fojas 313 de este expediente acompañado, y la compraventa del bien objeto de reivindicación fue celebrada el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, cuando el proceso aún estaba sustanciándose; no obstante de la prohibición de celebrar cualquier contrato antes de un año de concluido el proceso, la que ha sido vulnerada en el caso de autos.

**SÉPTIMO:** Que, ahora es necesario determinar la causal de nulidad del acto jurídico de compraventa celebrada por “E”, y esposa, con la actora. Es indudable que el artículo 1366° del Código Civil, es una norma de carácter imperativa, por contener una prohibición expresa, para determinadas personas en la adquisición de derechos reales a través de contratos y por tener esa calidad, lo que se ha vulnerado en sí es el orden público, al estar comprendidas las normas imperativas dentro de él, conforme lo sostiene el doctor Marcial Rubio Correa, lo que compartimos y que ha sido asumida por la jurisprudencia, en la que se concibe aquél como **“el conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar la conducta de los órganos del Estado ni la de los**

particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas” (Casación N° 1657-2006-Lima; El Peruano, 30/11/2006 ), agregando que **“está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia”** (Casación N° 1657-2006-Lima; El Peruano, 30/11/2006 ).

**OCTAVO:** Que, en ese sentido al haberse vulnerado el orden público, el contrato de compraventa de fecha 21 de mayo de 1987, celebrado entre la poderdante y “E”, y esposa, es nulo virtualmente, por vulneración manifiesta a la norma imperativa prevista en el artículo 1366° inciso 6) del Código Civil, cuyo supuesto normativo-prohibitivo se extendió a la madre del sucesor procesal, por ser pariente consanguíneo en primer grado de éste, en concordancia con lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar de la misma norma sustantiva; y si ello es así, entonces la actora, madre de éste, no ostenta la titularidad del bien inmueble objeto de reivindicación, así como tampoco tiene esa calidad el sucesor procesal, incumpléndose el primer requisito que se necesita acreditar para el amparo de esta pretensión, y en tanto los requisitos son concurrentes, ya no es pertinente pronunciarse sobre los otros dos; debiéndose declarar infundada la pretensión; así como la referida al pago de frutos civiles, ya que quien no es propietario, no puede pretender el reconocimiento de frutos que un bien, en este caso, inmueble, puede generar.

**NOVENO:** Que, respecto del punto controvertido referido a la reivindicación de los materiales de construcción, en principio dichos bienes referidos a puertas, ventanas con sus vidrios, madera del techo, tejas, eternit, muro de fachada, instalaciones de agua potable y luz eléctrica, que se detallan en la segunda cláusula del contrato de compraventa, de fojas 01 a 04, constituyen partes integrantes de la edificación que se ha levantado dentro del bien inmueble que se pretendió su reivindicación, por cuanto no pueden separarse de ella sin ocasionar su detrimento económico, como lo sostiene el doctor Carlos Ferdinand Cuadros Villena **“bien integrante es aquel que forma parte de otro bien, o se une físicamente a él”**(Véase Silva Villajuan: 2003: CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS CIEN MEJORES ESPECIALISTAS. T. V. Gaceta Jurídica. Pp. 48 y ss.), y como tales, no pueden ser objeto de derechos singulares, conforme lo prescribe el artículo 887° del Código Civil; corroborándose con la

actuación de la inspección judicial, de fojas 330 a 332, en la que no se apreció la existencia de estos materiales de construcción, en forma aislada o separada de la edificación existente, sino de las edificaciones que allí se levantan; debiéndose por tanto declarar infundada también esta pretensión.

**DÉCIMO:** Que, respecto del tercer punto controvertido, referido de nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene, del contrato de compraventa del bien objeto de la pretensión principal, celebrado entre “E”, y su cónyuge “K”, con A., así como la cancelación del asiento registral respectivo; se deberá tener en cuenta lo sostenido en los considerandos del cuarto al octavo de la presente, debiéndose estimar la pretensión, declarándose la nulidad virtual del contrato de compraventa celebrado entre los esposos: “E”, y “K”, y “A”, de fecha 21 de marzo de 1897, ordenándose también la cancelación de su inscripción registral, conforme se ha acreditado estarlo, con la anotación de inscripción de fojas 481, que fue admitida como medio de prueba extemporáneo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto del cuarto punto controvertido, referido a la nulidad del contrato de compraventa de materiales, a través de transacción, celebrada entre “J”, y la poderdante “A”, de fecha 19 de julio de 1988, se incurre en la misma causal de nulidad virtual, al haberse dispuesto de bienes integrantes de la edificación que se levanta dentro del bien principal objeto de reivindicación, en cuyo proceso sobre otorgamiento de escritura pública número 765-85, participó el sucesor procesal, “H”, como abogado defensor de “E”; no obstante de la prohibición prescrita en los artículos 1366° inciso 6) y 1377° del Código Civil; debiéndose precisar que si bien es cierto en esta transacción no participó como vendedor “E”, ello no es óbice para considerar que exista nulidad virtual, ya que la primera norma imperativa sólo requiere que el objeto de la compraventa, sean bienes litigiosos los que se adquieran, por quien patrocinó una causa o por su pariente consanguíneo, en donde se está dilucidando el derecho sobre el bien materia de compraventa, hasta antes de un año de concluido el proceso en todas sus instancias; como ha sucedido en el presente caso, siendo por tanto amparable también esta pretensión reconvenzional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo considerado precedentemente, si bien es cierto el objeto de la compraventa fueron bienes integrantes de la edificación que se levanta sobre predio urbano objeto de reivindicación, lo que debe procurarse en estos

casos, es continuar la propiedad del bien único (suelo y construcción) en un sola mano; de tal manera que, si la actora no ostenta la titularidad sobre el bien objeto de reivindicación, el suelo; tampoco podría serlo de la edificación que allí se levanta, la construcción; más aún si no ha pretendido la accesión de la edificación u otra pretensión similar, sino únicamente de las partes integrantes de ella y no de lo construido, lo de que se concluye que el bien objeto de litigio no solamente estaba comprendida por el suelo; sino también por la construcción, representada por la edificación que dentro del suelo se ha levantado; de tal manera que la prohibición de adquirir derechos reales por contrato, en el caso de autos, no sólo alcanzaba al predio urbano, sino también a lo edificado dentro de él, por lo que una vez más se deberá amparar esta pretensión acumulada reconvenzional.

Por estas consideraciones y normas glosadas y de acuerdo, además, con los artículos 138° de la Constitución Política del Estado; 219° inciso 8) del Código Civil; 196°, 197°, 200° y 412° del Código Procesal Civil; y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación:

### **III. DESICIÓN:**

**DECLÁRESE INFUNDADA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN** del bien inmueble ubicado en el jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco, de esta ciudad, de una extensión superficial de quinientos veinticinco con cincuenta y cinco metros cuadrados; **E INFUNDADA LA PRETENSIÓN ACUMULADA DE REIVINDICACIÓN** de materiales de construcción; **E INFUNDADA EL PAGO DE FRUTOS CIVILES**, contenidas en la demanda presentada por “H”, contra “B”; con **COSTOS Y COSTAS**.

**DECLÁRESE FUNDADA LA PRETENSIÓN RECONVENZIONAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO** interpuesta por “B”, contra “H”, y “E”, y accesoriamente la nulidad de la inscripción registral; **DECLARO NULO Y SIN EFECTO LEGAL** alguno el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 237, faccionada el 21 de marzo de 1987, ante el Notario Público doctor “T”, donde intervienen como vendedores los esposos “E”, y “K”, y como compradora la señora A.; **NULA** la Inscripción de la compra venta inscrita en el Asiento C00001,



Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; **ORDENO** asimismo el cierre de del Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; **Y FUNDADA LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL ACUMULADA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, interpuesta por “B”, contra “E”, “K”, y “A”, y accesoriamente la nulidad de la inscripción registral; **DECLARO NULO Y SIN EFECTO LEGAL** alguno el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 1755, faccionada el 19 de Julio de 1988, ante el Notario Público doctor “T”, donde intervienen como vendedora la señora “J”, y como compradora la señora “A”; **ORDENO** asimismo la cancelación de la escritura pública N° 1755, de Folio 5758, del Bienio 1987-88 del Archivo Notarial. **MANDO** que **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente se remitan los partes respectivos a la Oficina Registral de esta ciudad, así como al Colegio de Notarios de esta ciudad. **OFICIÁNDOSE** como corresponda. **AVOCÁNDOSE** el señor juez que autoriza por disposición superior. **INTERVINIENDO** la Secretaria Judicial “M”, por vacaciones del secretario titular de la causa. **CON COSTOS Y COSTAS.**

**PROCESO CIVIL N° : 2000-899-06-0601-JR-CI-3-(I.5.g)**  
**DEMANDANTE : “A”**  
**DEMANDADO : “B”**  
**PRETENSIÓN : REIVINDICACIÓN**  
**VÍA PROCEDIMENTAL : ABREVIADO**  
**SENTENCIA : 261 - 2011-SEC**

**SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y DOS.-**

Cajamarca, trece de octubre

De dos mil once.-

**VISTA:** en audiencia pública, conforme a la razón que antecede; con sus acompañados los expedientes N° 761-85 sobre otorgamiento de escritura pública, 169-95 sobre rectificación de área y delimitación de derechos y acciones, y 87-96 sobre desalojo por ocupación precaria, un cuaderno de excepciones y dos cuadernos de apelaciones; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que es materia de conocimiento el recurso de apelación de folios 445 a 453 interpuestos por “H”, contra la sentencia número ciento ochenta y dos contenida en la resolución número setenta y seis de fecha 9 de noviembre del 2010 de folios 425 a 436, que declara infundada la pretensión principal de reivindicación del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número 135 de esta ciudad de una extensión de quinientos veinticinco con cincuenta y cinco metros cuadrados; infundada las pretensión acumulada de reivindicación de materiales de construcción; e infundada el pago de frutos civiles, contenidas en la demanda presentada por “H”, contra “B”; y fundada la pretensión reconvencional de nulidad de acto jurídico interpuesta por “B”, contra “H”, y “E”, debiendo ser contra “A”, “E”, y “K”, conforme a la relación procesal establecida; accesoriamente la nulidad de inscripción registral; declara nulo y sin efecto legal el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 237 de fecha 21 de marzo de 1987 ante el Notario Público “T”, donde intervienen como vendedores los esposos “E”, y “K”, y como compradora la

Señora “A”; nula la inscripción de la compra venta inscrita en el Asientos C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003 de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; ordena el cierre del Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; declara nulo y sin efecto legal el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 1755 de fecha 19 de Julio de 1988, celebrada ante el Notario Público “T”, donde intervienen como vendedora la señora “J”, y como compradora la señora “A”; ordeno asimismo la cancelación de la escritura pública N° 1755, de Folio 5758, del Bienio 1987-88 del Archivo Notarial.

**SEGUNDO.-** Argumenta el apelante: a) que la sentencia se fundamenta indebidamente en lo previsto por el inciso 6° del artículo 2366° y artículo 1367° del Código Civil, prohibición que no le alcanza en su condición de abogado defensor de las partes; b) que E., después de 22 años de haber adquirido el inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 135 – 137 siguió un proceso ante el Juzgado Civil de esta ciudad (Exp. N°751-85) sobre transcripción literal de escritura de compraventa, cuya sentencia que quedó en cosa juzgada fue elevada a escritura pública; lo cual no constituye una nueva compraventa, pues solo se trata de una transcripción literal de dicha compraventa; proceso en el cual su patrocinio como abogado no fue para que se extienda una nueva escritura pública, sino para que se transcriba literalmente la compraventa; c) que su señora madre “A”, no tuvo impedimento para comprar los derechos y acciones que le correspondían a “E”, y a su esposa “K”; d) que “B”, ejerciendo violencia contra la propiedad ingresó al inmueble objeto de la litis, ubicado en el Jirón Ayacucho N°135-137 de esta ciudad y construyó en un área libre; e) que la acción de nulidad de acto jurídico planteada por el reconviniente, conforme a lo previsto por el artículo 2001° del Código Civil ha prescrito y conforme al artículo 2003° del mismo acotado ha caducado; f) que no se ha tenido en cuenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política, toda vez que la resolución materia de impugnación se sustenta en los artículos 1366° y 1377° del Código Civil. **TERCERO.-** Que de lo actuado se advierte que “H”, en

condición de apoderado de “A”, a folios 13 a 22 interpone demanda de reivindicación del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número 135 de esta ciudad, de una extensión superficial de quinientos veinticinco metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros; y acumulativamente demanda reivindicación de materiales de construcción y pago de frutos civiles con intereses, con costas y costos; la que dirige contra “B”. Por su parte el demandado, en su escrito de contestación de folios de 44 a 49 reconviene demandando la nulidad de actos jurídicos y documentos que lo contienen; consistentes en el contrato de compraventa elevado a escritura pública en la Notaría “T”, mediante el cual los esposos “E”, y “K”, transfieren en venta a favor de “A”, el terreno ubicado en el Jirón Ayacucho N° 135 de esta ciudad; el contrato de compraventa de materiales de construcción otorgado por “J”, a favor de “A”, con el que se enajena la construcción levantada en el predio ubicado en el Jirón Ayacucho N° 135 de esta ciudad; así como la nulidad de los asientos registrales para el caso que hayan sido inscritos dichos actos; emplaza como demandados respecto de la compraventa del inmueble a “A”, “E”, y “K”; y respecto de la venta de materiales a “J”, y “A”, **CUARTO.-** La propiedad es el ejercicio real por excelencia que una persona tiene sobre un bien, en virtud del cual puede ejercer el más amplio poder de goce, es decir, encierra todas las facultades que es posible tener sobre un bien, como usar, disfrutar, disponer, reivindicar, y todo poder de utilización, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Así, la acción reivindicatoria es aquella que ejercita el propietario de un bien mueble o inmueble contra la persona que ilegítimamente lo está poseyendo, y tiene por finalidad la restitución del mismo a su patrimonio. En cuya acción, para emitir un juicio de fundabilidad, deberá quedar acreditado: a) título o derecho a la propiedad del accionante (modo de adquisición de la propiedad); b) posesión física ilegítima del bien por el demandado, quién no tiene derecho a poseer; y c) Identidad del bien (el bien debe ser específico y material). No obstante lo expuesto, y pese a que la acción reivindicatoria es la acción de protección de la propiedad por excelencia, existen supuestos de hecho en donde la restitución de un bien específico se dificulta o se torna imposible; a cuyo efecto el ordenamiento jurídico, en atención a la función que cumple la

propiedad<sup>6</sup> y a fin de evitar el ejercicio abusivo de este derecho, propone soluciones acordes con el interés social, la equidad y buena fe; sobre todo en atención a que la finalidad del ordenamiento jurídico no sólo se limita al reconocimiento y protección de los derechos, sino también a garantizar su efectivo goce y ejercicio dentro de la armonía y paz social. **QUINTO.-** Pero sin embargo, se tiene en consideración, que la condición de ser titular de un derecho real como en el caso de autos, no sólo depende del tracto sucesivo, sino que el acto jurídico por el cual se les transfiere una propiedad no se encuentre incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 219° del Código Civil o del artículo V del Título Preliminar del mismo Código. **SEXTO.-** Que de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; en tal sentido, nuestro ordenamiento adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, entendiéndose por ella que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas; siempre orientada hacia la finalidad de los medios probatorios, que consiste en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, como lo prevé el artículo 188° del mismo acotado. **SÉTIMO.-** Que del análisis de autos se aprecia que el derecho de propiedad de E., respecto del bien objeto de la litis, tiene su origen en la venta que le hizo su señor padre “F”, con fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco<sup>7</sup>; a cuyo vendedor sin embargo demandó para que le otorgue la correspondiente escritura pública, generándose el Proceso N° 761-85 que se tiene como

---

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad**

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública (...)

**Código Civil**

**Artículo 923.- Derecho de propiedad: Atribuciones**

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

<sup>7</sup> Que obra a folios uno del expediente acompañado número 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública seguido por Luis Alberto Vásquez Cruzado contra Segundo Mauro Vásquez Villanueva.

acompañado. Asimismo se advierte que por escritura pública de compraventa de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete<sup>8</sup>, “E”, y su esposa “K”, transfieren en venta la propiedad del mismo bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco guión ciento treinta y siete a favor de la demandante “A”; pero que sin embargo, el derecho de propiedad de tales vendedores recién resulta saneado con la escritura pública de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada por el Señor Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de esta ciudad, al haber obtenido sentencia favorable en la referida demanda de otorgamiento de escritura pública en el referido proceso acompañado<sup>9</sup>. **OCTAVO.-** Que en efecto, en el expediente acompañado n° 761-85 seguido por “E”, contra “F”, sobre otorgamiento de escritura pública, iniciado el 28 de agosto de 1985 y concluido definitivamente el 28 de agosto de 1992, conforme a la sentencia de vista de folios 246 y 247, corre a folios uno el contrato de compraventa mediante el cual “F”, vende a “E”, el bien sito en el Jirón Ayacucho de esta ciudad, de una extensión de mil setenta metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas se describen en el mismo. Estableciéndose también que en este proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, el comprador demandante fue patrocinado por el Abogado “H”, quien es apoderado de la demandante y sucesor procesal por sucesión hereditaria de la misma demandante de estos autos. Corre asimismo a folios 68 a 70 la Escritura Pública N° 237 sobre compraventa del inmueble sito en el Jirón Ayacucho N° 135 – 137 de esta ciudad, otorgada con fecha 21 de marzo de 1987 por “E”, y “K”, en su condición de vendedores, a favor de “A”, en su condición de compradora. Es decir, “E”, y “K”, vendieron el inmueble objeto de esta litis a favor de “A”, antes de que concluya este proceso de otorgamiento de escritura. **NOVENO.-** Que del poder por escritura pública que obra a folios 5 a 9, otorgada por la demandante “A”, en cuyo ejercicio el apoderado “H”, se establece que la poderdante y demandante es la madre biológica del apoderado; hecho corroborado con el acta de protocolización de sucesión intestada de folios 103 a

---

<sup>8</sup> Que obra a folios 176 a 179, cuyo original obra en el expediente acompañado número 761-85, sobre otorgamiento de escritura pública, a folios 68 a 70.

<sup>9</sup> Sentencia de folios 167 a 169 la misma que fue confirmada mediante sentencia de folios 245

104, por la cual el apoderado sucedió en el proceso en calidad de parte demandante al fallecimiento de su madre “A”. Se establece asimismo, que durante el desarrollo del Proceso N° 761-85, descrito en el considerando precedente, en el cual el apoderado de estos autos “H”, en su condición de Abogado patrocinaba a “E”, sobre otorgamiento de escritura pública, este último vende el bien objeto de aquella litis a la madre de su Abogado, la señora “A”.

**DÉCIMO.-** Por lo que siendo así, es del caso tener en consideración que el artículo 1366° del Código Civil prescribe que no pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido en razón de su profesión, hasta después de un año de haber concluido en todas sus instancias, como lo prevé en su inciso 6°. Por su parte el artículo 1367° del Código acotado prevé: *“Las prohibiciones establecidas en el artículo 1366° se aplican también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas impedidas”*. No obstante, se advierte que la actora “A”, siendo madre del Abogado patrocinante “H”, y por consecuencia impedida legalmente de adquirir por compra el bien que en aquel proceso era litigioso, y que es el mismo que en estos autos se pretende reivindicar, adquirió dicho bien; contraviniendo normas civiles de obligatoria observancia que prohíben a los abogados y a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir bienes que son objeto de un proceso, en el que intervengan prestando sus servicios, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que de lo expuesto se concluye que la compraventa celebrada por “E”, y esposa “K”, como vendedores y la actora como compradora, es nula; puesto que se han vulnerado normas de orden público e ineludible cumplimiento, que como se tiene dicho contienen prohibiciones expresas para determinadas personas para la adquisición de derechos reales litigiosos; pues la demandante es madre del Abogado “H”, Abogado defensor de los demandantes en aquel proceso de otorgamiento de escritura y que es el mismo que se pretende reivindicar en estos autos. Por lo que siendo así, deviniendo de un acto nulo el derecho invocado por la demandante, no tiene la titularidad y en consecuencia

la pretensión reivindicatoria deviene en infundada; así como la referida al pago de frutos civiles, puesto que la actora no es propietaria de dicho bien inmueble.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que respecto a la reivindicación de los materiales de construcción, es decir los que se detallan en la segunda cláusula del contrato de compraventa de folios 01 a 04, constituyen partes integrante del bien inmueble que se pretende su reivindicación, tal como se establece del acta de inspección judicial de folios 330 a 332, por lo que siendo así no pueden ser objeto de separación sin destruir, deteriorar o alterar el bien, y por lo mismo no pueden ser objeto de derechos singulares, como lo prevé el artículo 887° del Código Civil; resultando en consecuencia también infundada la pretensión de reivindicación de dichos materiales de construcción.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que estando a las consideraciones precedentes, el contrato de compraventa del bien objeto de la pretensión principal, celebrado entre “E”, y su cónyuge “K”, con “A”, deviene es nulo, por haber vulnerado la norma imperativa prevista en el artículo 1366° inciso 6) del Código Civil, en concordancia con lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar del mismo acotado; por lo que la sentencia venida en grado merece su confirmación, tanto en la declaración de nulidad de dicho acto jurídico, así como en cuanto ordena la cancelación del asiento registral respectivo. Qué asimismo, la pretensión de reivindicación de materiales de construcción a que se refiere el contrato de compraventa de los mismos, celebrada entre “J”, y “A”, de fecha 19 de julio de 1988 también es infundada, por cuanto el contrato de compraventa de los mismos se encuentra afecto de nulidad, no solo por haberse dispuesto de partes integrantes de un bien inmueble, que no pueden separarse sin destruir, deteriorar o alterar el bien principal de esta acción reivindicatoria; sino también porque constituyen parte del bien que en aquel proceso N° 761-85 de otorgamiento de escritura pública defendió como abogado el apoderado e hijo de la demandante de estos autos; y durante cuya secuela procesal fueron objeto de compraventa, pese a existir una prohibición expresa<sup>10</sup>.

**DÉCIMO CUARTO.-** Respecto a la alegación del apelante que la acción de nulidad planteada por el reconviniente ha prescrito, ello ya ha sido

---

<sup>10</sup> Según los artículos 1366° inciso 6) y 1377° del Código Civil



materia de pronunciamiento en el cuaderno de excepciones deducidas Por lo que siendo ello así las pretensiones reconventionales deben ampararse. **PORTALES CONSIDERACIONES: CONFIRMARON** la sentencia número ciento ochenta y dos contenida en la resolución número setenta y seis de fecha nueve de noviembre del dos mil diez de folios 425 a 436, que declara infundada la pretensión principal de reivindicación del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho número ciento treinta y cinco de esta ciudad, de una extensión superficial de quinientos veinticinco metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros; e infundada la pretensión acumulada de reivindicación de materiales de construcción y de pago de frutos civiles, contenidas en la demanda interpuesta por “H”, en su condición de apoderado de “A”, contra “B”. Y fundada la pretensión reconventional de nulidad de acto jurídico y de los documentos que lo contienen, interpuesta por “B”, contra “A”, y “E”, y esposa “K”, y accesoriamente la nulidad de la inscripción registral; y declara nulo y sin efecto legal alguno el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 237, de fecha el 21 de marzo de 1987; nula la Inscripción de la compra venta inscrita en el Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; ordena asimismo el cierre de del Asiento C00001, Asiento C00002 y Asiento C00003, de la Partida Electrónica N° 11003839, del Título N° 00001594 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Cajamarca; declara nulo y sin efecto legal alguno el contrato de compraventa de materiales contenido en la escritura pública N° 1755 de fecha 19 de Julio de 1988, en el que intervienen como vendedora la señora “J”, y como compradora la señora “A”; ordena asimismo la cancelación de la escritura pública N° 1755, de Folio 5758, del Bienio 1987-88 del Archivo Notarial, con lo demás que contiene. **AL ESCRITO PRESENTADO** por el apoderado de la parte demandante: Agréguese a los autos y estese a lo resuelto en la presente resolución. Notifíquese y devuélvase. **PONENTE** señor “N”.

**SS.**

**N.**

**O.**  
**P.**

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Sí cumple/No cumple)</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Sí cumple/No cumple.</i></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al</i></p>

				<p>conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</b></p>

				<p><b>fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</b></p>



				<p><b>quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Sí cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	--	--

**ANEXO 3**  
**Instrumento de recolección de datos**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

- 1.** El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple.**
  
- 2.** Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Sí cumple.**
  
- 3.** Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple.**
  
- 4.** Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple.**
  
- 5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

**1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sí cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Sí cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

## 2. Parte considerativa

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple.**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple.**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple.**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

### **3. Parte resolutive.**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Sí cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **No cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **No cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba



practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple.**
  
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple.**
  
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple.**
  
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple.**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Sí cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple.**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
  - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
  - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
  8. **Calificación:**
    - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple
    - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

### **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

#### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**



### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** -tiene 2 sub dimensiones- ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

## **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med					

	Postura de las partes				X		7		iana	30	
								[3 - 4]	Baja		
								[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]		Muy alta
						X			[13-16]		Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]		Mediana
					X				[5 - 8]		Baja
									[1 - 4]		Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]		Muy alta
						X			[7 - 8]		Alta
									[5 - 6]		Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]		Baja
									[1 - 2]		Muy baja

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17-24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

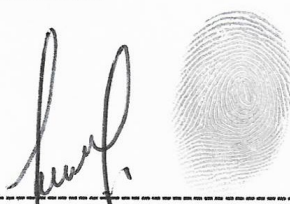
De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Reivindicación, en el Expediente N° 00899-2000-0-0601-JR-CI-3, del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca. 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00899-2000-0-0601-JR-CI-3, sobre: reivindicación.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 02 de febrero de 2019.



-----  
BACH. BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS

DNI N° 16752002 - Huella digital